



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1200 Ejemplares

84 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX

Managua, viernes 25 de febrero de 2005

No.40

## SUMARIO

	Pág.
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Ley No. 510.....	1470
Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.	
Convocatoria a Licitación Restringida No. 0001-02-05.....	1502
Adquisición Póliza de Seguros.	
Convocatoria a Licitación Restringida No. 0002-02-05.....	1502
Adquisición Póliza de Seguro Automotriz.	
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto No. 9-2005.....	1503
Acuerdo Presidencial No. 86-2005.....	1531
Acuerdo Presidencial No. 87-2005.....	1531
Acuerdo Presidencial No. 88-2005.....	1531
Acuerdo Presidencial No. 89-2005.....	1532
Acuerdo Presidencial No. 91-2005.....	1532
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION</b>	
Estatutos Asociación de Pobladores de la Urbanización Alfonso Cortés de la Paz Centro.....	1533
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Acuerdo Ministerial No. 02-2005.....	1540
<b>DIRECCION GENERAL DE INGRESOS</b>	
Convocatoria Licitación Restringida Número 01/DGI/2005.....	1541
Adquisición de Servicios para Programa Televisivo "DGI en Acción".	
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	
Resolución No. 2710-2004.....	1541
<b>MINISTERIO DE SALUD</b>	
Convocatoria a Licitación Restringida No. LR-121-02-2005.....	1542
Proyecto Adquisición de 3,050 pares de lentes para los trabajadores de la salud (anteojos).	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES</b>	
Acuerdo Ministerial No. 041-2005.....	1542
<b>GENERADORA ELECTRICA CENTRAL, S.A.</b>	
Convocatoria a Licitación por Registro No. 02-2005.....	1543
Contratación de los Servicios de Transporte del personal de operaciones de Planta Managua y Planta Las Brisas.	

<b>EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES</b>	
Convocatoria Licitación Restringida No. 03-2005.....	1543
Adquisición de dos mil (2000) galones de pintura para Tráfico Aéreo.	
<b>CORREOS DE NICARAGUA</b>	
Licitación por Registro No. CNLPR/01/2005.....	1544
Servicio de Seguridad y Vigilancia.	
Convocatoria a Licitación Restringida No. CN/LR/01-2005.....	1544
Adquisición de Pólizas de Seguros.	
<b>EMPRESA PORTUARIA NACIONAL</b>	
Aviso de Adjudicación Licitación EPN-032-2003.....	1545
Adquisición de Equipos de Mediciones Taquímetro, Mareógrafo y GPS.	
<b>ALCALDIA</b>	
Alcaldía de Managua	
Aviso de Licitaciones.....	1545
Licitación Restringida No. 127/2005	
Proyecto Adquisición de Pinturas de Tráfico.	
Licitación Restringida No. 130/2005	
Proyecto Adquisición de Pinturas Acrílica y de Aceite.	
Licitación Restringida No. 148/2005	
Proyecto Adquisición de Materiales y Utiles Deportivos.	
Licitación Restringida No. 131/2005	
Proyecto Adquisición de Materiales Eléctricos.	
Licitación Restringida No. 139/2005	
Proyecto Adquisición de Baterías para Equipos Livianos y Pesados.	
Licitación Restringida No. 140/2005	
Proyecto Adquisición de Mangueras y Conectores.	
Licitación Restringida No. 143/2005	
Proyecto Adquisición de Herramientas Menores.	
Licitación Restringida No. 144/2005	
Proyecto Adquisición de Material Ferretero.	
Licitación Restringida No. 145/2005	
Proyecto Adquisición de Material de Higiene y Limpieza.	
Licitación Restringida No. 146/2005	
Proyecto Adquisición de Capotes según Convenio Colectivo.	
Licitación Restringida No. 147/2005	
Proyecto Adquisición de Madera de Pino y Cedro.	
Licitación Restringida No. 129/2005	
Proyecto Adquisición de Papel Reflectivo.	
<b>UNIVERSIDADES</b>	
Títulos Profesionales.....	1547
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Cédula Judicial.....	1551
Título Supletorio.....	1551
Solicitud de Reposición de Protocolo.....	1552
<b>FE DE ERRATA</b>	
Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.....	1552

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 510**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

La siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN  
DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y  
OTROS MATERIALES RELACIONADOS**

**CAPITULO I  
DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES BÁSICAS**

**Arto. 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto fijar las normas y requisitos para prevenir, normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios; así como establecer el régimen para la emisión, revalidación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de fuego, municiones y explosivos; los requisitos para la importación y exportación de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; y regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, importación, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego y la tenencia de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tiendas de armas de fuego y municiones.

Esta Ley también persigue regular la compra, venta y destrucción de armas propiedad del Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía y la seguridad nacional y el orden interior del Estado y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados; así como los requisitos y el proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y fabricación de municiones, explosivos y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento.

**Arto. 2. Definiciones básicas.**

Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y sin perjuicio de otras definiciones básicas que se pudiesen

determinar en el Reglamento de ésta y cada vez que aparezcan en ella los términos siguientes, deben de entenderse así:

**1. Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego; incluye armas corto punzantes y contundentes.

**2. Arma de fuego:** Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier artefacto que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas o sus réplicas o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas o las que emplean como agente impulsor del proyectil o bala la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química u otros propulsores creados o a crearse;

**3. Accesorio Adosable:** Es el dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento especialmente diseñado para alterar su funcionamiento o para brindar prestaciones adicionales, entre las que se incluyen los silenciadores y bayonetas;

**4. Agencia de Verificación:** Es el organismo competente del país de origen o destino, que sirva para transitar, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referida al embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados;

**5. Autorización de Embarque o Carga en Tránsito:** Es el documento público oficial emitido por el Registro Nacional de Armas de la Policía Nacional una vez que se hayan cumplido los trámites de acuerdo a los procedimientos establecidos para una transacción de embarque o carga en tránsito;

**6. Certificado de Exportación:** Es el documento otorgado por el organismo competente que autoriza en el país de origen de la exportación, el que debe de contener la información establecida en la presente Ley;

**7. Certificado de Importación:** Es el documento emitido por el organismo competente del país importador y que debe de contener la información obligatoriamente establecida por la presente Ley;

**8. Certificado de Destino Final:** Es el documento oficial otorgado por la autoridad de aplicación de la Ley y su Reglamento, por medio del cual se autoriza al importador o al exportador, previa definición de la información exigida por ley, para que la persona natural o jurídica autorizada en el Estado a importar o exportar pueda tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley de la materia.;

**9. Destinatario Final:** Es la persona natural o jurídica autorizada en el Estado importador para tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley de la materia;

**10. Explosivo:** Se le denomina así a las sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estados sólidos, líquidos o gelatinosos, que al aplicarse, combinada o separadamente, factores de iniciación tales como calor, presión o choque, se transforma en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.

Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas tales como dispositivos propulsores de juguete, dispositivos para señales manuales.

**11. Envase:** Es el cubrimiento, vestidura o recipiente que sirve para contener y resguardar las sustancias explosivas o los productos elaborados a base de los mismos, sin perjuicio de su presentación.

**12. Embalaje:** Es la forma de empacar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.

**13. Entrega técnica vigilada:** Consiste en permitir que las remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios; importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de la ley y su Reglamento, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en la presente Ley y demás normas comprendidas dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

**14. Exportación e importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:** Es el proceso de salida y entrada de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados al y del territorio de Nicaragua;

**15. Fabricación:** Es el proceso de construcción y producción o elaboración de armas de fuego permitidas por la ley, producción que se vale de medios tecnológicos y materia prima de calidad, proceso que está vinculado con una organización de carácter empresarial lucrativo. En casos de quienes fabrican armas de fuego, municiones, explosivos y otros medios relacionados, rudimentaria o artesanalmente, se sancionan a través de la acción penal o administrativa, pues no tienen la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación

de la Ley y su Reglamento, del Estado, o cuando no se dispone de la autorización para la fabricación en serie o de forma aislada con fines mercantiles e industriales de donde se funciona.

**16. Fabricación Ilícita:** Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados de la forma siguiente:

a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley;

b) Cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el país en donde se fabrican; y

c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de una autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego;

**17. Intermediarios de Armas y Municiones:** Se consideran intermediarios aquellas personas naturales o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventaja, comisiones, o de otra naturaleza actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compra - venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas de fuego y municiones convencionales; la facilitación o la transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional; y actuar como intermediario entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas;

**18. Intermediación de Armas:** Es la acción realizada por cualquier persona, que desde su condición participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compra - venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas convencionales, o en la facilitación o transferencia de cualquier documento, pago, transporte o fletaje, o la combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional, entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas;

**19. Licencia:** Es el documento oficial por medio del cual la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento autorizan la tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios; importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada; así como los requisitos; tenencia y portación de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada; así como los requisitos y proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, modificación y almacenaje de armas; recarga y fabricación de municiones, explosivos y de otros materiales

relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley;

**20. Localización:** Consiste en el rastreo sistemático de las armas de fuego, y de ser posibles, de sus piezas, componentes y municiones desde el fabricante al comprador con el fin de ayudar a la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento a detectar, investigar, analizar la fabricación y tráfico ilícito;

**21. Municiones:** Se entiende por tal, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que es utilizado en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización por las autoridades;

**22. Medio Iniciador:** Es la descomposición explosiva que se necesita transmitir al explosivo con determinada intensidad para iniciar un explosivo de potencia normal con una cantidad de energía determinada;

**23. Otros materiales relacionados:** Es cualquier componente, parte o repuestos de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego;

**24. Piezas y componentes:** Es todo elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

**25. Portación:** Es la acción de una persona natural o el efecto de ésta al portar un arma de fuego de uso civil en forma discreta y prudente, la cual está debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación de la Ley que regula la materia y no causa intimidación, daños o lesiones físicas o psicológicas a terceras personas;

**26. Producto pirotécnico:** Se dice de los explosivos de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular;

**27. Pólvora:** Mezcla de compuestos a partir de las sustancias denominadas nitrato de potasio, carbono y azufre;

**28. Polvorín:** Infraestructura diseñada, construida y acondicionada con características y dimensiones determinadas en cuanto a espacio físico y normas de seguridad dentro de un recinto para el depósito y almacenamiento de explosivos;

**29. País de tránsito:** Es aquel país a través del cual pasa un embarque o cargamento de cargamento de armas de fuego,

municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados y que no es el de procedencia ni el destino final de dicho embarque;

**30. Tenencia:** Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con licencia para llevarlas consigo en territorio nacional o para mantenerlas en donde se vive o en cualquier otro lugar donde quepa disponer de ellas, sea por motivos de seguridad individual o colectiva del titular de la licencia o del usuario, y más aún porque la autoridad y sus agentes tienen pleno conocimiento de la tenencia, en caso de no haber licencia se considera delito la tenencia de armas de fuego sin licencia.

**31. Tráfico Ilícito:** Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes, así como aquellos otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

**32. Transacción de embarque o carga:** Es el embarque o cargamento de cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados que puede ser despachado en virtud de un certificado de exportación, de importación o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente.

**33. Uso:** Es la acción o efecto de servirse de una arma de fuego empleada o utilizada, previa obtención de la licencia de tenencia de arma de fuego de uso civil, como una práctica general o un modo peculiar de obrar o proceder para algo y por alguien en la medida de la necesidad del usuario o de su familia. Su calificación está en vigor en virtud de la realidad jurídica la cual rige y se debe cumplir según la norma.

## CAPITULO II

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES

#### Arto. 3. Creación de Especialidad.

Créase la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, la cual se podrá identificar como DAEM, dependencia que se constituye en una Especialidad de la Policía Nacional, la que tendrá representación en las diferentes delegaciones de la institución policial del país de conformidad a la estructura de ésta.

La Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados deberá de contar con el personal técnico especializado, los recursos técnicos y materiales suficientes y necesarios para el cumplimiento de sus funciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento, el cumplimiento de las normas técnicas administrativas que se emitan y de aquellas otras disposiciones que pudiesen resultar necesarias y que se relacionen al objeto de la presente Ley.

El nombramiento del Jefe de la Especialidad lo efectuará el Director General de la Policía Nacional de acuerdo a las normas y procedimientos internos de la institución policial.

**Arto. 4. Autoridad de Aplicación.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se determina como Autoridad de Aplicación a la Policía Nacional, por medio de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados.

**Arto. 5. Funciones de la DAEM.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se establecen las funciones de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, siendo sus funciones las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;
2. Emitir las licencias respectivas establecidas por la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos, para cada tipo, según sea el caso;
3. Normar, supervisar, controlar y regular la importación, exportación, fabricación, adquisición, posesión, uso de armas de fuego y municiones; así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tienda de armas de fuego y municiones, actividades de intermediación y el establecimiento y uso de polígonos de tiros para particulares;
4. Normar, supervisar, controlar y regular la adquisición, tenencia, importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora y artículos pirotécnicos, perdigones, explosivos y otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones; en manos de personas naturales o jurídicas, con el objeto de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, así como la aplicación de las sanciones correspondientes en los casos de infracción, según sea el caso; así como la autorización para el diseño y elaboración de artículos pirotécnicos y explosivos;
5. Registrar, controlar, supervisar y fiscalizar la posesión, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones autorizadas a las personas cuyo giro comercial sean las actividades de vigilancia, protección física, traslado de valores y similares;
6. Autorizar y supervisar el proceso de importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y demás materiales relacionados;
7. Normar, supervisar y controlar el funcionamiento de armerías o talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego y el proceso de importación y exportación de piezas de armas de fuego para el funcionamiento de los referidos talleres y los establecimientos dedicados a la recarga y fabricación de municiones;

8. Autorizar, normar, supervisar y controlar el funcionamiento de los clubes de caza y tiro;
9. Autorizar, normar, supervisar y controlar el funcionamiento de las colecciones de armas de fuego;
10. Hacer cumplir los requisitos y el proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación y almacenaje de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados;
11. Aplicar las sanciones administrativas por las infracciones establecidas en la presente Ley;
12. Actuar como depositario de las armas de fuego decomisadas u ocupadas por infracciones administrativas, comisión de delitos o faltas, o cuando estas fuesen decomisadas mediante resolución firme de autoridad judicial competente; las que serán entregadas en propiedad a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, cuando sean de uso civil, y en los casos de armas de fuego de uso estrictamente militar serán entregadas al Ejército de Nicaragua.
13. Normar, supervisar, controlar e inspeccionar, a nivel nacional, los inventarios de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y demás materiales relacionados de los negocios que se dedican a cualquier actividad comercial;
14. Inscribir las altas de las armas de fuego nuevas, explosivos y otros materiales relacionados, el registro de bajas, cambio de dueño o del domicilio;
15. Cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo los certificados de tenencia y uso de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados;
16. Efectúa las anotaciones preventivas pertinentes que emitan las autoridades judiciales por medio de los oficios respectivos;
17. Clasificar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en aquellos casos que se presenten confusiones o dudas de carácter técnico por medio de la instancia u órgano correspondiente;
18. Emitir los certificados de destino final de importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
19. Las demás funciones que al respecto le otorgue la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 6. Creación del Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.**

Créase y organizase el Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados como una dependencia de la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento. El Registro y su respectivo banco de datos deben funcionar de forma de red, automatizada con una base de datos electrónica que contenga la siguiente información sobre el arma y su propietario:

1. Nombre y apellidos del propietario;
2. Número de la cédula de identidad;
3. Dirección domiciliar y laboral;
4. Nombre del fabricante y modelo;
5. Tipo, calibre, marca y número de serie del arma;
6. País de origen o procedencia; y
7. Cualquier otra que la autoridad considere pertinente.

El Registro y su respectivo banco de datos deben permitir el funcionamiento de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como operar con la debida eficiencia del caso el manejo de dicho Registro, y el suministro de información al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, al Ejército de Nicaragua y a las autoridades judiciales, Ministerio Público y la Asamblea Nacional cuando estos lo requieran, con el objetivo de verificar cualquier información. El Registro Nacional, se subordina a la DAEM de la Policía Nacional.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

#### **Arto. 7. Nombramiento del Registrador.**

El Director General de la Policía Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional de la Institución, nombrará al Registrador Nacional de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados, y demás personal de éste.

En el caso del nombramiento del registrador se debe nombrar a un abogado y notario público autorizado para cartular por la Corte Suprema de Justicia, el resto del personal debe de tener formación y capacidad técnica, con experiencia y conocimiento en la especialidad de armamento, municiones, explosivos y demás materiales relacionados y que estén en servicio activo en la Policía Nacional.

El nombramiento del director y demás personal del Registro deben realizarse de forma efectiva a partir de la entrada en vigencia la presente Ley y su Reglamento.

#### **Arto. 8. Inscripción en el Registro.**

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, exportación, distribución, comercialización, así como los intermediarios, tenedores, usuarios, portadores y quienes transporten armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados, deberán de inscribirse en el Registro correspondiente, y portar en todo tiempo y momento la Licencia respectiva con las características y especificaciones que se les determinen.

#### **Arto. 9. Sistema de recursos.**

De todo acto o resolución emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, a través de los funcionarios

competentes, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecido en la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

### **CAPITULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y LAS MUNICIONES**

#### **Arto. 10. Clasificación de las armas.**

Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, las armas de fuego se clasifican de la forma siguiente:

I. Armas prohibidas.

II. Armas restringidas; y.

III. Armas de uso civil.

I. Armas prohibidas:

Se consideran armas prohibidas y proscritas por el Estado de Nicaragua, las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas provocadas por estas sustancias, así como aquellas armas prohibidas comprendidas en los Convenios Internacionales que Nicaragua suscriba y ratifique. Se prohíbe la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas prohibidas, por el territorio nacional indistintamente de su objetivo y finalidad.

II. Armas restringidas:

Se consideran armas restringidas las siguientes:

i. Cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, que posea capacidad de disparar en ráfaga;

ii. Los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier tipo de granada explosiva;

iii. Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, tales como fusiles con capacidad para disparar en ráfaga, armas que disparen un proyectil que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamentos de artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público; y

iv. Las armas de fuego enmascaradas como objeto de uso común.

III. Armas de uso Civil:

i. Se consideran armas de uso civil todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas y fusiles que no estén incluidas en las

prohibiciones y restricciones establecidas en los acápites anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

Las armas de uso civil se sub clasifican de la forma siguiente:

1. Armas para protección personal;
2. Armas para protección de objetivos;
3. Armas de uso deportivo y caza; y
4. Armas de Colección.

En los casos de las armas de fuego que hayan sido autorizadas con otras categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley, se dispondrá de un plazo de un año para que adecuen su situación de conformidad a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento

#### **Arto. 11. Clasificación de armas de defensa personal y protección de objetivos.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las armas para la defensa personal y las destinadas a la protección de objetivos de interés económico son las siguientes:

a. Todo tipo de pistolas y revólveres con calibres 22 y hasta calibre 45, siempre y cuando no sean automáticas;

b. Escopetas calibre 12 hasta calibre 410, carabinas y fusiles desde el calibre .17 de pulgada hasta calibre .45 de pulgada, siempre y cuando no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Lo relativo a otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas se definirán en el Reglamento de la presente Ley que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley.

#### **Arto. 12. Armas de uso deportivo y caza.**

Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro aceptadas por la Federación Nacional de Tiro Deportivo, las Federaciones Internacionales de Tiro Deportivo, otras Asociaciones reconocidas en tal carácter y las usuales para la práctica del deporte de la caza y que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la Ley.

El diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en la normativa técnica que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, normativa que debe de ser incluida como Anexo del Reglamento que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

#### **Arto. 13. Armas de Colección.**

Se les denomina armas de colección a todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por las características técnicas, estéticas y culturales, científicas y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, siempre y cuando esta no sea prohibida o restringida.

#### **Arto. 14. Entrega de armas de fuego y material inservible.**

Las diferentes formas asociativas mencionadas en los artículos precedentes y los asociados de cualquiera de ellas que hubiesen infringido las normas de seguridad previstas en la presente Ley y su Reglamento, bajo la figura de depósito temporal, deberán entregar sus armas de fuego y municiones a la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, en un plazo menor de diez días perentorios, contados a partir de la fecha en que se hubiere registrado la infracción.

El material catalogado y clasificado como inservible o no autorizado, o declarado obsoleto por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como sus respectivos permisos, deberán ser entregados por los tenedores a la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, dependencia de la Policía Nacional, para que esta proceda a su destrucción y descargo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el proceso de la devolución de las armas de fuego y el avalúo de éstas en caso que haya mérito para la devolución y entrega a sus propietarios, así como el procedimiento para la destrucción y descargo del material inservible.

#### **Arto. 15. Imposibilitados para adquirir, tener o portar armas de fuego de uso civil.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, la adquisición, tenencia o portación de armas de fuego no les será permitido a las personas que estén comprendidas en los supuestos siguientes:

1. Las personas naturales menores de 21 años de edad, salvo los casos de los ciudadanos que ingresen al Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario y aquellos que presten servicios como guardas de seguridad privada;

2. Las personas naturales que padezcan de algún impedimento físico o mental para el uso y manipulación de forma segura de las armas de fuego, sea permanente o temporal;

3. Las personas que hayan sido condenadas por medio de sentencia firme por la comisión de delitos graves y que exista una

resolución de autoridad judicial competente que le inhabilite para adquirir, tener o portar armas de fuego de cualquier tipo o clase;

4. Las personas que hubiesen sido condenados por medio de sentencia ejecutoriada por delitos contra el orden público, la seguridad del Estado, actos de terrorismo, narcotráfico, delitos de violencia intra familiar, trata de personas y delitos sexuales; y

5. Los ciudadanos que tengan antecedentes judiciales en materia penal y policial, durante los últimos cinco años, antes de la fecha de solicitud de la licencia. Excepto los delitos culposos en donde no haya mediado armas de fuego o cortos punzantes.

#### **Arto. 16. Clasificación de municiones.**

Para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, las municiones se clasifican de la forma siguiente:

**i. Municiones prohibidas:** Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las Convenciones, Acuerdo y Tratados Internacionales que el Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado;

**ii. Municiones restringidas:** Se les denomina a aquellas que por su naturaleza y características técnicas poseen ojivas perforantes, incendiarias o explosivas, las de artillería, armas antitanque, antiaéreas, cohetes, granadas de mortero, granadas personales y antitanque, cuyo uso es exclusivo del Ejército de Nicaragua.

También comprende aquellas que son propias para la técnica antidisturbios, cuyo uso exclusivo le corresponde a la Policía Nacional; y

**iii. Municiones de uso civil:** Se les consideran municiones de uso civil todas aquellas que no están comprendidas en el acápite anterior y se utilizan en las armas de uso civil para la defensa personal, protección de objetivos, uso deportivo y colección; incluye los cartuchos de luces de bengala o de humo de colores utilizados para enviar señales.

Se podrán coleccionar municiones de hasta 12.6 m.m, siempre y cuando estén desactivadas. Se prohíbe coleccionar granadas o cualquier tipo de explosivos.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS**

#### **Arto. 17. Clasificación de sustancias.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las sustancias explosivas se clasifican en los grupos siguientes:

- 1.-De gran potencia o altos explosivos;
- 2.-De potencia normal y de baja potencia; y
- 3.-Explosivos de flagrantos o lentos, conocidos como pólvoras.

#### **Arto. 18. Sustancias explosivas controladas.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las sustancias explosivas controladas se determinarán por medio de un catálogo que emitirá la Autoridad de Aplicación en el Anexo del Reglamento de la presente Ley, en el cual se debe de establecer la nomenclatura, características y composición química de cada una de las sustancias.

#### **Arto. 19. Prevención de riesgos.**

Corresponde a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, elaborar el catálogo correspondiente y en el definir la nomenclatura, características y composición química de cada una de las sustancias referidas en el artículo precedente. El catálogo se publicará junto con el Reglamento de esta Ley.

La Policía Nacional debe resguardar y proteger las sustancias y artefactos explosivos y medios iniciadores y de las armas de fuego de uso civil que se encuentren bajo secuestro o incautación, así como la efectiva destrucción de los que sean decomisados, para tal efecto deberá de establecer las coordinaciones necesarias con el Ejército de Nicaragua.

En los casos en que la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados efectúe inspecciones por medio de sus funcionarios a depósitos autorizados y en ellos se encuentren materiales explosivos que técnica o físicamente no está apto para su conservación y potencial o realmente representen un peligro para la seguridad ciudadana, se deberá ordenar la destrucción inmediata o de encontrarse almacenado sin las condiciones mínimas de seguridad se debe de ordenar su incautación y traslado a los depósitos a cargo de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua.

#### **Arto. 20. Normas generales de seguridad.**

Para los fines y efectos de esta Ley y su Reglamento se establecen algunas normas de carácter general para que rijan la seguridad, transportación, almacenamiento y destrucción de sustancias explosivas y medios de ignición, sin perjuicio de que en el Reglamento se puedan establecer otras, siendo estas las siguientes:

1.-Durante la realización de trabajos de cualquier naturaleza con sustancias explosivas, medios de ignición o municiones, por lo cual las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas, obligatoriamente deben de cumplir con las medidas generales de seguridad relacionadas en el Reglamento de la presente Ley;

2.-En los casos en que las personas naturales o jurídicas autorizadas para el transporte de explosivos, medios de explosión y municiones de cualquier tipo en medios de transporte automotor terrestre en el territorio nacional, deben efectuarlo entre las 24 horas y las 6 horas de la mañana, prestando observación a las normas de seguridad establecidas para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley;

3.-En los caso de las normas para el transporte marítimo de sustancias explosivas y medios de ignición, nacional e



internacionalmente, se rigen de conformidad a los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua en esta materia, por las normas generales para el transporte, en lo que fuere aplicable, y las demás normas y disposiciones contenidas en nuestro derecho positivo vigente;

4.- El almacenaje y comercialización dentro del territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como cualquier tipo de sustancia objeto del control y regulación de la presente ley; sus envases y embalajes, almacenes ubicados en depósitos o polvorines, por cuenta y responsabilidad de sus propietarios, sean estas personas naturales o jurídicas de carácter privado o públicas autorizadas, quedan sujetas a las normas de seguridad que establezca el Reglamento de la presente Ley y el manual de seguridad y anexos complementarios del mismo reglamento; y

5.- Las sustancias explosivas y medios de ignición que se encuentren técnica o físicamente en malas condiciones y cuya manipulación representa un peligro para la seguridad ciudadana, deben ser destruidos por el Ejército de Nicaragua en los polígonos designados a cuenta de los propietarios o del interesado.

## CAPITULO V

### DE LAS LICENCIAS, SU CLASIFICACION Y VALIDEZ

#### **Arto. 21. Licencias.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se debe de entender por licencia el documento oficial, nominal e intransferible por medio del cual la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento autorizan a las personas naturales o jurídicas a realizar alguna de las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento.

#### **Arto. 22. Emisión de Licencias.**

La emisión de licencias para la importación, exportación, fabricación, comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados es facultad de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, quien emitirá los certificados correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas naturales o jurídicas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

#### **Arto. 23. Clasificación de licencias.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

**I.-) Licencia de Uso Privado:** Comprende las armas de fuego para protección personal; armas de fuego para cacería; armas de fuego de colección; y armas de fuego para cuidado de inmuebles rurales.

**II.-) Licencia de Uso Comercial,** la cual se sub clasifica de la forma siguiente:

- 1.-Licencia para importadores y exportadores de armas de fuego y municiones;
- 2.-Licencia para comercio de armas de fuego y municiones;
- 3.-Licencia de armas de fuego para servicios de vigilancia;
- 4.-Licencia para intermediarios de armas de fuego, o municiones, o explosivos, u otros materiales relacionados;
- 5.-Licencia para polígonos;
- 6.-Licencia para importación, o exportación o comercialización de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- 7.-Licencias para fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- 8.-Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos;
- 9.-Licencia para entes públicos;
- 10.-Licencia para importación o exportación o distribución o comercialización de explosivos; y
- 11.-Licencia para cacería con fines comerciales.
- 12.-Licencias de fabricación.

**III.-) Licencias Especiales,** comprende aquellas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios públicos quienes en virtud de su investidura gozan de inmunidad; así como el personal a su servicio, también comprende a las misiones o funcionarios diplomáticos acreditados. Estas licencias se otorgan por ministerio de la presente Ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente para su obtención.

Estas licencias serán canceladas al concluir el período para el que hubiesen resultado electos los funcionarios o al concluir el periodo de la misión diplomática, licencias que deben ser canceladas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su Reglamento. En el caso de los funcionarios de elección popular deben de informar a la Policía Nacional y los diplomáticos lo deben de hacer al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios, deben ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo presente el principio de reciprocidad.

#### **Arto. 24. Adquisición de licencias.**

Las licencias anteriores pueden ser adquiridas por personas naturales o personas jurídicas, salvo la licencia de armas de fuego para protección personal, la cual es exclusiva para personas naturales.

**Arto. 25. Diseño y fabricación de licencias.**

El diseño y fabricación de las licencias será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Policía Nacional. Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar o reproducirlas bajo otra presentación, caso contrario, comete el delito de falsificación de documentos públicos y se sancionará de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

**Arto. 26. Creación de especie fiscal.**

Créase la especie fiscal de licencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuyo valor será recaudado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las características generales, tamaño, material, diseño y tipo serán determinados por la Autoridad de Aplicación en el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 27. Pago de arancel por derecho de licencia.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el arancel por la emisión de licencias de uso privado para personas naturales será de ciento sesenta córdobas, excepto la de coleccionista que será de trescientos cincuenta córdobas por cada arma que integre la colección. El arancel de licencia de armas de fuego para protección de objetivos y/o servicios de vigilancias tendrá el mismo valor que las licencias para coleccionistas.

El valor del arancel de las otras licencias para las personas jurídicas se establecerá en proporción al total de la inversión, valor que en ningún caso podrá ser menor al costo de la licencia de coleccionista. En los casos en que la licencia deba ser refrendada, el valor de la refrenda será del veinte por ciento de ésta. El Reglamento de la presente Ley definirá el valor de estas licencias.

La recaudación y pago de los aranceles establecidos por la presente Ley y su reglamento, se efectuarán en ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en cualquiera de los bancos del país con los cuales exista convenio para tal actividad.

**Arto. 28. Vigencia y renovación.**

La licencia de armas de fuego se emitirá de forma individualizada y son de carácter intransferible, las licencias de uso privado y uso comercial tendrán una vigencia de cinco años. La renovación de estas licencias se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, su renovación será a solicitud del titular de ésta de forma personal e indelegable, siempre que no existiese ninguna de las causales de denegación que establece la presente ley. En el caso de las personas con licencias comerciales deben ser refrendadas anualmente.

En caso de cambio de domicilio, el titular de cualquier licencia deberá de renovar obligatoriamente la licencia en un plazo no mayor de quince días y su costo será igual al 20% del monto cancelado al obtenerla por vez primera.

**Arto. 29. Requisitos generales para la tramitación y obtención de licencias.**

Para tramitar la solicitud de cualquiera de los tipos de licencias que regula la presente ley y su reglamento, la persona interesada deberá presentar, cumplir y/o acreditar los requisitos generales que se establecen en este artículo, sin perjuicio de otros requisitos particulares que se detallan en los acápite específicos de acuerdo con el tipo de licencia solicitado.

**I.-Requisitos generales para licencias que autoricen la posesión y portación de armas de fuego:**

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Presentar copia de la Cédula de Identidad ciudadana que acredite su identidad, en caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería;
3. Comprar y llenar el formulario de solicitud policial en el que se detalle, entre otros aspectos, nombres y apellidos, domicilio legal del solicitante, número de cédula, tipo de licencia solicitada y otros que reglamentariamente establezca la Autoridad de Aplicación de esta Ley;
4. Plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego;
5. Adiestramiento y conocimiento mínimo necesario del arma que tienen y portan para poder habilitarles como titulares de licencias de armas de fuego;
6. Las personas no deben tener antecedentes penales ni policiales;
7. Factura pro forma del arma que se va adquirir, y cuando se trate de compra venta entre particulares, se debe de presentar la escritura correspondiente y la licencia del arma.
8. Presentar la autorización de la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento para la compra de cualquier arma de fuego, esto para los casos en que se trate de primera vez la obtención del arma de fuego;
9. Presentar la autorización de la autoridad de aplicación de la Ley y su Reglamento para la compra de cualquier arma de fuego, esta para los casos en que se trate de primera vez la obtención del arma de fuego;
10. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes.

**II.-Requisitos generales para licencias con fines comerciales:**

1. Comprar y llenar el formulario policial en el que se debe detallar, entre otros aspectos, datos del solicitante, nombre y apellidos si es persona natural o razón social de la empresa o institución si es persona jurídica, su domicilio legal, detalles de su credencial como persona jurídica, tipo de licencia que solicita y otros

requisitos que reglamentariamente establezca la autoridad de aplicación de la ley;

2. Presentar copia de la Cédula de Identidad ciudadana del solicitante, si es persona natural; y del representante legal, si es persona jurídica. En caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente permanente emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería;

3. Si es persona jurídica, presentar copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos de la compañía debidamente inscrita en el registro correspondiente, certificación de los integrantes actuales de la sociedad y acreditación de su representante legal;

4. Presentar el Poder de representación legal de la sociedad o de la persona natural solicitante en su caso;

5. Certificado de Conducta del interesado y/o de los directivos y gerentes en caso de ser persona jurídica con las auténticas consulares correspondientes;

6. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes;

7. Solvencia fiscal y solvencia municipal;

8. Licencia o matrícula de actividad económica;

9. Copia de la Cédula del Registro Único de Contribuyente;

10. Presentar la nómina de su personal cada sesenta días;

11. Capacitar al personal de su nómina en un centro de adiestramiento, capacitación y formación, sea público o privado, autorizado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

#### **Arto. 30. Custodia y uso de la licencia.**

La custodia y uso de la licencia, en cualquiera de sus modalidades, es responsabilidad del titular de la licencia y propietario del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Las licencias, en cualquiera de sus modalidades o categorías, se adquirirán en la delegación policial del domicilio legal del titular o propietario del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

En el caso de las licencias para empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada o prestadoras de servicios de custodia y traslado de valores, cuyo domicilio sea la ciudad de Managua deberán de tramitarla en las oficinas centrales de la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados, y en los casos de las empresas que su domicilio legal sea en los departamentos tramitarán sus licencias en la delegación policial que les corresponda.

#### **Arto. 31. Uso de otro tipo de licencia.**

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas el uso de otro tipo de licencia que no sea la especificada y autorizado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamento. En los casos de importación, exportaciones, comercialización y demás actividades de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados se debe obtener la licencia respectiva.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir, poseer y portar armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados; o aquellas personas jurídicas que en virtud de su giro comercial o por la naturaleza de sus actividades requieran de armas de fuego, municiones o explosivos y otros materiales relacionados deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones que al respecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

#### **Arto. 32. Retención de las armas de fuego.**

Se autoriza a la Policía Nacional para que incaute, retenga y decomise cualquier tipo de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se encuentren sin la licencia al momento de ser requerida por la autoridad correspondiente, que les habilite para su tenencia, o la constancia de que esta se encuentra en trámite; caso contrario el propietario o poseedor deberá aclarar el origen, procedencia y situación de dichos objetos.

En caso de ser persona natural y esta no pueda demostrar el origen y procedencia del arma de fuego, este responderá judicialmente de conformidad a la tipificación establecida en la presente Ley; cuando se tratase de una persona jurídica, le corresponde al representante legal, so pena de la aplicación de una multa equivalente a treinta salarios mínimos promedio y el decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

También se retendrán aquellas armas de fuego, municiones, explosivos y los demás materiales relacionados y cuyos portadores no presenten la respectiva licencia de tenencia por no llevarla consigo; en este caso la autoridad debe de extender un recibo al ciudadano afectado. Se les retendrá el arma de fuego y le será devuelta a su propietario hasta el debido pago de una multa de 160 córdobas los cuales deben ser pagados a favor del fisco en ventanilla única.

#### **Arto. 33. Pérdida, hurto, destrucción de la licencia o del arma de fuego.**

El titular de cualquiera de las licencias previstas por la presente ley, que la pierda o se la hayan robado o hurtado con abuso de confianza debe de informar del hecho de forma escrita a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, sin perjuicio de la posterior presentación de la denuncia ante la Policía Nacional en el mismo plazo previsto anteriormente.

La pérdida, destrucción, enajenación, robo o sustracción de explosivos y sus accesorios debe ser reportada a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de veinticuatro horas, más el término de la distancia.

También se debe de reportarse a la Autoridad de Aplicación de la ley y su reglamento, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, más el término de la distancia, la pérdida, destrucción, enajenación, robo o sustracción de las armas de fuego y sus municiones.

Cumplida la exigencia establecida precedentemente, la autoridad de aplicación de esta Ley y su Reglamento, repondrá la licencia al interesado a su costa. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

#### **Arto. 34. Informe.**

En los casos en que se trate de la destrucción de un arma de fuego, su propietario debe de informar del hecho y las circunstancias en que se produjo éste, el informe se hará mediante una declaración jurada y juramento de ley ante la autoridad que concedió el permiso. En caso de destrucción el interesado debe de presentar los restos del arma de fuego y la respectiva licencia para su cancelación.

#### **Arto. 35. Exclusión de responsabilidad.**

El uso de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hicieran los particulares, aún cuando contaren para ello con la correspondiente licencia, será responsabilidad exclusiva de los titulares de las licencias.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, siempre que esta hubiera otorgado el o los permisos correspondientes de conformidad a lo establecido en la ley, queda eximida de responsabilidad alguna.

#### **Arto. 36. Procedimiento para obtener licencia de armas de fuego.**

La persona interesada en comprar o adquirir de cualquier forma lícita un arma de fuego deberá tramitar un record de policía para la autorización de compra de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin perjuicio del cumplimiento y acreditación de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 de esta Ley y con los especiales siguientes:

1. Factura proforma del arma de fuego que se desea comprar o copia de la licencia del titular en caso de compra – venta entre particulares; y
2. Las empresas de seguridad y vigilancia privada, instalaciones de tiro, empresas turísticas que organizan partidas de caza, deberán presentar además de lo anterior, la documentación que les acredite la autorización para funcionar como tales.

Las solicitudes deberán ser resueltas en el plazo máximo de diez días hábiles, en caso de ser favorables al solicitante, estas

tendrán una validez de sesenta días y de no ser utilizadas en dicho plazo quedarán automáticamente canceladas. En los casos en que la autoridad de aplicación de la presente Ley no responda en el término previsto por la ley el silencio administrativo se entenderá en sentido negativo.

Las autorizaciones tienen carácter personal e intransferibles y deben indicar claramente la persona a favor de quien se expide, tipo y cantidad de armas autorizadas para adquirir, período de vigencia, tipo o categoría de licencia que se otorgará.

El titular de una autorización tiene la obligación de presentar, la factura de compra o la copia certificada de los documentos que le acreditan como su legítimo propietario ante la Autoridad de Aplicación de esta Ley y su Reglamento de su domicilio para la debida inscripción en el Registro de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, para que le emitan la licencia de arma de fuego según sea el caso, so pena de cancelar la autorización respectiva y el decomiso de las armas adquiridas si no lo hiciere.

#### **Arto. 37. Posesión y validez.**

De conformidad a la presente Ley y su Reglamento, podrán poseer armas de fuego para uso civil, las personas, sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nicaragienses o extranjeras con residencia en el país, además también podrán tenerlas con fines deportivos, de caza y para la protección de objetivos económicos y centros públicos.

Las licencias de posesión privada y las de uso comercial de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados tienen validez en todo el territorio nacional.

En los casos de las licencias de coleccionista y la comercial para deportistas, los interesados deben de presentar la credencial que los acredita como coleccionistas o deportistas, respectivamente, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

#### **Arto. 38. Datos que debe de contener la licencia.**

La licencia debe de indicar al menos los datos personales referidos al titular de ésta y las características generales del arma, tales como marca, modelo, calibre y número del arma que se autoriza; el número de la cédula de identidad nacional de la persona titular de la licencia o permiso; si es persona jurídica, debe de incorporarse el código que le establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la exigencia de la cédula de identidad ciudadana del empleado que la tenga asignada.

La comprobación de inscripción se constituye con la licencia que distingue la categoría y tipo de uso de las armas de fuego y sus municiones, explosivos y otros materiales relacionados establecidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

#### **Arto. 39. Información y cambio de domicilio.**

La información que suministre el interesado a la Autoridad de Aplicación de la Ley para la obtención de las licencias de armas

de fuego, en cualquiera de sus modalidades, se considerará rendida bajo juramento de ley, de resultar falsa total o parcialmente, se le denegará la solicitud de la licencia y el arma será decomisada.

El titular de la licencia de arma de fuego y municiones, debe informar el cambio de su domicilio o del lugar de tenencia del arma de fuego a la Autoridad de Aplicación de la Ley en un plazo no mayor de quince días después del hecho, caso contrario se le aplicara una multa de trescientos cincuenta córdobas.

**Arto. 40. Renovación.**

El titular de cualquiera de las licencias de armas de fuego que desee su renovación, deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su otorgamiento aún prevalecen y debe de presentar los documentos siguientes:

- 1.- Realizar los trámites al menos treinta días antes del vencimiento de la licencia para tenencia o portación de armas de fuego y municiones;
- 2.- Comprar y llenar el formulario en las instalaciones de la Autoridad de Aplicación de la ley y su Reglamento;
- 3.- Presentar el permiso vigente;
- 4.- Presentar fotocopia de la cédula de identidad nacional;
- 5.- Certificado de antecedentes judiciales y policiales; y
- 6.- Pago de ciento sesenta córdobas.

Una vez recibida la renovación de la licencia, el titular deberá devolver a la Autoridad de Aplicación la licencia vencida.

**Arto. 41. Suspensión de licencias de armas de fuego.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrá suspender o denegar la autorización y/o cancelar las licencias para armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cualquiera de sus modalidades, a cualquier persona mediante resolución fundamentada en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por muerte o extinción del titular de la licencia;
- 2.- Por ceder el uso del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la autorización correspondiente;
- 3.- Por destrucción o deterioro manifiesto del arma de fuego;
- 4.- Por decomiso del arma de fuego;
- 5.- Por sentencia firme en contra del titular de la licencia con pena privativa de libertad;

6.- Por vencimiento de la vigencia de la licencia;

7.- Por consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en lugares públicos;

8.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados durante los procesos electorales;

9.- Portar o tener un arma de fuego que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

10.- Tener o portar un arma de fuego cuya licencia presente alteraciones;

12.- Tener o portar un arma de fuego cuya licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos los datos;

13.- Portar, tener o transportar un arma de fuego, munición, explosivos y otros materiales relacionados que pertenezcan legítimamente a otra persona;

14.- Usar indebidamente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados aún cuando las personas naturales o jurídicas estén debidamente autorizadas.

15.- Cuando medie resolución judicial inhabilitando al titular de la licencia para poseer, portar o usar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

16.- Cuando el titular de la licencia alguna vez ha sido condenado con sentencia firme por autoridad judicial por la comisión de un delito grave, o por la comisión del delito de narcoactividad, delitos sexuales o violencia intra familiar, trata de personas o cualquier otro delito en que haya mediado arma de fuego o corto punzante;

Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de arma de fuego o corto punzante; y

17.- Cuando el titular de la licencia tenga antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas, violencia intra familiar o cuando haya utilizado armas de fuego alguna vez en centros o lugares públicos en cualquier forma.

En los casos en que el titular de la licencia esté siendo procesado judicialmente o en proceso de investigación policial o por el Ministerio Público, la licencia quedará suspendida hasta concluir con la investigación o proceso judicial.

En el supuesto previsto en el numeral 1) de este artículo, cualquiera de los sucesores del titular de la licencia o permiso, o la persona autorizada para administrar la masa hereditaria de la persona debidamente autorizada para la posesión, tenencia y uso de un arma de fuego, será obligación de está, notificar dicho fallecimiento y presentar el arma de fuego en los subsiguientes 30 días a las

autoridades de policía más cercana, presentando el Acta de Defunción correspondiente. Las autoridades de policía ocuparan el arma en calidad de depósito, hasta que el heredero o persona autorizada para administrar estos bienes solicite su devolución y presente la documentación legal respectiva.

La notificación debe de expresar el nombre, residencia y circunstancias del fallecido y el nombre y residencia del heredero o administrador de la masa hereditaria.

Las autoridades de policía determinará la procedencia de la documentación legal y procederán a la devolución del arma de fuego, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos para obtener la respectiva licencia, caso contrario, el arma de fuego le será retenida y podrá este optar por transmitir la titularidad de la misma a otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. Una vez que haya transcurrido un año después de ocupada el arma de fuego bajo esta circunstancia y no se hiciere gestión alguna para su devolución, será considerada abandonada y objeto de decomiso.

Para los efectos de lo previsto en el numeral 2) del presente artículo, el propietario del arma de fuego, municiones o accesorios incautados, tendrá un término de diez días, contados a partir de la fecha de la incautación, para presentar la licencia correspondiente y solicitar la devolución del o los bienes incautados, los que serán devueltos por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su Reglamento, previa elaboración de un acta de entrega.

#### **Arto. 42. Ejercicio del privilegio de tener y portar un arma de fuego.**

El ejercicio del privilegio de tener, portar y usar armas de fuego se autoriza mediante una licencia oficialmente emitida por la Policía Nacional y conlleva determinados deberes, obligaciones y responsabilidades, por lo cual los propietarios de armas de fuego de uso civil están obligados a tramitar la solicitud de la licencia correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la obtención de la factura pro forma, para la posterior formalización de la adquisición.

#### **Arto. 43. Deberes, obligaciones y restricciones.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, al momento en que se les otorga la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego, adquieren deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento; siendo estos los siguientes:

I.-) Para las personas naturales:

- 1.- Guardar sus armas en lugar seguro;
- 2.- Mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento;

3.- Toda persona responde civil y solidariamente por el uso adecuado de las armas de fuego; para tal efecto debe de adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para guardar sus armas en lugares adecuados, con un sistema y mecanismo de control seguro que evite las pérdidas, sustracciones, robo o uso indebido de las armas de fuego y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda a los usuarios de las mismas;

4.- Reportar a la Policía Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, más el término de la distancia, la pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, enajenación, robo o hurto con abuso de confianza de las armas de fuego o de su licencia correspondiente; y

5.- Cumplir con cualquier requisito o demanda que le establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

II.-) Las personas jurídicas, además de lo que les sea común con las personas naturales y establecido en el numeral I.-), deben de cumplir con las obligaciones siguientes:

1.- Las personas jurídicas, públicas o privadas que posean más de una licencia, están obligadas a dotar de una adecuada identificación al usuario del arma por asignación laboral, debiendo de garantizar que porte siempre la licencia correspondiente;

2.- Las armas adquiridas por cualquier institución o dependencia del Estado, así como las empresas públicas o mixtas, deben disponer de una licencia o permiso de tenencia de armas de fuego en la que se les acredite como propiedad del Estado, las cuales deben de estar marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda, "República de Nicaragua";

3.- Mostrar el arma y la respectiva licencia o permiso cuando sea requerido por la autoridad de aplicación de la presente Ley;

4.- Informar por escrito a la Policía Nacional cualquier cambio de sus socios y/o del representante legal de la misma.

La Policía Nacional deberá realizar las verificaciones que resulten necesarias para poder otorgar las garantías del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

#### **Arto. 44.- Licencia para armas de fuego de colección.**

Los requisitos para obtener una licencia para colección de armas de fuego son los mismos establecidos para las licencias de portación y tenencia de armas de fuego para uso civil.

La licencia para armas de fuego de colección es individual por cada arma y modelo y no autoriza al propietario, sea persona natural o jurídica, o a sus representantes o empleados de este a portar dichas armas bajo ninguna razón o circunstancia.

Las armas de fuego para colección no deben ser portadas, ni usadas por ninguna persona, ni transportadas, salvo para exhibiciones debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, se consideran

patrimonio histórico de la nación, están protegidas y reguladas por la ley de la materia.

**Arto. 45.- Actualización de documentos en el registro.**

Los propietarios de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, quedan obligados a la actualización de los documentos en el Registro Nacional de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, así como los cambios de propiedad, domicilio del propietario o del nuevo adquirente y las características físicas que identifican al arma de fuego. Para tal efecto dispondrán de un plazo no mayor de treinta días después de realizados los cambios.

**CAPITULO VI  
DE LOS CLUBES Y FEDERACIONES  
DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO**

**Arto. 46. Licencia para cacería.**

Las personas jurídicas cuya actividad económica o finalidad asociativa sea la organización de partidas de caza con fines recreativos, para poder funcionar, requerirán de una licencia de cacería otorgada por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados de la Policía Nacional, previa presentación y verificación de la licencia por medio de la cual les autoriza el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nicaragüense de Turismo, según sea el caso.

**Arto. 47. Adquisición de armas de fuego para empresas o asociaciones de cacería.**

En los casos de las empresas o asociaciones de cacería, estas pueden adquirir o arrendar armas de fuego para suministrarlas a los usuarios de sus servicios. En todos los casos, las armas de fuego deben de contar con la respectiva licencia de tenencia y portación de armas de fuego. En los casos en que los usuarios tengan sus propias armas, deberán tramitar la respectiva licencia de tenencia y portación de dichas armas, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes y el pago de los aranceles respectivos.

**Arto. 48. Cumplimiento de las regulaciones administrativas.**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, involucradas en la práctica de las actividades de caza deportiva o de otra índole, están obligadas a cumplir con las regulaciones de carácter administrativo para la protección de la fauna local y migratoria establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, los gobiernos locales y las asociaciones de cazadores.

**Arto. 49. Control y regulación.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, está facultada a regular y controlar la seguridad y el correcto empleo de las armas de fuego y las municiones en poder de las diferentes federaciones, asociaciones y clubes de tiro y caza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que recaen sobre cada uno de sus miembros.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento ejercerá el control y la regulación de las armas de fuego y municiones en poder de los miembros de las federaciones, asociaciones y clubes de tiro y de caza; debiendo fiscalizar las competencias nacionales e internacionales de tiro que fuesen a organizar cualquiera de las organizaciones citadas.

**Arto. 50. Retiro de los miembros.**

Las federaciones, asociaciones y clubes de tiro y caza debidamente reconocidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, deben de comunicar a ésta la expulsión, suspensión o el retiro de sus asociados que hubieran infringido la ley y su reglamento y demás normas administrativas sobre seguridad y empleo de armas de fuego de uso civil.

**Arto. 51. Requisitos para obtener la licencia.**

Los requisitos para el otorgamiento de licencia de cacería a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten son los mismos que se establecen en el artículo 29 de la presente Ley.

**CAPITULO VII  
DE LAS COLECCIONES Y  
COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO**

**Arto. 52. Coleccionista de armas de fuego.**

Podrán ser coleccionistas de armas de fuego, las personas naturales o jurídicas que lo deseen, siempre que cuente con una licencia que los acredite como tal.

La acreditación de coleccionista de armas de fuego es facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, la cual se determina por medio de Resolución emitida por la Autoridad de Aplicación de esta Ley y su Reglamento.

**Arto. 53. Permanencia.**

Las armas de fuego de colección deberán permanecer en un museo que en ningún caso podrá ser móvil; también podrán permanecer en la vivienda del propietario de la colección de armas de fuego. En ambos casos, se deben adoptar las medidas de seguridad que al respecto le establezca la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamento.

**Arto. 54. Medidas de seguridad e inscripción de asociaciones.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley controlará las medidas de seguridad pertinente al manejo de los museos en donde se exhiban armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de conformidad a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Las asociaciones de coleccionistas de armas de fuego que se constituyan de conformidad a la ley de la materia deben de adquirir personalidad jurídica e inscribirse en el registro correspondiente que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación.

**Arto. 55. Responsabilidad de los coleccionistas.**

Los coleccionistas o las asociaciones de coleccionistas que se organicen responden ante la Autoridad de Aplicación de la

presente Ley y su Reglamento, por la seguridad y correcto manejo y custodia de las armas de fuego que posean, so pena de responsabilidad penal.

#### **Arto. 56. Custodia de las armas de colección.**

El coleccionista deberá responder por la custodia de las armas de fuego, garantizando las medidas de seguridad necesarias para prevenir robos, deterioro o pérdidas. Las armas de fuego que integren cualquier colección pueden ser enajenadas, informando de previo al órgano correspondiente de la Policía Nacional.

En los casos de las armas de colección, por ministerio de la presente Ley se les considera patrimonio de la nación y en ningún caso podrán ser exportadas por sus propietarios o adquirentes, so pena de responsabilidad penal.

#### **Arto. 57. Información a la autoridad.**

Los miembros directivos de las asociaciones de coleccionistas de armas de fuego deben de presentar anualmente a la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, la lista de sus miembros asociados y el inventario de cada una de las diferentes armas de fuego en poder de cada uno.

En los casos en que algunos de sus integrantes fueren retirados, expulsados o que pierdan la calidad de asociados, la asociación debe de comunicar de tal hecho en los subsiguientes cinco días de su realización a la autoridad de aplicación y al registro correspondiente.

### **CAPITULO VIII DE LOS POLÍGONOS DE TIRO**

#### **Arto. 58. Polígono de tiro.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entiende por polígono de tiro aquellas instalaciones para la práctica de tiro ubicadas en locales abiertos o cerrados para el uso público o privado, en donde la práctica de tiro con cualquier arma de fuego constituye su objetivo principal.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en el establecimiento de un polígono de tiro deben de contar con una licencia que les acredite para el funcionamiento y autorización como tales, previo cumplimiento de los requisitos que correspondan, y que haya sido otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento.

#### **Arto. 59. Adquisición de armas de fuego para el funcionamiento del polígono.**

Los polígonos o instalaciones para la práctica de tiro podrán adquirir sus propias armas de fuego para suministrarlas a los usuarios de sus instalaciones, para lo cual deben de contar y disponer de una licencia de tenencia y uso de armas de fuego, la que se debe de tramitar ante la Autoridad de Aplicación de la Ley, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

#### **Arto. 60. Requisitos adicionales para obtener licencia de polígono de tiro y su instalación.**

Para los fines y efectos de la obtención de la licencia de instalaciones de tiro y su funcionamiento, los interesados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 de esta Ley deberán cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
2. Cumplir con las normas técnicas internacionales para el establecimiento de los polígonos para la práctica de tiro deportivo, normativas que deben de ser incluidas en el Reglamento de la presente Ley;
3. Presentar la maqueta del proyecto del polígono o instalación de tiro, así como la descripción de las características técnicas del sitio donde se instalará y funcionará el polígono de tiro;
4. Presentar propuesta del reglamento de operación de conformidad a la normativa técnica establecida reglamentariamente por la autoridad de aplicación de esta Ley para su aprobación.
5. Copia de la póliza de seguro de vida y daños a terceros en proporcionalidad al monto de la inversión y cuyo monto de cobertura será definido reglamentariamente;
6. Descripción técnica del conjunto de medidas de seguridad que regirán a lo interno y externo del polígono para la protección de la vida de los usuarios y los vecinos del entorno del sitio donde funcionará;
7. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.

#### **Arto. 61. Libro de registro en los polígonos.**

La administración de los polígonos o instalaciones para la práctica de tiro, deben de llevar un libro de registro mediante el cual se lleve control de los usuarios, este libro debe ser registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas de fuego en cual se debe hacer constar los datos correspondientes a los usuarios y de sus respectivas licencias de tenencia y portación de armas de fuego que se empleen en el polígono; en el libro se debe hacer constar lo siguiente:

1. Generales de ley de cada uno de los usuarios;
2. Fecha de uso;
3. Número de la cédula de identidad nacional;
4. El número de la licencia de portación del arma de fuego, caso sea propia, el tipo de arma que ampara; y
5. Los usuarios deberán firmar dicho registro.



En los polígonos de tiro no se autorizará el uso de armas de fuego que no tengan licencia, ni el uso de aquellas armas de fuego y municiones que se han clasificado como prohibidas o restringidas.

**Arto. 62. Normas para establecer un polígono.**

Para establecimiento de un polígono de tiro se deben cumplir un conjunto de normas y medidas de carácter técnico y de seguridad con el objetivo de dar plena garantía a la calidad del servicio, seguridad y tranquilidad de los usuarios y vecinos del entorno de donde funcionará.

El Registro Nacional de Armas de Fuego, explosivos y sus accesorios de la Policía Nacional es la única autoridad facultada para otorgar la licencia para establecer un polígono de tiro, previa aprobación del proyecto que le haya sido presentado de conformidad a las normas y requisitos técnicos básicos aceptados internacionalmente, debiendo supervisar y controlar la ejecución del proyecto, a costa del propietario del polígono, para que se proceda de conformidad a lo aprobado. Si se comprueba que la ejecución no se corresponde con los términos aprobados la licencia será cancelada y la aplicación de una multa de cincuenta mil córdobas.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen construir un polígono de tiro deben de entregar la documentación que para tal efecto les sea requerida por el Registro Nacional de Armas de fuego de la Policía Nacional o cuando le sea requerido debe de permitir el acceso al personal delegado por la autoridad para la inspección pertinente.

**Arto. 63. Normas técnicas básicas.**

Sin perjuicio de cualquier otra disposición o normativa establecida en el Reglamento de la Ley por parte de la Autoridad de Aplicación de la ésta y su Reglamento, se consideran normas técnicas básicas obligatorias, las siguientes:

1. Que los locales estén ubicados fuera del perímetro urbano de las ciudades y a una distancia mínima de dos kilómetros de poblados, casas o cualquier tipo de asentamientos humanos, según sea la orientación del ángulo de tiro.
2. Disponer de la Resolución del Concejo Municipal autorizando el funcionamiento del polígono en áreas permitidas para ello de acuerdo al plan urbanístico y ambiental del municipio;
3. Presentar el juego de planos correspondiente a la construcción, así como el diseño arquitectónico de las instalaciones;
4. Presentar un diagrama de flujo operacional de la instalación;
5. Construir una pared de contención cuya placa defensora ubicada detrás de la línea de blancos no ofrezca ningún tipo de riesgos de rebote o traspaso de proyectiles fuera de las áreas de contención y seguridad del polígono;

6. En las instalaciones cerradas será necesario disponer de un sistema de extracción de gases y humo y que las paredes y techo del local sean de tal consistencia que permitan la eliminación de cualquier tipo de peligro hacia el exterior del local;

En los casos de los polígonos de tiro ubicados zonas urbanizadas, estos deben de ser acondicionados acústicamente para que no se altere el ambiente de los alrededores del local, para esto contarán con un plazo de quince días, caso contrario serán clausurados.

**Arto. 64. Autorización.**

Por ministerio de la presente Ley quedan autorizados para la instalación de polígonos para las prácticas de tiro con armas de fuego, el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, los cuales deben de cumplir con las normas y medidas de seguridad básicas establecidas y las normas técnicas requeridas.

**Arto. 65. Prohibición para los polígonos de tiro.**

En los polígonos de tiro se prohíbe lo siguiente:

1. Utilizar armas de fuego que no estén matriculadas en el Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados;
2. Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la presente Ley;
3. Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley;
4. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del polígono, o permitir el acceso a usuarios o acompañantes bajo el efecto de estas bebidas o sustancias psicotrópicas; y
5. Permitir el ingreso a las instalaciones del polígono de tiro a personas menores de 16 años que no presenten la respectiva cédula de identidad y que vayan acompañados por persona mayor de 21 años o a personas con trastornos mentales temporales o permanentes.

**CAPITULO IX  
DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA,  
PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA**

**Arto. 66. Uso de armas de fuego por servicios de vigilancia y seguridad privada.**

Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego y municiones destinadas al uso civil, en proporción máxima de hasta en un veinte por ciento adicional a la nómina de los agentes autorizados.

Las licencias de armas de fuego de uso civil utilizadas para la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, deben de ser tramitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

**Arto. 67. Idoneidad para el uso de armas de fuego de uso civil.**

Toda persona portadora de un arma de fuego de uso civil, para prestar servicio de vigilancia y seguridad armada en protección de objetivos, debe de tener la plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego, tener cursada y aprobada la escuela primaria y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo y necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, cuyo funcionamiento debe ser aprobado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Los centros de capacitación y adiestramiento de los guardas o agentes de vigilancia o seguridad, sean estos de carácter público o privados, deben ser autorizados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Las personas que presten servicio armado de vigilancia y seguridad armada, protección de objetivos, traslado y custodia de valores y vigilancia o seguridad privada en general no deben de tener antecedentes penales ni policiales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá lo relativo a la capacitación y formación como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada.

**Arto. 68. Tenencia y portación.**

Las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada primero deben obtener las respectivas licencias de empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada y posteriormente podrán tramitar las licencias para la adquisición, tenencia de armas de fuego de uso civil para ser usadas por sus guardas o agentes.

La entrega de los medios para el ejercicio de las funciones de su personal debe de ser por medio de un formato que al respecto les establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, el cual servirá de inventario individualizado por cada uno de los miembros de su personal y en el que se deben establecer las características del arma de fuego y demás medios necesarios para el desempeño de sus funciones. En este formato se debe detallar el número de registro y del arma de fuego, la cantidad de munición y cualquier otro medio asignado para el cumplimiento de su función.

En los casos de las personas jurídicas cuyo giro comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán legalmente ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento por el cuidado y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.

**Arto. 69. Entrega y depósito de las armas de fuego.**

En los casos en que las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y

seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal debe de informar del hecho mediante un escrito notariado, dentro de los subsiguientes cinco días a la Autoridad de Aplicación de la Ley, a la cual le deben de entregar, en calidad de depósito, las armas de fuego y sus municiones respectivas.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, mediante un acta del inventario, debe detallar el recibo de los medios los cuales deben de que ser almacenados bajo su responsabilidad; de dicha acta de recibo se le debe de entregar la original al interesado y la copia para el archivo de la autoridad de aplicación.

En el caso de las armas de fuego y sus municiones y cualquier otro medio técnico para la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada podrán ser vendidas, cedidos o donados, por sus propietarios, a terceros debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación de la Ley o compradas por Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Cuando las personas, naturales o jurídicas, prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada deseen reestablecer las actividades, previa solicitud debidamente autorizada, la autoridad le debe devolver al representante legal de la empresa el inventario del armamento y las municiones de conformidad al acta de entrega que se levantó al momento de la entrega de éstas para su custodia por parte de la autoridad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

## CAPITULO X DELAS ARMERIAS

**Arto. 70 Armerías y su funcionamiento.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento y las normas administrativas que se deriven de éstos, se entenderá como armería cualquier establecimiento que se dedique a la reparación o mantenimiento de armas de fuego de uso civil o al relleno de cartuchos.

Para su funcionamiento, las armerías deben de contar con una licencia específica, que incluirá la autorización para la compra de partes y materiales que requieran en la realización de sus actividades. La licencia la otorgará la Especialidad de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materias Relacionadas de la Policía Nacional la que debe de llevar un expediente por cada armería existente en el país.

**Arto. 71. Requisitos para instalar armerías.**

Las personas que deseen instalar armerías deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

Estos establecimientos deben de cumplir con los requisitos que se le requieren a las demás empresas, compañías o corporaciones de carácter lucrativo; así como las medidas de seguridad establecidas por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional a fin

de evitar los desvíos de partes necesarias para la reparación de armas de fuego en general.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 72. Reparación de armas de fuego.**

Las personas naturales o jurídicas, titulares de licencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que requieran reparar dichos instrumentos, únicamente podrán hacerlo en los talleres debidamente autorizados para tal fin, para lo cual deben de presentar al propietario de la armería la fotocopia autenticada de la licencia respectiva junto con el arma de fuego.

En los casos en que se efectúe de la reparación de armas de fuego y no se presente la licencia vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la armería y al decomiso del arma de fuego, so pena de responsabilidad penal para el propietario del taller o del gerente del mismo por tenencia ilegal de armas.

**Arto. 73. Prohibición.**

Se prohíbe a los propietarios de armerías o talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego y a sus empleados, la modificación de las armas de fuego en el sentido de que se alteren las características técnicas de fabricación.

**Arto. 74. Causales para la denegación de licencias.**

Son causales para la denegación de las licencias de funcionamiento de las instalaciones de armerías y los polígonos de tiro las siguientes:

1. En los casos en que no se cumpla con uno de los requisitos establecidos;
2. En los casos en que el solicitante, alguno de los socios de la empresa o su representante legal, alguna vez haya sido condenado con sentencia firme por autoridad judicial por la comisión de delitos de narco – actividad, lavado de dinero, asesinato atroz, delitos sexuales y violencia intra familiar. Se exceptúan los delitos culposos, excepto cuando haya mediado el uso de armas de fuego;
3. En los casos en que el solicitante, alguno de los socios de la empresa o su representante legal poseen antecedentes judiciales o penales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego.

**CAPITULO XI**

**DE LAS FABRICAS DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS,  
IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE MATERIAS  
PRIMAS**

**Arto. 75. Instalación y funcionamiento.**

El otorgamiento de las licencias o permisos para el funcionamiento de estos establecimientos solamente los podrá realizar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su

Reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para la práctica de la actividad comercial.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en el Reglamento de esta Ley, establecerá las normas administrativas y los requisitos para la instalación y el funcionamiento de cualquier fábrica de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y otros Materiales Relacionados debe resolver mediante resolución razonada, la solicitud de licencia en el plazo de sesenta días, sea positiva o negativa la respuesta.

**Arto. 76. Licencia personal y autorización de comercio interno.**

La licencia es de carácter personal e intransferible y constituye la autorización para realizar las actividades que se prescriban expresamente en ella. Su vigencia será de cinco años y debe ser refrendada anualmente.

La licencia otorgada a las personas para comercializar artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes solamente autoriza el comercio dentro del país, en ningún caso ampara operaciones de importación, exportación o intermediación.

**Arto. 77. Ubicación de puestos de comercialización.**

La autorización para la ubicación y construcción de un centro de acopio y comercialización de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista es exclusiva de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que debe de tener en cuenta el criterio de la seguridad pública y ciudadana, el margen de riesgo para la población, el crecimiento y desarrollo urbanístico de las ciudades y el conjunto de medidas de seguridad que se deben de establecer al respecto en los sitios en donde se vaya a construir para disminuir el nivel de riesgo de siniestro que potencialmente se pudiera producir.

En ningún caso estos establecimientos podrán estar ubicados en centros comerciales, supermercados, pulperías, mercados, cerca de escuelas, colegios y universidades, centros de salud u hospitales, sean estos públicos o privados.

El Reglamento de la presente Ley establecerá otros requisitos y el procedimiento para la ubicación y construcción de un mercado de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista.

**Arto. 78. Coordinación.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, deberá de coordinar con la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación y las autoridades de los gobiernos locales, las medidas de seguridad que se deben de establecer en los diferentes mercados de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista que se establezca en el país.

**Arto. 79. Reubicación.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, en coordinación con la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, deberá establecer un sistema preventivo de seguridad en los diferentes puntos en donde se comercialicen artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes al consumidor detallista.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 80. Control de los medios de transporte.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, por medio de la Especialidad de Tránsito de la Policía Nacional establecerá una normativa técnica y administrativa para el transporte de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes desde el lugar de fabricación hasta el centro de comercialización.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 81. Mecanismos de control de las importaciones.**

Las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en coordinación con la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional establecerán en el Reglamento de la presente Ley las normativas técnicas y administrativas para el proceso de importación de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

**Arto. 82. Libro de registro.**

Los titulares de licencia para comercializar productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, llevará en su oficina principal o en el sitio de negocios, un diario o libro de registro donde se hará constar por escrito en forma clara, un registro de cada transacción realizada. El libro de registros deberá conservarse por un período no menor de cinco años, contados a partir de la fecha de la última transacción.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el tipo de información que se debe de especificar en el libro de registro y la forma en que se debe de llevar.

**Arto. 83. Licencia de importación o exportación.**

Las personas naturales o jurídicas que deseen importar o exportar artefactos pirotécnicos o explosivos, requerirán de una licencia de exportación e importación la cual podrá ser otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, su duración será de cinco años y refrendada anualmente, pudiendo ser renovada por períodos iguales, previa solicitud y pago de los aranceles respectivos.

**Arto. 84. Productos autorizados para ser importados.**

Solamente se permitirá la importación de productos pirotécnicos y explosivos plenamente identificados con el nombre del

fabricante, lugar de fabricación, las características y especificaciones técnicas contenidas en el Catálogo de Productos Pirotécnicos y Explosivos organizado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 85. Facultad para revocar o suspender licencias.**

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento podrá revocar o suspender la Licencia cuando, a criterio de ésta, la persona a cuyo favor se expidió ha violado sus términos o cualesquiera de las disposiciones de comprendidas en la presente Ley y su Reglamento, o porque la forma en que dicha persona, venda, almacene, transporte, o de cualquier forma maneje o disponga de los productos pirotécnicos, explosivos, o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, constituya eminente peligro para la seguridad pública y ciudadana.

**Arto. 86. Prohibición.**

En ningún caso las personas naturales o jurídicas podrán vender, donar, entregar, o en cualquier forma traspasar la posesión de sustancias que puedan utilizarse para fabricar productos pirotécnicos o sustancias explosivos u otros materiales relacionados; o abandonar y disponer de productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que se puedan utilizar para fabricar explosivos, de forma tal que constituya peligro o amenaza para la seguridad pública y ciudadana a personas que no tenga la Licencia expedida de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo y lo establecido en el Reglamento de la Ley.

**Arto. 87. Responsables.**

Los directores, funcionarios o empleados que ocupen cargos de dirección o responsabilidades en el funcionamiento de las fábricas de artefactos pirotécnicos, explosivos, o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, son los encargados del proceso de supervisión por el debido funcionamiento de éstas y el cumplimiento de las normas de carácter general y las medidas especiales de seguridad previstas en el Reglamento de la presente Ley durante el proceso de fabricación, almacenamiento y traslado de los artefactos.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley avalará el nombramiento de los directores de las fábricas de explosivos, en los casos en que cumplan con los requisitos académicos que el cargo requiere, considerándose de forma especial los conocimientos científicos técnicos y de especialización sobre la materia.

**Arto. 88. Elaboración de catálogo.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento diseñará y elaborará un catálogo el que funcionará como un registro administrativo, que tendrá como finalidad aprobar previamente de conformidad con las certificaciones y evaluaciones de seguridad correspondientes, la fabricación, importación, exportación, comercialización o modificación de productos pirotécnicos y explosivos.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la clasificación de los productos y sustancias objeto de la regulación de la presente Ley.

**Arto. 89. Requisitos complementarios para la solicitud de licencia de sustancias y artefactos pirotécnicos.**

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, o importación, o exportación, o transportación o recibir, o almacenamiento, o posesión para comercializar productos pirotécnicos y explosivos u otros materiales relacionados, deberán solicitar la licencia respectiva ante la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego y Materiales Relacionados, debiendo cumplir además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 29 los especiales siguientes:

1. Solicitud por escrito que acompañe descripción y planos de la instalación para su funcionamiento debiendo ajustarse a las normas técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley;
2. Adquirir seguro por daños a terceros; y
3. Los que el Reglamento de la presente Ley establezca para cada una de las actividades detalladas.

**Arto. 90. Fabricación de artefactos pirotécnicos, explosivos o materiales relacionados.** La fabricación de artefactos y artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos y fulminantes o materiales relacionados, sólo se podrá realizar en fábricas y talleres debidamente autorizados los cuales deberán cumplir las normas básicas siguientes:

1. El local deberá estar situado en áreas fuera de la ciudad permitidas dentro del plan de desarrollo del municipio y condiciones aptas para la regulación y que no represente riesgo alguno para la seguridad de los núcleos poblacionales adyacentes;
  2. El perímetro de las instalaciones deberán estar debidamente cerradas con muros perimetrales que impidan el libre acceso de personas o animales;
  3. Deben existir áreas acondicionadas y diferenciadas para depósitos de materia prima, productos en proceso y productos confeccionados y empaçados;
  4. Disponer de áreas seguras para el depósito de los residuos o desperdicios de materias primas peligrosas para su conservación previo a su eliminación o reutilización;
  5. Contar con un sistema de prevención y extinción de incendios debidamente avalados por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación;
  6. Existencia de un plan de seguridad ciudadana, el que debe contener las medidas de prevención y lucha contra siniestros y evacuación de personas, este debe de ser aprobado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- y

7. El diseño de las construcciones y las instalaciones físicas deben de ajustarse a las especificaciones técnicas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones administrativas de otras instituciones.

**Arto. 91. Elaboración de manual de procedimientos.**

Las fábricas y talleres deben de elaborar un manual de procedimientos para el manejo seguro de productos y artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos y fulminantes, en el cual se debe establecer al menos lo relativo a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de estos productos.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos necesarios.

**Arto. 92. Reporte de robo o pérdida.**

Todo robo o pérdida de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos, fulminantes o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos debe ser informado inmediatamente a la Policía Nacional por la persona o personas a cuyo cargo o dominio estén los explosivos o sustancias que se puedan utilizar para fabricar dichos artefactos.

**Arto. 93. Inspecciones.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento debe de realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias en la fábricas y/o talleres de las instalación y el funcionamiento de fábricas de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes, procurando en especial que las instalaciones y actividades se ajusten a las autorizaciones en las que se ampare su funcionamiento, el cumplimiento de las medidas de seguridad de los procesos de producción y de los aspectos técnicos relacionados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte.

La autoridad debe de formular prescripciones obligatorias y las recomendaciones del caso, las cuales se distinguirán unas de otros las cuales deben ser cumplidas en el plazo que en ellas se establezcan.

**Arto. 94. Medidas de seguridad.**

Las medidas de seguridad para las instalaciones y el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes y talleres de armería serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 95. Importaciones de materias primas.**

Las importaciones de materias primas o de las maquinarias o artefactos que sean necesarios para el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes, talleres de reparación de armas de fuego deben ser autorizados por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

**CAPITULO XII**  
**DEL COMERCIO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES**  
**Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS**

**Arto. 96. Licencia de comercio.**

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes así como los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la presente Ley, deben disponer de una licencia de Uso comercial correspondiente, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación de armas de fuego, municiones, salvo que el comerciante sea un importador directo.

Las tiendas de armas y municiones podrán vender armas de fuego y municiones cuyos calibres sean permitidos para el uso de la protección personal, así como el cuido de objetivos económicos e instituciones públicas. Los interesados en la adquisición de este tipo de mercadería deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente Ley y cualquier otro que al respecto se establezca.

**Arto. 97. Requisitos adicionales para obtener licencia de comercio de armas de fuego, municiones, o explosivos.**

Las personas interesadas en la obtención de la licencia de comercio de armas de fuego, municiones o explosivos y otros materiales relacionados deben acreditar además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, los especiales siguientes:

1. Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al 30% de la inversión;
2. Copia de la póliza de seguros de vida y daños a terceros, cuyo monto será definido en el Reglamento de la presente Ley; y
3. Las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, seguridad y protección privada, así como los propietarios de las instalaciones de tiro deportivo, deberán presentar además de lo anterior, la copia respectiva de la licencia que les habilita para funcionar como tales.

**Arto. 98. Rechazo de solicitud de licencia para el comercio.**

La solicitud de la licencia de comercio de armas y municiones serán rechazadas en los casos siguientes:

1. Cuando faltare cualquiera de los requisitos;
2. Cuando el solicitante o alguno de los socios miembro de la persona jurídica o su representante legal, alguna vez haya sido condenado con sentencia firme por la comisión de los delitos de narcoactividad, terrorismo, asesinato atroz, lavado de dinero,

delitos sexuales, violencia intra familiar, trata de personas o delitos con penas más que correccional. Se exceptúan los delitos culposos siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o corto punzante;

3. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal tengan antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego o corto punzante; y

4. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal estén siendo procesados por autoridad judicial competente.

**Arto. 99. Control de inventarios.**

Los negocios autorizados a vender armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios deben de tener sus inventarios al día e informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento del movimiento de la mercadería así como los ingresos del período, en el cual deben de detallar las cantidades, características y procedencia de las armas de fuego y municiones que causaron ingreso.

Las tiendas o almacenes deben de llevar un registro de los egresos, debiendo de informar de ellos mensualmente a la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento. En este registro se debe de hacer constar la fecha de la venta, el nombre y apellidos, dirección y número de cédula de identidad del adquirente, características del arma de fuego vendida y el número de factura de venta; además el informe debe contener un resumen total de las cantidades y calibres de las municiones vendidas y las personas que las hubiesen adquirido.

**CAPITULO XIII**  
**DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE**  
**FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS**  
**ACCESORIOS**

**Arto. 100. Licencia de exportación e importación.**

Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la importación y exportación de armas de fuego y municiones, deben de adquirir una licencia de uso comercial correspondiente para la práctica de dicha actividad la que será otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrega de los documentos que soportan la solicitud, siendo esta intransferible. Estas licencias tienen una duración de cinco años, debiendo ser refrendada anualmente y renovada con seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención y el previo pago de los aranceles correspondientes.

La licencia de importación y exportación de armas de fuego y municiones para el uso civil únicamente incluye aquellas que cuenten con los mecanismos de seguridad internos y externos adecuados para el uso previsto. En los casos de los importadores directos y los propietarios de armerías al amparo de la licencia comercial podrán importar repuestos o piezas para armas de

fuego y sus partes, debiendo tramitar un permiso especial para la debida formalización de la importación.

En todos los casos las armas de fuego que se importen al país deben de estar marcadas con el nombre del fabricante, modelo del arma, número de serie, calibre, lugar y año de fabricación.

**Arto. 101. Introducción de armas de fuego por particulares.**

En el caso de las personas naturales mayores de 21 años que deseen introducir armas de fuego de uso civil, se les permitirá por única sola vez y solamente para su uso personal, un máximo de hasta dos armas de fuego con su respectiva factura de compra, previa solicitud de internación al país, la que debe de ser emitida por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos, y Materiales Relacionados de la Policía Nacional para su posterior tramitación de la licencia respectiva.

**Arto. 102. Dependencia autorizada para la importación y exportación.**

La importación y exportación de armas de fuego únicamente se podrá realizar por medio de las oficinas de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, a través de puertos debidamente acreditados y certificados.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos, condiciones y el procedimiento que se deben cumplir en el proceso de acreditación y certificación de los puertos seleccionados.

**Arto. 103. Requisitos especiales para la obtención de la licencia de exportación e importación de armas de fuego y municiones.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en la obtención de la licencia de importación o exportación de armas de fuego y municiones, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, para las licencias de tipo comercial, deben acreditar los requisitos especiales siguientes:

1. Presentar la documentación que lo acredite como titular de licencia de comercio de armas de fuego y municiones en el mercado nacional;
2. Poseer y documentar un capital social mínimo de un millón de córdobas;
3. Copia de la póliza de seguros de daños a terceros, cuyo monto será definido en el reglamento de la presente Ley; y
4. Las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, seguridad y protección privada, así como los propietarios de las instalaciones de tiro, deberán presentar además de lo anterior, la copia respectiva de la licencia o documento que les habilita o autoriza para funcionar como tales.

**Arto. 104. Causales para la negación de la licencia.**

La licencia para importación y exportación de armas, municiones y explosivos, será negada en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante o su representante legal no cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento;
2. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal, haya sido condenado por autoridad judicial competente por medio de sentencia firme por la comisión de los delitos siguientes: Narcoactividad, lavado de dinero, asesinato atroz, terrorismo, delitos sexuales, violencia intra familiar, trata de personas o cualquier otro delito grave cuya pena sea más que correccional y que hubiese mediado el uso de cualquier tipo de arma de fuego o corto punzante. Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o corto punzante;
3. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal posean antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
4. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal haya sido procesado y condenado por autoridad judicial competente; y
5. Se prohíben las importaciones y exportaciones, a aquellos países con los cuales Nicaragua tenga diferendos o conflictos limítrofes, a los que Naciones Unidas les ha establecido embargos y a aquellos que violen sistemáticamente los derechos humanos, fomenten el terrorismo y el narcotráfico.

**Arto. 105. Certificado de autorización.**

El interesado deberá de solicitar por escrito y a cuenta de éste, con las formalidades de ley, a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, un certificado de autorización para la importación o exportación de lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios o cualquier material controlado por esta Ley.

El Certificado se otorgará con validez para la realización de una sola importación o exportación, sea total o parcial, de un lote determinado de armas de fuego, municiones, explosivos o materiales relacionados en el caso que el solicitante presente el permiso de importación del país de destino final. La correspondencia y la documentación del país de destino final deberá estar debidamente autenticada por el consulado nicaragüense más próximo.

En cualquiera de los casos, los interesados deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, y los siguientes:

1. La presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final;

2. La identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica;
3. El detalle del lote, incluyendo las cantidades y características técnicas de las armas de fuego que integran el lote y los tipos de municiones;
4. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por el organismo correspondiente;
5. La identificación y razón social del importador o de su representante legal, en caso que se trate de una persona jurídica;
6. Fotocopia de la orden de compra emitida por el importador;
7. Identificación y razón social del destinatario final si no coincide con el importador;
8. La identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si fuere el caso; y
9. Información del embarque.

**Arto. 106. Requerimientos para otorgar el Certificado.**

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento para poder otorgar el Certificado de importación de armas de fuego y municiones debe requerir al interesado lo siguiente:

1. La cédula de identificación ciudadana del importador o de su representante legal;
2. La cédula de identificación y la razón social del destinatario final, en caso de no coincidir con el importador;
3. El detalle del lote de armas de fuego o municiones, incluyendo las cantidades y características técnicas de éstas o del lote de municiones;
4. Información del país exportador, identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica;
5. Fotocopia de la factura pro forma emitida por el proveedor; y
6. Identificación de la línea aérea o empresa marítima por medio de la cual se efectuará el transporte, así como la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga aérea o marítimo.

En los casos de las personas jurídicas, además de los requisitos establecidos anteriormente deben de presentar lo siguiente:

1. Copia de la escritura de constitución de la razón social, acompañado de la cédula de identidad del representante legal y del gestor;

2. Identificación autenticada por las autoridades de relaciones exteriores del país de origen de la razón social del exportador o de su representante legal;

**Arto. 107. Identificación de lotes de armas y municiones.**

Durante el proceso de importación y exportación de armas de fuego y municiones, cada lote debe de estar plenamente identificado con el nombre, razón social y dirección del importador o del suplidor en su caso. Para los casos de las importaciones, la Dirección General de Servicios Aduaneros no debe de autorizar el desalmacenamiento de la mercadería sin la debida presentación del Certificado que ampara el lote.

La importación o exportación de armas de fuego o de municiones, no se autorizará si el interesado no dispone la licencia especial que corresponde y el certificado respectivo para cada lote.

El Reglamento de la presente Ley definirá los formularios de información que deberán completarse y los procedimientos específicos a cumplirse, para tal efecto la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional debe de presentar las propuestas respectivas.

**Arto. 108. Tránsito de lotes de armas y municiones.**

El tránsito de lotes de armas de fuego y municiones por el territorio nacional será permitido únicamente cuando el interesado tenga el aval otorgado por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos, y Materiales Relacionados de la Policía Nacional en coordinación con las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Los requisitos para el otorgamiento del aval son los siguientes:

1. Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final;
2. Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica;
3. Detalle del lote de armas de fuego y las municiones, incluyendo las cantidades y características de las armas de fuego y las municiones;
4. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente;
5. Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica;
6. Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador;
7. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si así fuera el caso; y



#### 8. Información específica del embarque.

El trámite del aval para el tránsito del lote de armas de fuego y municiones se podrá realizar a través de las oficinas de la Autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento o en los Consulados más cercanos. El tránsito de esta mercadería será regulado de conformidad a las regulaciones aduaneras vigentes.

#### **Arto. 109. Ingreso o salida de armas de fuego con fines deportivos o turísticos.**

El ingreso o salida de armas de fuego y municiones permitidas por la presente Ley, será permitido siempre y cuando sea para fines deportivos. Se les podrá otorgar licencias para tener armas de fuego a los ciudadanos extranjeros en tránsito por el territorio nacional, los cuales bajo ninguna circunstancias podrán circular portando estas sin la respectiva licencia o permiso pertinente.

Los interesados deben de obtener una licencia o permiso de ingreso o salida eventual de armas de fuego y municiones otorgado por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, cuya vigencia en ningún caso será mayor de quince días.

En caso de ingreso eventual o para un ciudadano extranjero en tránsito, la licencia o permiso solamente ampara el ingreso de hasta cuatro armas de fuego y doscientos cartuchos para las mismas. El uso que se dé a éstas armas y municiones debe ser estrictamente el establecido en la licencia o permiso; en los casos de cualquier modificación o cambio que deba de realizarse en el uso establecido, se debe de tramitar nuevamente la licencia o permiso.

Los ciudadanos extranjeros al momento de abandonar el país, deben de mostrar las armas de fuego que introdujo al país de conformidad a la licencia o permiso que se le hubiese otorgado.

En los casos de salida eventual de armas de fuego y municiones, los solicitantes deberán presentar el permiso de ingreso otorgado por el país de destino.

El trámite del permiso de ingreso eventual de armas de fuego y municiones se debe de realizar a través de las oficinas consulares correspondientes y las costas de las licencias o permisos son por cuenta del interesado.

#### **Arto. 110. Institución encargada para establecer medidas de seguridad y control.**

La Dirección General de Servicios Aduaneros, de conformidad a las funciones que le otorgan las leyes de la materia, es la institución encargada de aplicar las medidas de control y seguridad, en coordinación con la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, que deben aplicarse a los puestos fronterizos de aduanas en el despacho de los lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para

evitar que éstas salgan del país sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento o las que se encuentren sin registrar.

Las facultades de investigación y comprobación son exclusivas de la Policía Nacional y del Ministerio Público.

#### **Arto. 111. Pago de aranceles.**

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas en el territorio nacional para la importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como aquellos otros materiales relacionados cuyo destino sea el comercio, deben de pagar los impuestos y derechos arancelarios previstos por la ley de la materia.

#### **Arto. 112. Inspección física e inventario.**

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, debe efectuar una inspección física detallada de las mercancías importadas, armas de fuego y municiones, previa nacionalización de las mismas y proceder a levantar el inventario respectivo.

### **CAPITULO XIV DE LA INTERMEDIACIÓN**

#### **Arto. 113. Autorización para la intermediación.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran intermediarios aquellas personas naturales o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventaja, comisiones, o de otra naturaleza se dedique a lo siguiente:

1. Quien actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compra - venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas;
2. La facilitación o la transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego; y
3. Actuar como intermediario entre cualquier fabricante o suplidor de armas o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

#### **Arto. 114. Casos en que se prohíbe la intermediación.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se prohíbe la práctica de la en intermediación en los casos siguientes:

1. Exportar armas de fuego convencionales a aquellos países con los cuales el Estado de Nicaragua tenga diferendos o conflictos limítrofes;
2. Exportar armas de fuego convencionales a los Estados que Naciones Unidas les ha establecido embargos;
3. Exportar armas de fuego convencionales a los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos; y

4. Exportar armas de fuego convencionales a los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes.

**Arto. 115. Periodicidad de intermediación en la exportación.**

Quienes se dediquen a la intermediación o correduría de armas se les otorgará, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la práctica de tal actividad, una licencia por cada transacción a realizar.

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento debe de analizar la periodicidad con que actúa el intermediario en el proceso de exportación para establecer las medidas que brinden garantía de que la exportación no va a desviarse hacia un tercer país o de la ruta establecida o que no va a regresar por otros medios a Nicaragua.

**Arto. 116. Emisión de licencia de intermediación.**

Las personas que estén debidamente autorizadas para funcionar como intermediarios y cuyo propósito sea realizar actividades estrictamente de transacción de intermediación en la jurisdicción nacional o fuera de ésta, deben tener una licencia otorgada por la Dirección de Registro y control de Armas de Fuego, Municiones Explosivos y otros Materiales relacionados, la cual debe de ser ratificada por el Ministro de Gobernación, por medio de una Resolución Ministerial, cuya validez será únicamente para una sola transacción y caducará en un plazo de noventa días en caso de no ser utilizadas por el titular.

La licencia se obtiene después de que el interesado suministre la información exigida en el formulario respectivo y demás documentos que se deben de adjuntar en original y copias certificadas por un notario público. La vigencia del certificado otorgado es de noventa días improrrogables e intransferibles.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su trámite.

**Arto. 117. Requisitos para la autorización y registro de la intermediación.** Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el procedimiento de autorización y registro se efectuará de la forma siguiente:

1. El interesado debe de proporcionar la información que se le requiera por medio del formulario establecido en el Reglamento de la presente Ley, en caso de que sea persona natural;
2. Si el solicitante es una persona jurídica, el formulario debe de ser firmado por el representante legal debidamente acreditado;
3. Los interesados deben de presentar los documentos originales acompañados de las copias debidamente certificadas por un notario público, haciendo constar de que la documentación y su información demuestran que está autorizado legalmente para realizar transacciones comerciales en Nicaragua;

4. La emisión de la licencia para actividades de intermediación debe constar en un Certificado de Intermediación, documento público que debe ser obtenido por el interesado y tendrá una vigencia para una sola transacción. Durante el período de vigencia de la licencia cualquier modificación de la información suministrada por propietario de la licencia debe de hacerla constar por escrito mediante la actualización del formulario de registro, el cual debe de ser entregado por el interesado o su representante legal;

5. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley prestará la cooperación a las demás autoridades homólogas de los otros países que así lo requieran por medios oficiales, con el objetivo del intercambio de la información comprendida en sus propios registros.

Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo rigen para todas las actividades de intermediación, sin excepción, independientemente de que los intermediarios realicen sus actividades dentro o fuera del territorio nacional o que las armas de fuego, municiones, explosivos y los demás materiales relacionados, tales como partes o componentes que ingresen o no al territorio de Nicaragua.

**Arto. 118. Registro de intermediarios.**

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, debe de llevar un registro de intermediarios de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, los cuales para poder ejercer la intermediación de dichos bienes y cuyo destino sea el comercio, deben estar inscritos en registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación de esta Ley y su Reglamento.

**Arto. 119. Negativa de licencia.**

La licencia de intermediación no se otorgará a ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, para que realice actividades intermediación que involucre a países sujetos de embargos de armas dispuesto mediante resolución de la Organización de Naciones Unidas.

En los casos en que se presuman o existan indicios para la realización de actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad; violación de los derechos humanos en contravención del derecho internacional; respaldo de actos terroristas; desvío de armas a grupos armados irregulares; y para transgredir acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el control o la no proliferación de armas se prohíbe la realización de cualquier tipo de actividad de transacción de intermediación y otorgamientos de licencias para dicha práctica.

## CAPITULO XV DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

**Arto. 120. Delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios.**

Cualquier persona natural que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así

como otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados, la que será sancionada a una pena principal de seis a doce meses de privación de libertad, el decomiso del arma y demás artefactos, el pago de una multa equivalente a seis salarios mínimos promedio.

En los casos de las personas jurídicas se les establecerá una multa equivalente a diez salarios mínimos promedio y una carta de amonestación al representante legal con copia al expediente de registro el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de tenencia o de portación.

**Arto. 121. Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego o partes de esta.**

En los casos de las personas naturales que sin tener la licencia respectiva transporte cualquier arma de fuego o partes de esta, municiones, explosivos y sus accesorio, así como los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego sin tener la respectiva licencia, incurre en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego o partes de esta, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, será sancionada con una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente a doce salarios mínimos promedio.

Se considera agravante cualquier hecho punible en la que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente Ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de estos.

**Arto. 122. Delito de tráfico ilícito de armas.**

Toda persona que importe, exporte, venda, entregue, traslade, transporte o transfiera armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados, desde fuera o a través del territorio nacional en contravención a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito de tráfico ilícito de armas y será penado con privación de libertad de diez a doce años, más el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y el pago de una multa de cien salarios mínimos promedio. Estos ilícitos solamente podrán ser conocidos por jueces de derecho.

**Arto. 123. Delito de alteración de las características técnicas de armas de fuego.**

La persona que altere, elimine o modifique el sistema de los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón, calibre, sin la debida resolución de autorización, escrita, de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, para lo cual el interesado debe de solicitarla de previo y de forma escrita, comete el delito de alteración de las características técnicas de armas de fuego y se le impondrá una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, más el decomiso del arma de fuego y el pago de una multa de doce salarios mínimos promedios.

**Arto. 124. Delito de tenencia y uso de armas del Ejército y la Policía.**

Las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo del Ejército Nacional, Policía Nacional y el sistema Penitenciario, así como explosivos y sus accesorios, o cualquier otro tipo de pertrecho de uso militar, cometen el delito de tenencia y uso de armas, medios y pertrechos del Ejército y la Policía Nacional y de los de uso oficial del Sistema Penitenciario, serán sancionados con una pena principal de ocho a diez años de privación de libertad, más el decomiso inmediato de los bienes y accesorios incautados, más una pena accesoria equivalente al pago de diez salarios mínimos promedios.

**Arto. 125. Delito de acopio o almacenamiento de armas prohibidas.**

Las personas que acopien o almacenen armas prohibidas por esta Ley, incurrirá en el delito de acopio ilegal de armas prohibidas y será sancionadas a una pena de privación de libertad de ocho a doce años, más una pena accesoria del pago de veinticinco salarios mínimos promedio y el decomiso de los bienes incautados.

**Arto. 126. Delito de intermediación de armas sin licencia y registro.**

Toda persona que se dedique a la práctica de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados o que se presente como tal, sin haber cumplido los trámites de ley y del registro pertinente, o cuando lo haga con la licencia vencida, comete el delito de intermediación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados, se le impondrá una pena principal de tres a cinco años de privación de libertad, y una pena accesoria del pago de doce salarios mínimos promedio y decomiso de lo incautado.

**Arto. 127. Delito de legitimación de capitales provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados.**

Comete el delito de legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados quien:

1. Convierta, transfiera o transporte bienes o ganancias provenientes directa o indirectamente de actividades relacionadas con estos actos ilícitos y con el propósito de ocultar, encubrir o disimular su origen;
2. Ayude a las personas involucradas en los actos anteriores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
3. Oculte, encubra o disimule la naturaleza, origen, ubicación, destino, disposición, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a éstos a sabiendas de su procedencia directa o indirectamente de los actos ilícitos;
4. A sabiendas, adquiera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de las actividades ilícitas relacionadas anteriormente.

Las personas responsables de la comisión de estos ilícitos, serán sancionados con una pena principal de ocho a doce años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos promedio y el decomiso del capital, bienes, acciones, títulos valores, derechos o utilidades producidas ilícitamente.

**Arto. 128. Delito de fabricación ilegal provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorio, y otros materiales relacionados.**

La persona que desde su calidad de funcionario público, autoridad, director o administrador de entidades públicas o financieras que imprudentemente facilite la legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados, comete el delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales y será sancionado con una pena de tres a seis años de privación de libertad, más la inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionado con el delito por un período de cinco años y el pago de una multa de veinticinco salarios mínimos promedio.

**Arto. 129. Delito de construcción o facilitación de pistas de aterrizaje.**

Las personas que construyan o faciliten el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque para ser utilizados en el transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, armas de destrucción masiva, bienes o dinero provenientes del tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y actividades conexas, será sancionado con la pena de ocho a doce años de privación de libertad, y una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes incautados.

**Arto. 130. Delito de fabricación ilegal.**

Las personas que fabriquen de forma ilegal partes, componentes, artefactos o accesorios para armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinadas a la elaboración de éstas; miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportiva, miras láser de uso exclusivo del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio; armas de guerra; y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de ocho a doce años de prisión, más una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos promedios y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación.

Las personas que incurran en la fabricación ilegal de armas de fuego que utilicen proyectiles de armas de fuego de uso

restringido o de uso civil, tales como revólveres, pistolas, escopetas, fusiles o sus componentes y accesorios, serán sancionadas con una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, más una pena accesoria de cinco salarios mínimos y el decomiso de todos los materiales y medios incautados.

En los casos de las personas que fabriquen municiones envenenadas con productos químicos o naturales o cualquier sustancia tóxica, será sancionado con una pena principal de tres a cinco años de privación de libertad, y una pena accesoria del pago de diez salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes utilizados para la preparación y transporte de las municiones.

**Arto. 131. Juzgamiento de los ilícitos.**

Los tipos penales establecidos por la presente Ley, serán juzgados por un juez de derecho, además en los grados de tentativa y delito frustrado. Las penas para la tentativa y frustración de estos delitos se calificarán de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Penal. Estos delitos son comunes y en ningún caso se podrán tipificar como delitos políticos o delitos comunes conexos a los anteriores.

**Arto. 132. Delito de proposición, inducción, provocación o conspiración.**

La proposición, inducción, provocación o conspiración para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta Ley, serán sancionadas con una pena equivalente a la tercera parte de la pena establecida para el delito que se induzca, provoque o conspire.

**Arto. 133. Declaración de la pena accesoria.**

El decomiso como pena accesoria a los delitos tipificados anteriormente, debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

**Arto. 134. Alteración, sustracción y ocultamiento de pruebas.**

Las personas que alteren, oculten, sustraigan o hagan desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos empleados para la comisión de los delitos normados por la presente Ley, o cuando dichos actos se realicen para asegurar la comisión, el resultado o el producto de tales actos, serán sancionados con una pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una pena accesoria de inhabilitación absoluta de cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un período de cinco años y el pago de una multa de veinticinco salarios mínimos promedio.

**CAPITULO XVI**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Arto. 135. Clasificación de las infracciones.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

- 1.- Muy Graves;
- 2.- Graves; y
- 3.- Leves.

Las infracciones serán aplicadas a los propietarios de licencias que en general trata la ley y se aplicarán según sea el caso de la forma siguiente:

### I.- Infracciones Muy Graves:

- 1.- Reincidir en dos infracciones graves en un período de un año;
- 2.- Comercializar armas de fuego sin otorgar la debida factura o el documento legal correspondiente;
- 3.- Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta Ley sin la presentación de la licencia por el titular o sin contar con la autorización legalizada por notario;
- 4.- Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva;
- 5.- Operar una armería sin la licencia o permiso correspondiente;
- 6.- Mantener en depósito o almacén, pólvora y explosivos sin la autorización correspondiente o con la violación a las medidas de seguridad del caso;
- 7.- No llevar o no tener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, explosivos, municiones y materiales relacionados;
- 8.- No cumplir con los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro.

### II. Infracciones Graves

- 1.- Portar un arma en estado de ebriedad, independientemente de la tenencia consigo de la licencia o permiso correspondiente;
- 2.- Portar armas de fuego en lugares o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana;
- 3.- Reincidir en dos faltas menos graves en un período de 12 meses;
- 4.- No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería, en forma inmediata a la Policía Nacional;
- 5.- Vender municiones para armas de fuego autorizados por esta Ley que no corresponda al calibre de armas de cuya licencia hace constar;
- 6.- Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley;
- 7.- No extender la factura que acredita la compra venta de la munición o no hacer constar en ella los datos técnicos que le caracterizan;
- 8.- Dedicarse a la instrucción o enseñanza de tiro sin haber sido autorizado previamente;

9.- Mantener para la exhibición, o venta, armas cargadas dentro de la tienda, salvo las del guarda de seguridad;

10.- No contar en las armerías con el libro de control donde registre las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación; y

11.- Almacenar armas de fuego y municiones en violación de las medidas de seguridad determinadas.

### III.- Infracciones Leves:

- 1.- Portar un arma de fuego con licencia vencida;
- 2.- Ocultar a la autoridad competente la portación o tenencia de un arma de fuego al momento de una inspección;
- 3.- Contratar como vigilante armado a personas que no posean la licencia de uso de armas de fuego; y
- 4.- La falta de reporte o notificación, por parte de las personas que posean un arma de fuego debidamente autorizada y la extravíe, o le sea hurtada o robada, del hecho en sí a la Unidad de Policía más cercana de la Policía Nacional inmediatamente de ocurrido el evento o al hecho de su pérdida, en las subsiguientes setenta y dos horas.

### Arto. 136. Sanciones a aplicar.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil ha que hubiere lugar, se sancionará así.

#### 1. Infracciones muy graves:

Se sancionarán con la suspensión indefinida o cancelación de la licencia y multa de hasta seis veces el salario mínimo promedio vigente. En este caso, el Departamento de Registro Nacional de Arma retendrá temporalmente el arma, por un plazo máximo de sesenta días a fin de que la persona sancionada ceda o transfiera definitivamente su dominio a un tercero.

#### 2. Infracciones Graves:

Se sancionarán con la suspensión temporal de la licencia de hasta 6 meses y multa de 4 veces el salario mínimo promedio vigente.

#### 3. Infracciones Menos Graves:

Se sancionarán con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia de hasta 6 meses y multa de 2 veces el salario mínimo promedio vigente.

### Arto. 137. Sanciones administrativas.

Serán sancionadas administrativamente por las autoridades de policía correspondientes, las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones administrativas que en esta Ley se establezcan.

## CAPITULO XVII DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

### **Arto. 138. Marcaje e identificación del arma.**

Las armas de guerra que el Estado de Nicaragua posea o adquiera, deben de tener grabado en uno de los costados y de forma visible, el escudo de la República de Nicaragua con la leyenda, "REPUBLICA DE NICARAGUA", año de fabricación, número de serie, nombre de la Institución a la que pertenecen, país de origen y las especificaciones que la caracterizan técnicamente y que le distinguen con las demás armas o que puedan constituir medios de identificación.

### **Arto. 139. Compra, venta y destrucción de armas de fuego patrimonio del Estado.**

Las compras y adquisiciones de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados por parte del Estado de Nicaragua para uso del Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional o el Sistema Penitenciario y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones constitucionales y las establecidas por ley, deben ser incorporadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la República. Lo relativo a la destrucción del armamento de las instituciones referidas debe de ser analizado por la Comisión de Defensa y Gobernación; en caso de venta o destrucción, deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional con una votación calificada.

Por razones de interés y seguridad nacional, las especificaciones y contenido de los nuevos inventarios adquiridos por el Estado de Nicaragua, únicamente se darán a conocer a la Asamblea Nacional cuando esta lo requiera por medio de solicitud de un tercio del total de sus miembros, previa materialización de la adquisición de los medios.

### **Arto. 140. Regulación institucional.**

La regulación y control del armamento, municiones, polígonos de tiros de uso militar, explosivos y otros materiales relacionados propiedad del Estado de Nicaragua, se regirá de conformidad a las leyes de la materia y a los procedimientos y normativas técnicas propias del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, respectivamente, según sea el caso.

### **Arto. 141. Autorización.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se autoriza al Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y al Sistema Penitenciario Nacional, respectivamente, para el uso de armas de fuego, municiones y accesorios, en correspondencia a sus necesidades y normativas, salvo las armas prohibidas por esta Ley.

En el caso de la compra de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados para uso exclusivo del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, se

realizará por medio de compras directas realizadas por el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional o a través de importadores nacionales autorizados.

**Arto. 142. Identificación de miembros de las Instituciones del Estado.** Los miembros en servicio activo del Ejército de Nicaragua y los miembros de la Policía Nacional, para la tenencia, portación y uso del arma de fuego de Reglamento, deben de tener y llevar consigo la respectiva identificación que les acredite la calidad de miembros activos de dichas instituciones.

### **Arto. 143. Restricciones en vía pública.**

En los casos de las actividades especiales que se desarrollen en la vía pública, le corresponde a la Policía Nacional establecer las restricciones y prohibiciones relacionadas con la portación y uso de las armas de fuego, en el ámbito local, regional o nacional, en virtud de lo cual establecerán un plazo determinado para la aplicación de las normas restrictivas, según sea el caso.

### **Arto. 144. Portación de armas de reglamentos.**

Los efectivos policiales en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, debidamente uniformados, acreditados e identificados, pueden portar su arma de reglamento de forma visible en cualquier establecimiento, lugar o actividad pública a la cual asistan en calidad de agentes del orden público.

### **Arto. 145. Aplicación de normativas técnicas.**

Para los efectos del control y la regulación de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados del Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y del Sistema Penitenciario, se aplicarán las normativas técnicas y medidas de control y regulación contenidas en las directrices y normativas internas.

### **Arto. 146. Accesorios prohibidos.**

Se consideran de uso y tenencia privativa del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional las miras infrarrojas, laséricas o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido.

## CAPITULO XVIII DE LAS PROHIBICIONES

**Arto. 147. Prohibición de fabricación.** Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas la fabricación, importación, exportación, intermediación, comercio, tenencia o portación, almacenamiento y transporte de las armas siguientes:

1.- Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinadas a la elaboración de éstas;

2.- Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso exclusivo del Ejército Nacional o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorios que reduzca la detonación de armas de fuego, así como la de los

tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión;

3.- Mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático;

4.- Artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio;

5.- Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;

6.- Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre;

7.- Armas de uso militar; y

8.- Granadas de gases lacrimógenos o cualquier otro tipo de gas.

Se prohíbe el tránsito de cualquier tipo de arma de fuego restringida, química, biológica y atómica por el territorio nacional.

**Arto. 148. Prohibiciones.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se establecen las siguientes prohibiciones de carácter general:

i.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en centros de recreación, centros o instalaciones deportivas que no sean para la práctica de tiro;

ii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en templos religiosos, teatros, cines, bares, restaurantes, parques, ferias y otros sitios similares;

iii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en instalaciones estatales y municipales;

iv.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en hospitales y centros de salud, centros escolares, universidades, sean públicos o privados;

v.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en manifestaciones, actos o asambleas públicas de cualquier naturaleza; espectáculos públicos, o durante actos públicos o privados que impliquen conglomeración de personas o en reuniones políticas, asambleas y manifestaciones populares;

vi.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en actividades socio - culturales, recreativas o de esparcimiento, festividades populares de

cualquier naturaleza, siempre que no sean de caza o tiro y en las áreas de seguridad que la Policía Nacional y las instalaciones de las diferentes unidades del Ejército Nacional, o en aquellas en que se determinen para actividades especiales, salvo aquellas que sean las autorizadas para el cuidado de las instituciones y que les pertenezcan a la institución o a la empresa prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada;

vii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de forma intimidante en la vía pública, medios de transporte públicos o privados y en salas de espectáculos no será permitida bajo ninguna razón o circunstancia;

viii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuya licencia o permiso para la tenencia y portación de armas fuego esté a nombre de otra persona;

ix.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuando la persona este bajo el efecto de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o cualquier tipo de sustancias o fármacos que les alteren la conciencia y el comportamiento;

x.- Se prohíbe el uso de morteros y artefactos pirotécnicos, con el objetivo de provocar o causar lesiones, poner en riesgo la vida humana o causar daños a la propiedad. Se excluye de esta prohibición, el uso de morteros y artefactos pirotécnicos utilizados en fiestas patronales y religiosas; y

xi.- Se prohíbe a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, utilizar en protestas de carácter social y en el enfrentamiento a grupos de manifestantes en situaciones de alteración al orden público, armas de fuego o municiones letales o con alto grado de letalidad, que pongan en riesgo la vida humana.

**Arto. 149. Prohibición de tenencia de almacenes o centros de comercialización.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se prohíbe al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, por sí o por medio de terceros, la tenencia, coordinación, dirigir, o administrar establecimientos, almacenes o centros de comercialización y distribución de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

**CAPITULO XIX  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Arto. 150. Comisión Nacional Multidisciplinaria.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, créase la Comisión Nacional Multidisciplinaria para el control de armas pequeñas y ligeras, con carácter técnico, para que formule y presente propuestas de políticas públicas en materia de control y regulación del tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. La Comisión se integra de la forma siguiente:

- 1.- Ministerio de Gobernación, quien la preside;
- 2.- Ministerio de Defensa;
- 3.- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 4.- Ministerio de Educación Cultura y Deportes;
- 5.- Ministerio de Salud;
- 6.- Ministerio Público;
- 7.- Un miembro de la Comisión de Defensa y Gobernación de la Asamblea Nacional;
- 8.- La Dirección General de Servicios Aduaneros;
- 9.- La Policía Nacional;
- 10.- El Ejército de Nicaragua;
- 11.- Los organismos no gubernamentales dedicados al estudio de los asuntos militares y políticas públicas de defensa; y
- 12.- Cualquier otra institución a criterio del Presidente de la República.

Esta Comisión Nacional multidisciplinaria para el control de armas pequeñas y ligeras podrá elaborar propuestas de políticas públicas sobre el tráfico de armas pequeñas y ligeras, y otros temas cuyos resultados se los propondrá al Ministro de Gobernación para su aprobación o rechazo.

Las funciones de esta Comisión Nacional serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 151. Facultad para coordinar y destruir armas de fuego.**

El Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, quedan facultados para coordinar con la Corte Suprema de Justicia, la destrucción inmediata y ordenada de aquellas armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hubieren sido decomisados o cuya tenencia o portación fuere prohibida por esta Ley, exceptuando aquellas que son propiedad y uso exclusivo del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional o que les sean entregadas en propiedad por resolución judicial.

Este procedimiento se aplicará cuantas veces resulte necesario a fin de eliminar las posibilidades de hurto, extravío o proliferación de dichos artículos decomisados. El acta de destrucción de dichos inventarios será firmada por el Ministerio de Gobernación y el Fiscal General de la República.

El procedimiento lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

**Arto. 152. Plazo para entrega de armas prohibidas.**

Se otorga un plazo de seis meses contados, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento a todas las personas que estén en posesión de armas prohibidas y las restringidas, las cuales deben de ser entregadas a la Autoridad de Aplicación, sin que se les impute falta o delito alguno. En ningún caso se establecerá proceso de indagación, bastará la entrega material del arma de fuego de la cual se debe de levantar un acta de entrega y recibo en original y copia.

Se otorga un plazo de seis meses contados, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las personas que poseen armas de uso civil sin licencia de portación para que procedan a solicitarla sin que se les impute delito o falta alguna o se les aplique multa. Durante este plazo, si les faltare la factura o el instrumento público de compra - venta, podrán acreditar la propiedad del arma mediante una declaración jurada, explicando las razones por las que carece de la documentación solicitada. En los municipios del área rural se podrá acreditar la propiedad mediante dos testigos.

Todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados restringidas al uso policial y militar, deben ser entregados a la Policía Nacional. Las armas de fuego de uso estrictamente militar, deben ser entregadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ejército de Nicaragua. En todos los casos se debe levantar un acta de entrega en la cual se haga constar la entrega del arma, el acta se debe de levantar en original y copia, de la cual se entregará el original al ciudadano y la copia le quedará a la Policía Nacional.

**Arto. 153. Entrega de armas prohibidas.**

Las instituciones públicas o personas jurídicas que tengan armas, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados que no sean prohibidas y restringidas por esta Ley, están obligadas a entregarlos a la Policía Nacional en el término establecido en el artículo anterior, extendiendo el acta de recibo en cada caso. En ningún caso el Estado y sus autoridades deben comprar a la población civil las armas de uso prohibido, restringido y las de uso oficial.

**Arto. 154. Presupuesto.**

En la Ley del Presupuesto General de la República inmediata y siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, se debe de incorporar la partida presupuestaria extraordinaria y exclusiva para el funcionamiento de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados de la Policía Nacional en el desempeño eficiente de las actividades relacionadas con el registro, emisiones de licencias, formatos y demás documentos necesarios para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las demás atribuciones establecidas por esta Ley y su Reglamento.

**Arto. 155. Vigencia de licencias.**

Todas las licencias de armas de fuego extendidas a particulares para su protección personal o domiciliar, antes de la entrada en



vigencia de la presente Ley y su Reglamento, conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento para que los titulares procedan al respectivo proceso de renovación, según sea el caso.

**Arto. 156. Numeración de armas.**

En los casos de las armas de fuego que se presente sin numeración o que se le haya borrado o alterado, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, por una sola vez, le asignará un número, el que se marcará en el arma y dejando constancia de tal hecho en el expediente. La Autoridad de Aplicación otorgará números sucesivos conforme vayan siendo autorizadas las licencias.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el marcaje, así como cualquier otro aspecto relativo a la información que deberán contener las licencias.

**CAPITULO XX  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Arto. 157. Material vinculado a procesos judiciales.**

Las armas de fuego, municiones, explosivos, y materiales relacionados de cualquier tipo o clase, relacionadas a una causa penal o a un proceso civil que hubiesen sido puestas a disposición de las autoridades judiciales, deben de ser destinadas por el juez competente de la causa al depósito, control y custodia de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, dentro de un plazo no mayor de treinta días. Quedarán a disposición del judicial respectivo para los efectos de la investigación hasta que se dicte la sentencia definitiva que cause efecto de cosa juzgada.

En los casos que se requiera de inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden depositadas dichas armas de fuego y municiones, solamente en el caso de requerir la prueba pericial o de laboratorio, se debe disponer su traslado bajo control y custodia de la Autoridad de aplicación de la presente ley y su Reglamento.

Estas podrán ser devueltas a sus propietarios solo en los casos en que el judicial así lo exprese en su sentencia.

**Arto. 158. Reconocimiento de derechos.**

Las personas naturales residentes en el territorio nacional podrán adquirir, poseer y portar armas de fuego, municiones y explosivos, así como las personas jurídicas que en virtud de su giro comercial o por la naturaleza de sus actividades requieran de armas de fuego, municiones o explosivos y sus accesorios debiendo de cumplir con los requisitos y condiciones que al respecto se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, exportaciones, comercialización y demás actividades de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados se rigen por lo

establecido en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de cualquier normativa emitida por la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Se exceptúan de la titularidad de licencias de importación, exportación, comercio e intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y los demás materiales relacionados, los miembros activos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, respectivamente, ni a título personal ni como accionistas de sociedades mercantiles que tengan como objeto económico el desarrollo de dichas actividades.

**Arto. 159. Agencia de Verificación.**

Para los fines y efectos del proceso de verificación de la actividad referente a la exportación, importación o de tránsito, según sea el caso, se establece a la Dirección General de Servicios Aduaneros, en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para la confirmación de la exactitud de la información referida al embarque o cargamento que llegue al país sea como destino final o en tránsito.

**Arto. 160. Presentación de informe.**

Las personas objeto de las regulaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento están obligadas a presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación de esta Ley, durante el período de vigencia del registro y en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de emisión del respectivo registro, un informe que debe de ser coincidente con el formulario establecido por disposición reglamentaria, en dicho formato se debe describir y hacer constar de forma enumerativa las cantidades, tipos, clasificación, valor, identificación de proveedores y compradores de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados; partes, y componentes de las armas de fuego que hagan directa o indirectamente. De igual forma se deben de reflejar todas las transacciones en las que hubiese participado. Este formulario y su contenido tienen carácter de declaración jurada.

La ausencia del informe pormenorizado señalado en el párrafo anterior, en el plazo y los términos especificados, es causal suficiente de cancelación de la licencia de operación y de la negación de cualquier solicitud posterior para un nuevo registro o trámite que se encuentre en proceso. La presentación de información falsa o la existencia de omisión de cualquiera de la información requerida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, también es motivo de cancelación inmediata de la licencia del intermediario para optar al registro.

**Arto. 161. Revisión e inspección de documentos.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, debe revisar, inspeccionar y verificar la documentación presentada y los expedientes de todas las actividades de intermediación realizada por cualquier persona natural o jurídica registrada como intermediario.

**Arto. 162. Aprobación de iniciativas.**

Corresponde al Ministro de Gobernación y al Ministro de Defensa, respectivamente, elaborar propuestas al Presidente de la

República, para el establecimiento de políticas públicas en materia de lucha contra el tráfico ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados y la entrega de éstos artefactos de forma vigilada con arreglo a los Acuerdos, Convenios y Tratados de asistencia recíproca en la materia.

**Arto. 163. Facultad reglamentaria.**

De conformidad al artículo 150, numeral 10), de la Constitución Política de Nicaragua, la presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República en un plazo no mayor de sesenta días.

**Arto. 164. Normas supletorias.**

En lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se aplicará de forma supletoria las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, el Código Penal, en lo pertinente y el Código Procesal Penal.

**Arto. 165. Derogación.**

Derógase la Ley de Protección de Armas del nueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete; el numeral 19) del artículo 3 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 162 del 28 de agosto de 1996; los artículos 84 al 120, inclusive, del Decreto Ejecutivo número 26-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 32 del 14 de febrero de 1997; el Decreto Ejecutivo número 111-2004, Decreto Ejecutivo creador de la Comisión Nacional Multidisciplinaria para el control de armas pequeñas y ligeras, así como cualquier otra disposición legal o normativa administrativa que contravenga lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 166. Vigencia.**

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su posterior reglamentación.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día quince de febrero del año dos mil cinco en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República, de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco. Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Reg.No. 2799 - M. 1418691 - Valor C\$ 130.00

**ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA**

**CONVOCATORIA A LICITACION  
RESTRINGIDA No. 0001-02-05  
“ADQUISICION PÓLIZA DE SEGUROS”**

La Asamblea Nacional de Nicaragua invita a los oferentes dedicados a esta actividad e inscritos en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado (MHCP), a presentar ofertas selladas para la adquisición de Póliza Colectivo de Vida y Accidentes al Personal de la Institución.

Esta Adquisición es financiada con fondos provenientes del Presupuesto Nacional asignado a este primer Poder del Estado.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones los interesados deberán enterar en caja general un pago no reembolsable de Doscientos Córdoba y retirar el documento en la División de Adquisiciones ubicadas en el noveno piso del antiguo edificio BAMER, del 25 y 28 de Febrero del presente año, en horario de 08 a.m. a 01:00 p.m.

COMITÉ DELICITACION

**ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA**

**CONVOCATORIA A LICITACION  
RESTRINGIDA No. 0002-02-05  
“ADQUISICION PÓLIZA DE SEGURO AUTOMOTRIZ”**

La Asamblea Nacional de Nicaragua, invita a los oferentes dedicados a esta actividad e inscritos en el Registro Central de Proveedores de la Dirección Gral. de Contrataciones del Estado (MHCP), a presentar ofertas selladas para la adquisición Póliza de Seguro Automotriz y Accidentes Personales a Terceros (APT).

Esta Adquisición es financiada con fondos provenientes del Presupuesto Nacional asignado a la Institución.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones los interesados deberán enterar en caja general un pago no reembolsable de Cien Córdoba y retirar el documento en la División de Adquisiciones ubicadas en el noveno piso del antiguo edificio BAMER, del 25 y 28 de Febrero del presente año, en horario de 08 a.m. a 01:00 p.m.

COMITÉ DELICITACION

**PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETO No. 9-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Reglamento de la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura**

**TITULO I**

**De las Normas Básicas**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Arto. 1** El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias a la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre del 2004, en adelante denominada la Ley.

**Arto. 2** El Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), es la autoridad competente de aplicar la Ley y el presente Reglamento, a través de Administración Nacional de Pesca y Acuicultura AdPesca y la Dirección General de Recursos Naturales DGRN, para lo cual se establecerán las coordinaciones que sean necesarias con otras entidades del Estado, así como con las instancias de consulta definidas en el presente Decreto.

**Arto. 3** El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en el ámbito de su competencia, tomará las medidas, resoluciones, acuerdos o decisiones institucionales que sean necesarias para garantizar el respeto a los principios de conservación, sostenibilidad, y precaución establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, así como aquellos contenidos en Convenios y Tratados Multilaterales y Bilaterales suscritos por el Estado Nicaragüense y reconocidas en la Ley.

**Capítulo II  
Definiciones**

**Arto. 4** Para efectos del presente Reglamento se aplicarán además de las definiciones establecidas en la Ley, las siguientes:

**1. Acuicultura científica:** Es aquella destinada particularmente a la investigación y estudio del comportamiento biológico de las especies, así como de sus condiciones de evolución y sostenibilidad, de su mejoramiento genético, y de la validación, impulso y aplicación de nuevas tecnologías.

**2. Acuicultura comercial:** Se entiende como aquella actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que serán objeto de oferta y demanda en plazas nacionales o internacionales, previo cumplimiento de las regulaciones establecidas para ello, en las leyes de la materia. Esta se divide en acuicultura de especies marinas y de especies de agua dulce. La primera es el cultivo de organismos vegetales o animales en aguas salobres o de mar, tanto en sistemas naturales como en infraestructuras creadas para tales fines; en tanto que la segunda es aquella realizada en aguas continentales, tales como: ríos, lagos, lagunas, o cuerpos similares no marinos e infraestructuras creadas para tales fines.

**3. Acuicultura rural:** Es aquella actividad de cultivo de especies hidrobiológicas que sirve para enriquecer la dieta alimentaria de las comunidades rurales o propiciar la actividad económica derivada de la misma.

**4. Esfuerzo pesquero:** Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.

**5. Pesca deportiva con fines turísticos:** Es aquella practicada por personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeros para la realización de actividades vinculadas al turismo, torneos y competencias.

**6. Pesca deportiva con fines de recreación:** Es aquella practicada para el esparcimiento por personas naturales nacionales de forma eventual y esporádica.

**7. Pesca ilegal no declarada y no reglamentada:** Es toda actividad de pesca que por su naturaleza, modalidades de operación, recursos involucrados y objetivos, pone en riesgo la conservación de los recursos pesqueros del país, socavando las medidas de ordenamiento pesquero establecidos en la Ley y este reglamento, contradiciendo los principios de la pesca responsable, violando por acción u omisión las normas establecidas en este ámbito por las autoridades nacionales y la comunidad internacional y vulnerando el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. Estas prácticas incluyen la pesca realizada por embarcaciones de bandera nacional y extranjera en aguas nacionales sin la debida autorización de pesca o cuando su producto no es declarado o es declarado de manera inexacta.

**8. Fauna de acompañamiento:** Es la captura incidental de especies no objetivo de una pesquería.

**9. Espacios Marítimos:** Se entiende por espacios marítimos en congruencia con las definiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, las Aguas Costeras, el Mar Territorial, la llamada Zona Contigua, y la Zona Económica Exclusiva más el excedente que corresponda a la plataforma continental del país, medidas todas, desde la línea de base en la Costa, hasta las distancias en dirección al mar, definidas por la referida Convención, en cada caso.

**Capítulo III**  
**Del Ejercicio de Competencias y Coordinaciones**  
**en la Administración Pesquera**

**Arto. 5** El MIFIC para la aplicación de la Ley y el presente reglamento, ejercerá sus competencias en coordinación con otras entidades, tales como:

1. La Fuerza Naval, en coordinación con otras unidades del Ejército de Nicaragua en la vigilancia, seguridad y control de la navegación de las embarcaciones pesqueras en los espacios marítimos, vigilancia de las vedas y control en el uso de los dispositivos excluidores de tortugas (DET). Los inspectores de pesca están facultados para acompañar a la Fuerza Naval en las labores de vigilancia en el mar.

2. El MARENA, en la elaboración de los Planes de Manejo de Áreas Protegidas con potencial pesquero y de acuicultura, otras normativas, así como en el establecimiento de vedas.

3. La Policía Nacional en el campo de la vigilancia terrestre o de transporte en su caso, así como en las circunstancias en las que sea requerida legalmente, la intervención de la fuerza pública.

4. Con las Alcaldías, en la regulación y aplicación de medidas vinculadas a las actividades realizadas en la pesca artesanal a través de convenios de delegación de funciones.

5. Con los Consejos de las Regiones Autónomas del Atlántico, en los trámites de aprobación de licencias y concesiones, así como en el establecimiento de las regulaciones y estudios científicos.

6. La Dirección General de Transporte Acuático, en el campo de la definición de la capacidad de carga de las embarcaciones artesanales e industriales para la emisión de las patentes de navegación y la implementación de medidas que garanticen su seguridad.

7. Con las Aduanas y la Dirección General de Ingresos, en todo lo relacionado a estos ámbitos de trabajo y competencia.

8. Con las organizaciones gremiales del sector o entidades de naturaleza similar, para el desarrollo y cooperación en iniciativas y actividades que garanticen y refuercen el cumplimiento de la Ley, este y demás normativas pertinentes.

9. Con el MAGFOR, en el campo sanitario de los productos pesqueros y de acuicultura.

10. Con el INTUR, en la pesca deportiva.

El MIFIC realizará esfuerzos especiales de coordinación con el resto de países centroamericanos en la búsqueda de medidas comunes de ordenación pesquera, y procedimientos compartidos para la eliminación de la pesca ilegal no declarada

y no reglamentada, así como para la implementación de sistemas de seguimiento satelital.

**Arto. 6** En el marco de las competencias establecidas en el arto. 14 de la Ley. Sin perjuicio de las enumeradas en esa disposición, el AdPesca, tendrá las siguientes atribuciones:

1. En la ejecución de las políticas pesqueras, fomentará programas y proyectos de pesca y de acuicultura, capacitación y asesoramiento permanente, a través de sus unidades técnicas, dando prioridad a la actividad de acuicultura y al desarrollo de pesquerías inexplotadas o sub-explotadas.

2. A fin de alentar el desarrollo integral de las investigaciones pesqueras, a través del Centro de Investigaciones Pesqueras y Acuicultura (CIPA), establecerá planes y convenios de cooperación con centros de investigaciones afines, instituciones educativas, privadas o estatales; así como, asociaciones o colegios de profesionales tanto nacionales como internacionales, para alentar el desarrollo de estudios científicos y técnicos que propicien el crecimiento de la actividad y la transferencia de tecnología pesquera.

3. Realizar estudios que permitan conocer el potencial de los recursos pesqueros para determinar; las zonas de pesca, la evaluación de las respectivas poblaciones; tipos de embarcaciones apropiadas para cada modalidad de extracción y las artes y métodos de pesca que deberán usarse en las diferentes actividades pesqueras.

4. Realizar estudios y proponer las medidas que se consideren oportunas para garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros en estado de plena explotación.

5. En el monitoreo vigilancia y control, se establecerán sistemas de inspección y actividades preventivas de manera coordinada y de conformidad con la Ley, con la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional, el MARENA y sus delegaciones, las Alcaldías a través de convenios de delegaciones de atribuciones firmados, y con la Secretaría de Recursos Naturales (SERENA) de los Gobiernos Regionales, según el caso.

**Arto. 7** Además de lo establecido en el arto 17 de la Ley, La Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura, CONAPESCA ejercerá las funciones siguientes:

1. Recomendar a AdPesca, la realización de determinadas investigaciones vinculadas a la exploración y conocimiento del estado de los recursos hidrobiológicos del país y sus proyecciones de desarrollo.

2. Recomendar al MIFIC medidas especiales de prevención, eliminación y sanción de prácticas de pesca ilegal no declarada ni reglamentada.

3. Participar con el MIFIC en actividades de promoción para la ampliación de prácticas de consumo y nutrición de la población,

sobre la base de los recursos pesqueros del país, incidiendo en la diversificación de su dieta alimenticia.

4. Estimular en los agentes de la actividad pesquera, las actitudes de cumplimiento y respeto por las normas y reglas que regulen el funcionamiento de las pesquerías y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

5. Servir como instancia de mediación y arbitraje voluntario, en conflictos de intereses que puedan surgir entre agentes de la actividad pesquera sin perjuicio de la reserva de los derechos que las leyes del país les otorgan.

**Arto. 8** El Ministro de MIFIC en su calidad de Presidente de la CONAPESCA, solicitará a sus miembros que envíen al Secretario Ejecutivo, las nominaciones del representante y suplente que fungirán para cada periodo y oficializará a los integrantes de CONAPESCA a través de Acuerdo Ministerial. Los miembros de la CONAPESCA, tendrán voz y voto ejercido a nombre de su representado. El Ministro del MIFIC, se reserva la facultad de formular invitaciones especiales a entidades y personas interesadas y especialistas en el tema a abordar, los que tendrán voz pero sin voto cuando lo considere conveniente.

**Arto. 9** CONAPESCA, sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada cuatro meses. También podrá ser convocada extraordinariamente a requerimiento de su Presidente o cuando lo soliciten al menos cinco de sus miembros, la solicitud debe ser formulada por escrito y con diez días de anticipación a la fecha pretendida de la sesión extraordinaria, ante el Secretario Ejecutivo de la CONAPESCA para que este efectúe la convocatoria bajo las indicaciones del Presidente con agenda incluida.

**Arto. 10** El Quórum de CONAPESCA se conformará con la presencia de al menos trece de sus miembros. Para la adopción de las recomendaciones de CONAPESCA se requerirá del voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento de los miembros presentes.

**Arto. 11** El Director de AdPesca, ejercerá la Secretaria Ejecutiva de la CONAPESCA. En tal calidad tendrá la responsabilidad de convocar a las reuniones de trabajo, informar a sus miembros, llevar el libro de actas y documentos oficiales, además de ser miembro con voz y voto. En caso de ausencia de este funcionario, ejercerá tales funciones el Director General de Recursos Naturales del MIFIC.

**Arto. 12** El Presidente de la CONAPESCA, tendrá la responsabilidad de presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y atender las solicitudes de convocatoria formuladas por los demás miembros de la misma y velar porque su funcionamiento sea efectivo.

## TITULO II

### Del Ordenamiento, Protección y Conservación de los Recursos Hidrobiológicos

#### Capítulo I

#### De la Clasificación de los Recursos Hidrobiológicos y sus normas de acceso.

**Arto. 13** Según las definiciones contenidas en el arto. 23 de la Ley, el MIFIC, a través de Resolución Ministerial y en base a la evaluación científica, y criterios establecidos en este reglamento, definirá el listado de recursos que serán clasificados en cada una de las categorías de explotación ya referidas, entendiéndose que dichos listados serán actualizados periódicamente según el estado de explotación y sostenibilidad de cada recurso. Los recursos clasificados en la categoría de plenamente explotados y sobre explotados serán identificados y declarados en tal estado, mediante Resolución expresa del MIFIC. Los recursos plenamente explotados pasarán a regirse bajo el régimen de acceso limitado y para el caso de los recursos en categoría de sobre explotados se procederá al cierre de las pesquerías, una vez efectuados los estudios y consultas con CONAPESCA

**Arto. 14** AdPesca a través de CIPA realizará los estudios biológicos pesqueros correspondientes para los recursos que se encuentren dentro de las pesquerías consideradas como inexploradas y sub explotadas y que están bajo el régimen de libre acceso, con el fin de determinar los valores de mortalidad por pesca de referencia con los cuales se pueda decidir si estas pesquerías deben entrar al régimen de acceso limitado.

**Arto. 15** El régimen de acceso limitado, se caracteriza por restringir el aprovechamiento de aquellas especies en plena explotación para controlar la mortalidad por pesca sobre la base de la definición de una Cuota Global Anual de Captura (CGAC) y garantizar el control de esfuerzo pesquero, establecidos por el MIFIC en consulta con CONAPESCA.

**Arto. 16** La DGRN administrará el trámite para el otorgamiento de licencias de pesca para recursos bajo el régimen de acceso limitado en forma tal que el número de embarcaciones y/o artes de pesca a faenar en cada unidad de pesquería, no exceda la CGAC correspondiente ni el número permisible de embarcaciones y/o artes de pesca, que constituirá el límite para el otorgamiento de las licencias. Para el caso de las pesquerías inexploradas o sub-exploradas bajo el régimen de libre acceso, solo se requerirá dictamen técnico de AdPesca, hasta que esta no sea declarada en otra categoría.

#### Capítulo II

#### Procedimiento para establecer la Cuota Global Anual de Captura CGAC

**Arto. 17** La Cuota Global Anual de Captura y el número permisible de embarcaciones y/o artes de pesca para los recursos en régimen de acceso limitado, se emitirá por medio de Resolución Ministerial a más tardar un mes antes de iniciar la temporada de pesca de cada año calendario.

Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: el recurso langosta espinosa en el Mar Caribe y el recurso camarón costero de la familia Peneidos en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y los que posteriormente declare el MIFIC por medio de Resolución Ministerial y en base a estudio científico.

**Arto. 18** Tres meses antes del inicio de la temporada de pesca de cada año, AdPesca remitirá a la Dirección General de Recursos Naturales, DGRN, con base en la evaluación realizada por el CIPA, una propuesta de Cuota Global Anual de Captura y el número permisible de embarcaciones y/o artes de pesca que regirá en la temporada de pesca siguiente, para los recursos declarados en plena explotación, con su correspondiente justificación técnica.

Los períodos para las temporadas de pesca, serán establecidos mediante Resolución Ministerial del MIFIC y podrán modificarse de acuerdo al estado de las pesquerías, en base a un dictamen técnico de AdPesca.

**Arto. 19** La DGRN, en el término de cinco (5) días, dará traslado a las Comisiones de Recursos Naturales y Medio Ambiente de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico (CRAA) de la propuesta técnica del MIFIC sobre la CGAC y el número de embarcaciones permisibles y/o artes de pesca permitidas a autorizar, para que en un término de veinte (20) días emita su aprobación, o recomendaciones técnicas al respecto. Durante este término y a petición de los CRAA, el CIPA-AdPesca podrá hacer una presentación de la propuesta técnica de manera conjunta a ambos Consejos para consensuar propuestas.

**Arto. 20** Vencido el término anterior, a solicitud de la DGRN, el Secretario Ejecutivo de la CONAPESCA en un plazo no mayor de cinco (5) días convocará a sesión ordinaria para presentar y discutir la propuesta técnica del MIFIC y las recomendaciones de los CRAA si las hay, sobre la Cuota Global Anual de Captura y el número permisible de embarcaciones a regir en la temporada de pesca siguiente.

**Arto. 21** Una vez vencido los términos anteriores y realizadas las consultas descritas, el MIFIC, en el ejercicio de sus facultades, tendrá un término de cinco (5) días para emitir Resolución Ministerial fijando la CGAC y el número de embarcaciones y/o artes de pesca que regirá en la siguiente temporada de pesca.

**Arto. 22** En caso de que el MIFIC no pudiera fijar la CGAC, ya sea por fuerza mayor o caso fortuito, quedará renovada para el año calendario siguiente la CGAC fijada el año anterior. La CGAC podrá ser ajustada una sola vez en el transcurso de cada año calendario, basándose en causas técnicamente fundamentadas.

**Arto. 23** Cuando se alcancen los niveles de desembarques iguales a la CGAC fijada para cualquiera de las pesquerías sometidas bajo el régimen de acceso limitado, según

estadísticas oficiales a través de un dictamen técnico de AdPesca, la DGRN solicitará al Secretario Ejecutivo de la CONAPESCA la convocatoria a sesión extraordinaria para presentar las medidas administrativas a implementar, como el cierre de la pesquería si es el caso. Realizadas las consultas, el MIFIC adoptará la decisión que corresponda, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de (5) cinco días.

**Arto. 24** Cuando la CGAC y el número permisible de embarcaciones fijadas para cualquiera de las pesquerías sometidas bajo el régimen de acceso limitado, sea inferior a la del año inmediato anterior, el MIFIC presentará propuesta de reducción de las fracciones de manera equitativa y proporcional, entre los titulares del número de embarcaciones autorizadas a faenar en cada una de las pesquerías. En este caso, la DGRN solicitará al Secretario Ejecutivo de la CONAPESCA que formule la convocatoria a sesión para consultar la propuesta de reducción de los cupos a ser afectados. Realizadas las consultas pertinentes, el MIFIC emitirá la decisión que corresponda a través de Resolución Ministerial.

**Arto. 25** Los cupos afectados por la reducción del esfuerzo pesquero quedarán congelados como derechos históricos de sus respectivos titulares de licencias de pesca, pudiendo ser reactivados a favor de su titular en cuanto lo permita el estado de la pesquería y gozarán de preferencia sobre cualesquiera otras solicitudes en el caso de las pesquerías en acceso limitado.

**Arto. 26** En el caso de recursos que se encuentren en acceso limitado, el MIFIC no autorizará incrementos de flota ni otorgará licencias adicionales de pesca que concedan acceso a esas pesquerías. Se permitirá la sustitución legal y verificada de las embarcaciones existentes autorizadas por otras con características técnicas similares en cuanto a la capacidad de bodega, potencia del motor, y la eslora.

**Arto. 27** Los titulares de licencias y permisos de pesca, empresas procesadoras y centros de acopio deberán enviar mensualmente al CIPA-AdPesca la información de las capturas y acopio de productos pesqueros en formato diseñado para facilitar el procesamiento y análisis de la información que conforman las estadísticas pesqueras nacionales y de las cuales se derivan las Cuotas Globales Anuales de Captura. La información deberá enviarse preferentemente en forma digital.

**Arto. 28** De forma mensual AdPesca colocará en la página Web del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), o cualquier otra forma de comunicación eficiente, las estadísticas de los desembarques de las pesquerías sometidas bajo el régimen de acceso limitado y el porcentaje acumulado con relación a la Cuota Global Anual de Captura.

### Capítulo III De Las Vedas

**Arto. 29** De conformidad al arto. 29 de la Ley, AdPesca, según los resultados de las investigaciones pesqueras, emitirá dictamen técnico proponiendo las vedas sobre los recursos pesqueros que

requieran entrar a este régimen y revisará anualmente la viabilidad de las vedas ya establecidas. Esta propuesta incluirá, los períodos, las especies y las áreas geográficas a vedar, y será remitida a MARENA, la DGRN y los miembros de CONAPESCA.

**Arto. 30** En un plazo no mayor de diez (10) días después de la remisión de la propuesta de veda, AdPesca en su calidad de Secretario Ejecutivo de la CONAPESCA, convocará a una sesión extraordinaria, para su discusión. Realizadas las consultas, el MIFIC adoptará la decisión que corresponda, mediante Resolución Ministerial en un plazo no mayor de tres (3) meses antes de que de inicio la veda. Este será remitido a MARENA para su inclusión y publicación en el Sistema de Vedas Nacionales.

**Arto. 31** Toda embarcación industrial y artesanal amparada bajo una licencia de pesca o permiso de pesca para captura del recurso bajo el sistema de vedas, y las embarcaciones artesanales dedicadas a esa actividad, deberán estar en puerto a las cero horas del día de inicio de la veda. Asimismo, deberán estar fondeadas con todos sus equipos y artes de pesca reglamentarios en sus respectivos puertos de operación.

**Arto. 32** A las setenta y dos (72) horas de iniciada la veda, las plantas procesadoras, empresas acopiadoras y exportadoras de productos pesqueros, así como centros de comercialización y consumo deberán enviar a la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de AdPesca un inventario de la materia prima y del recurso en existencia sometido a este régimen. Los reportes serán verificados por el Inspector de Pesca en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la información y serán certificados posteriormente por el Director de monitoreo, vigilancia y control.

Para las exportaciones, traslados internos y venta local, de productos pesqueros, después del inicio de la veda, se requerirá de los Certificados de Inspección emitidos únicamente por la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de AdPesca y sobre la base del inventario existente realizado. Este inventario se verificará periódicamente.

**Arto. 33** Los titulares de licencias y permisos de pesca, de especies en veda, deberán remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días un reporte a los inspectores de pesca, de acuerdo a un formato prediseñado y suministrado de previo por la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de AdPesca, en donde detallaran por embarcación el número de artes de pesca utilizadas que ha retirado por banco de pesca, así como su ubicación por medio de coordenadas geográficas (ubicadas por GPS). Esto se aplicará también para la actividad de captura y acopio de langosta por buceo, detallando compresores y tanques de aire comprimido.

**Arto. 34** Se conforma el Comité de Veda con el objetivo de darle seguimiento en el territorio a la implementación de las vedas legalmente establecidas. Dicho Comité será coordinado por la

Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de AdPesca y estará integrado por los inspectores de pesca, los representantes de las organizaciones de pescadores artesanales e industriales, las unidades de pesca del gobierno municipal donde las hay, las secretarías de recursos naturales de los gobiernos regionales autónomos del atlántico, MARENA y sus delegaciones territoriales, la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.

**Arto. 35** Dos meses antes del inicio de la veda, los miembros del Comité, nombrarán oficialmente a sus representantes plenos y suplentes ante la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de AdPesca, para su debida acreditación. Este comité operará conforme un Plan Operativo Anual de seguimiento a la Veda, que será determinado en consenso por AdPesca.

**Arto. 36** Los inspectores de pesca debidamente acreditados, están facultados para inspeccionar durante todo el período de la veda, puertos, embarcaciones, plantas de proceso, centros de acopio, almacenes, centros de expendios, restaurante y transporte de producto, fronteras y aeropuertos nacionales e internacionales.

**Arto. 37** Durante los períodos de veda, se les podrán otorgar permisos de pesca temporales para especies sub explotados o inexplorados a los titulares de licencias o permisos para captura de recursos en veda, efectuándose esta operación en un plazo no menor de un mes antes de iniciar el período de vedas, debiendo los beneficiarios de esta medida, entregar en depósito el permiso original, el cual será devuelto una vez finalizada la veda y se entregue el permiso temporal.

#### **Capítulo IV Tallas y Pesos Permitidos**

**Arto. 38** En relación a las tallas y pesos permitidos para la captura, procesamiento y almacenamiento de recursos pesqueros, además de las especificaciones contenidas en el artículo 34 de la Ley, se establecen las siguientes:

1. Para la langosta verde del Océano Pacífico (*Panulirus gracilis*), se establece como talla mínima legal una longitud total de 198 mm, medida desde la base de las anténulas hasta el final del telson, que corresponde a una longitud de cefalotórax de 75 mm y una longitud de cola de 123 mm.

Del mismo modo para fines del control en la comercialización de esta langosta, se establece como mínimo una clasificación de cuatro (4) onzas de peso de cola cuyo rango de distribución oscila entre 3.5 a 4.5 onzas.

2. En el sistema lagunar del caribe, se determinan una talla mínima de 71-80 colas /libra para el camarón blanco.

Estas tallas y pesos pueden ser modificadas por Resolución Ministerial del MIFIC o agregarse otras especificaciones correspondientes a otros recursos pesqueros.

## Capítulo V Artes y Métodos de Pesca

**Arto. 39** Con el objetivo de concretizar las medidas de ordenamiento definidas en el artículo 37 de la ley el MIFIC, aplicará lo dispuesto en la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para Artes y Métodos de Pesca NTON. 03045-03, aprobada en julio del 2004, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 173 del 3 de septiembre del 2004, y la actualizará cuando sea requerido.

**Arto. 40** Es de carácter obligatorio el uso de Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) debidamente instalados en las redes de arrastre utilizados por todas las embarcaciones camaroneras, durante la faena de pesca en ambos océanos, debiendo llevar un juego de repuesto adicional. Se consideran modificaciones a los Dispositivos Excluidores de Tortugas, DET, referidas en el numeral 6 del arto. 123 de la Ley las siguientes:

1. Portar cerrada la salida de escape del DET
2. Andar el ángulo de las barras deflectoras fuera del rango permisible que es entre 30 y 55 grados de la perpendicular relativa al flujo horizontal del interior de la red.
3. No portar las boyas establecidas para DET con las medidas establecidas por Resolución Ministerial.
4. No cumplir con las dimensiones mínimas establecidas para la salida de escape para DET que se establezcan por Resolución Ministerial.

Los titulares de las licencias, así como los capitanes o patrones de pesca son responsables de su cumplimiento haciéndose acreedores a las sanciones contenidas en la Ley en el caso de omisión o negativa verificada de su uso.

**Arto. 41** Se permitirá un número de nasas no mayor de dos mil quinientas por embarcación langostera industrial en las faenas de pesca. Para las embarcaciones artesanales langosteras este número no será mayor de trescientas nasas por embarcación. Este número puede modificarse mediante una Resolución Ministerial del MIFIC.

## Capítulo VI Prohibiciones sobre Langosta, Camarón y Tiburón

**Arto. 42** Además de las infracciones contenidas en la Ley y normativas específicas se prohíbe:

1. El proceso, comercialización y exportación de carne de cola de langosta en todo el territorio nacional. En el incumplimiento de esta disposición se aplicará la sanción establecida en el numeral 14 del arto. 123 de la Ley.
2. La comercialización de larvas y juveniles de camarones blancos provenientes de las lagunas costeras y áreas estuarinas

de las costas del Atlántico y el Pacífico y su presentación en secos o deshidratados. Se exceptúan del camarón siete barbas o tití (*Xipopenaeus kroyeri*), y el Camarón Fiebre (*Protrachypene precipua*) en el Golfo de Fonseca. El incumplimiento de esta disposición se aplicará la sanción establecida en el numeral 5 del arto. 123 de la Ley.

3. A toda embarcación llevar a bordo o desembarcar una cantidad de aletas con un peso superior al cinco (5) por ciento del peso total de los cuerpos de los tiburones capturados y encontrados a bordo. Para poder exportar aletas de tiburón será necesario que los exportadores demuestren con facturas y/o constancia la comercialización de la carne de todo el cuerpo. El incumplimiento de esta disposición se aplicará la sanción establecida en el numeral 5 del Arto. 123 de la Ley

## Capítulo VII Pesca por Buceo

**Arto. 43** A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, no se autorizará para las pesquerías de langosta del Mar Caribe la incorporación de nuevas embarcaciones que se dediquen a la captura de dicho recurso mediante el sistema de buceo. Igualmente quedan prohibidas las sustituciones de embarcaciones de buzos para faenar en la referida pesquería. Solamente continuarán operando bajo este sistema aquellas embarcaciones de buceo autorizadas que estén amparadas en una licencia de pesca vigente, conforme el artículo 135 de la Ley.

**Arto. 44** Para el desarrollo de las actividades de captura de langosta por el sistema de buzos de aquellas embarcaciones que ya fueron autorizadas, el empleador y/o capitán de la embarcación deberá cumplir con los procedimientos básicos para ejercer estas actividades además de lo establecido en el Código del Trabajo y las normas técnicas vigentes aplicables al trabajo del mar en Nicaragua, mientras no entren en vigencia las nuevas disposiciones que regirán sobre esta materia derivadas del estudio técnico al que hace referencia la Ley.

**Arto. 45** De conformidad al arto. 134 de la Ley, serán considerados empleados con contrato de trabajo, los trabajadores pesqueros no embarcados y los embarcados, cuyas regulaciones laborales y sociales se rigen por lo establecido en el Código Laboral.

El Ministerio del Trabajo, el MINSa y el INSS deberán formular y elaborar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el reglamento especial que regule los términos y condiciones de estas relaciones jurídico – laborales, a que se refiere el citado artículo, para garantizar la afiliación de los trabajadores del mar al seguro social.

**Arto. 46** Para la sanción y aplicación de infracciones derivadas de la Ley y el incumplimiento de este se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 arto. 123 de la Ley, sin perjuicio de lo que al respecto disponga el Código del Trabajo, Ley General de Salud, Ley de Seguridad Social y demás Leyes, Decretos y Normas técnicas de Higiene y Seguridad Aplicable al Trabajo del Mar en Nicaragua,



publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 28 de mayo del 2004.

**TITULO III**  
**De las Actividades Pesqueras**  
**y su Clasificación**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Comunes a las Distintas**  
**Actividades de Pesca**

**Arto. 47** El MIFIC podrá exigir que las personas naturales o jurídicas, titulares de Licencias de Pesca y/o propietarias de embarcaciones de pesca industrial permitan a su costo, que su personal científico o de control se embarque y reciba todas las facilidades técnicas y materiales a fin de que puedan desarrollar sus funciones en forma efectiva.

**Arto. 48** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades pesqueras en aguas continentales o marítimas, deberán desembarcar sus productos en puertos y lugares ya autorizados. Cualquier infraestructura que en el futuro sea adaptada para desembarco, deberá contar con la autorización debida de la Dirección de Transporte Acuático que se coordinará con otras Instituciones del Estado legalmente competentes para tal fin.

**Arto. 49** Dentro del límite de las tres millas marinas, contadas a partir de la línea de bajamar, queda prohibido todo tipo de pesca de arrastre, excepto cuando sea para fines de investigación, previamente autorizada por AdPesca, así como para la pesca artesanal con embarcaciones con motor con capacidad no mayor de setenta y cinco (75) HP.

**Arto. 50** La trasgresión de los límites, condiciones y restricciones establecidas en licencias, concesiones o permisos en las diferentes modalidades de actividad pesquera, es causal suficiente para la suspensión temporal o definitiva de los derechos derivados de las mismas, mediante la suspensión o anulación por Resolución Ministerial, según lo establecido en el arto. 116 de la Ley. Lo anterior es sin perjuicio, si fuera el caso, de la aplicación de las sanciones establecidas en el arto 123 numeral 5 de la Ley, si fuera el caso.

**Arto. 51** Las actividades de pesca y acuicultura permitidas de acuerdo al plan de manejo en áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento legalmente establecidas, deberán cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento sobre el derecho de acceso y demás regulaciones, además de contar con la autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA. En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico, se establecerán las coordinaciones pertinentes.

**Arto. 52** En todo trámite de concesión, licencia o permiso de pesca y acuicultura los interesados deberán presentar solicitud por escrito en duplicado, con los siguientes requisitos básicos según formato establecido, además de los propios para cada actividad:

1. Generales de Ley y la expresión si se procede a nombre propio o en representación de otras personas y las calidades de estas, en su caso. Si el solicitante fuera una persona jurídica, se expresaran el nombre de la sociedad y su domicilio, los nombres y los apellidos completos del representante legal.
2. Presentar su Cédula de Identidad y entregar fotocopia de la misma.
3. Fotocopia de la Escritura de la Constitución de la empresa, o sociedad debidamente registrada, poder de representación legal.
4. Número RUC.
5. Señalar dirección para notificaciones, número de teléfono, fax y dirección electrónica.

**Arto. 53** En el proceso de otorgamiento de licencias y permisos de pesca, el MIFIC y las autoridades municipales, evitarán el desarrollo de prácticas monopólicas que impidan en una comunidad la participación equitativa de los pescadores interesados en este régimen.

**Capítulo II**  
**De la Pesca Artesanal**

**Arto. 54** De conformidad al arto. 78 de la Ley, Para ejercer la actividad de pesca artesanal, se requiere de un permiso a la embarcación y un carné al pescador artesanal otorgado por el MIFIC o por las Alcaldías donde exista Convenio suscrito de Delegación de Atribuciones. Los inspectores de pesca en las alcaldías deberán llevar un registro y control permanente de los pescadores artesanales, recolectar las estadísticas de producción del Municipio, vigilar el cumplimiento de las regulaciones pesqueras vigentes e informar de lo actuado trimestralmente a la DGRN, e informar mensualmente al CIPA-AdPesca la información estadística y los registros de pesca, según formato prediseñado.

**Arto. 55** En el caso de los Municipios que suscriban Convenios de Delegación de Atribuciones, las solicitudes de permiso para pesca artesanal, serán presentadas ante la Alcaldía, la cual podrá otorgarlos, respetando las normativas nacionales pesqueras vigentes y las restricciones sobre pesquerías de acceso limitado, vedas, uso de artes de pesca y demás ámbitos regulados en la Ley y el presente reglamento.

**Arto. 56** Una vez presentada la solicitud a la Alcaldía, y verificados los requisitos de Ley, el permiso será otorgado en un plazo no mayor de treinta días.

**Arto. 57** Los pescadores artesanales que violenten las disposiciones regulatorias del régimen de acceso limitado serán objeto de las sanciones contenidas en la Ley. Idénticas medidas serán tomadas ante la violación de las vedas, uso indebido o destructivo de artes de pesca, o prácticas prohibidas o restringidas en la Ley y Acuerdos o Resoluciones Ministeriales. La clasificación de pesca artesanal, no podrá ser considerada como atenuante para la consideración y aplicación de sanciones derivadas de prácticas de pesca ilegal no declarada, ni reglamentada.

**Arto. 58** En los Municipios o zonas costeras en los cuales, no se haya suscrito un Convenio de Delegación de Atribuciones, el MIFIC a través de la DGRN realizará y asumirá los procesos relacionados con el otorgamiento de permisos y demás actividades vinculadas con la pesca artesanal, en los ámbitos de su competencia.

**Arto. 59** Las personas naturales para poder dedicarse a la actividad de pesca artesanal deberán obtener su permiso por embarcación, presentando la documentación y los requisitos establecidos en el arto. 52 y los siguientes:

1. Permiso de Navegación vigente otorgada por la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) del Ministerio de Transporte e Infraestructura.
2. Título de dominio de la embarcación ó en su defecto, Declaración Notarial Jurada de que la embarcación es de su propiedad o contrato de arriendo de la embarcación.
3. Constancia de contribuyente.
4. Constancia de registro verificable de los desembarques de al menos una temporada de pesca en el caso de las pesquerías de acceso limitado.
5. Las especies a capturar.
6. Tipo y números de artes de pesca a utilizar por embarcación.
7. El tipo de embarcación a utilizar y modo y capacidad de propulsión.
8. Zona o área donde desembarcará el producto.
9. Número de pescadores artesanales a bordo de la embarcación.

**Arto. 60** Toda asociación o cooperativa de producción pesquera, para poder dedicarse a la actividad de pesca artesanal deberán obtener su permiso por embarcación, presentando la documentación y los requisitos de los artos. 52 y 59 en lo conducente y los siguientes:

1. Lista de Asociados.
2. Acta de constitución de la asociación o cooperativa, así como su respectiva inscripción.

**Arto. 61** Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal, deberán obtener su permiso por embarcación, presentando la documentación y los requisitos de los artos. 52 y 59 en lo conducente y los siguientes:

1. Perfil del proyecto a desarrollar.
2. Capital inicial de operaciones y comprobación de que en la sociedad participan ciudadanos nicaragüenses en las modalidades establecidas por la Ley de la materia.
3. Deberá señalar el nombre de la sociedad, domicilio, los socios que la conforman y el nombre del representante legal, quien deberá firmar la solicitud.
4. Constancia que demuestre la capacidad económica para operar ya sea propia o por parte de una empresa pesquera o constancia de quien lo financia o lo habilita.
5. Constancia de registro verificable de los desembarques de al menos una temporada de pesca en el caso de las pesquerías de acceso limitado.

**Arto. 62** Los pescadores artesanales que participen en las pesquerías declaradas bajo el régimen de acceso limitado deberán cumplir con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Entregar a los inspectores de pesca toda la información pertinente a la actividad, tales como: datos de capturas por especies, esfuerzo aplicado, métodos y artes de pesca utilizados y las zonas de pesca de acuerdo a formatos diseñados previamente.
  2. Cumplir con todas las medidas de regulación aplicadas a las pesquerías en donde tengan incidencia, tales como: artes de pesca autorizadas, vedas, tallas y pesos mínimos, zonas de pesca restringidas.
  3. Permitir el abordaje de las autoridades competentes con el fin de confirmar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.
  4. Cumplir con el esfuerzo de pesca determinado para la pesca de los diferentes recursos definidos en acceso limitado.
- Las disposiciones técnicas específicas para cada recurso bajo acceso limitado se emitirán por Resolución Ministerial.

**Arto. 63** Igualmente, las personas naturales o jurídicas que requieran ejercer la actividad de acopio a nivel artesanal deberán solicitar Permiso de Operación de Centro de Acopio, presentando la documentación y los requisitos establecidos en el arto. 52 en lo conducente y los siguientes:

1. Especie a acopiar.
2. Capacidad de almacenamiento.
3. Volumen diario de acopio en libras
4. Ubicación del acopio.
5. Aval sanitario del MAGFOR para operar.
6. Permisos de uso de suelos de la Alcaldía.

**Arto. 64** El MIFIC a través de Resolución Ministerial y/o las Alcaldías que hayan suscrito Convenios, por Ordenanzas Municipales, establecerán las especificaciones y procedimientos que correspondan con relación al otorgamiento de los carné de pescador artesanal, permisos para pesca artesanal y permisos de centro de acopios.

**Arto. 65** Las Alcaldías, en coordinación con el MIFIC, establecerán un sistema de publicación y divulgación de los precios de mercado nacional e internacional de los productos y recursos pesqueros, para fortalecer la libre oferta y demanda de los mismos.

**Arto. 66** Los inspectores de pesca municipales para ejercer sus funciones deberán estar debidamente capacitados y acreditados por la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de AdPesca, con quien deberán mantener una coordinación permanente.

**Arto. 67** Las Alcaldías que hayan suscrito Convenios de Delegación de atribuciones y el MIFIC en su caso, remitirán copia de los permisos de pesca artesanal emitidos a la Capitanía de Puerto de la Fuerza Naval de su jurisdicción.

**Arto. 68** Se prohíbe a la pesca artesanal, en sus actividades de extracción la captura de especies que son de uso exclusivo de la pesca deportiva, el incumplimiento de esta disposición se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del arto. 123 de la Ley.

### Capítulo III Acopio y Recolección de Ostras

**Arto. 69** Para realizar la actividad de acopio y aprovechamiento de ostras se otorgará una licencia a las personas naturales o jurídicas nacionales que les confiere el derecho de acopio y aprovechamiento de los bancos de ostras, en la zona costera del litoral Pacífico y/o el Mar Caribe.

**Arto. 70** La licencia será otorgado por la DGRN por un período de cinco (5) años renovables, contado a partir de la fecha de su expedición. Para la recolección de las ostras solamente se podrán utilizar embarcaciones y métodos manuales artesanales.

**Arto. 71** Los interesados en realizar la actividad de acopio y aprovechamiento de ostras deberán presentar ante la DGRN, la documentación y los requisitos establecidos en el arto. 52 y los siguientes:

1. El litoral y área en donde se realizará la recolección de las ostras.
2. El número, nombre y matrícula vigente emitida por la Dirección General de Transporte Acuático de las embarcaciones que apoyaran la recolección de las ostras, si es el caso.
3. El número de personas que se dedicaran a la actividad de recolección.
4. Los métodos y artes de pesca que se utilizaran en la recolección.
5. Copia de cédula de identidad de los recolectores.
6. Solvencia del canon respectivo.

**Arto. 72** Los titulares de licencias deberán presentar ante la DGRN lista de trabajadores para la debida acreditación. AdPesca le emitirá carné debidamente certificado a cada trabajador como recolector de ostras por un período de un año. Solamente los que estén registrados y que obtengan el carné podrán ejercer esta actividad.

**Arto. 73** Los titulares de licencias para el acopio y aprovechamiento de ostras, deben cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones legales que estén vigentes con relación a los cánones y derechos a pagar por el acceso y aprovechamiento de los bancos de ostras.
2. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de recolección según las normas al efecto, y brindar las facilidades requeridas a los inspectores de pesca autorizados, para supervisar las operaciones de captura y la documentación del caso.

3. Suministrar trimestralmente a AdPesca, la información de los volúmenes recolectados y el esfuerzo ejercido, de acuerdo al formulario preestablecido y suministrado por el inspector de pesca.

4. Cumplir con los periodos de veda, talla mínima y zonas de recolección establecidos para este recurso.

5. Cumplir con las Normas Técnicas Obligatorias existentes y las que se dicten en materia de legislación y seguridad laboral, protección ambiental y ordenamiento del recurso ostrícola y la NTON 05025-04 para el aprovechamiento de ostras en el Pacífico de Nicaragua.

**Arto. 74** En el caso de las solicitudes de licencia para el acopio y aprovechamiento de ostras en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, serán canalizadas las solicitudes a través de las municipalidades de su jurisdicción.

### Capítulo IV De la Pesca Industrial

**Arto. 75** La pesca industrial es aquella realizada con fines comerciales por embarcaciones con eslora mayor a los quince metros y en zonas fuera de los límites permitidos, relativos a la pesca artesanal.

**Arto. 76** Para el acceso a la captura de recursos hidrobiológicos en pesca industrial, es imprescindible contar con una licencia de pesca otorgada por el MIFIC, según los procedimientos detallados en el Título V, Capítulo II de este Reglamento.

**Arto. 77** La actividad de pesca industrial podrá ser realizada en pesquerías de acceso libre, o en pesquerías con régimen de acceso limitado, debiendo observarse en este caso, las restricciones contempladas en la Ley y este en relación a las Cuotas Globales Anuales de Captura y número permisibles de embarcaciones y demás aspectos regulados de esta actividad.

**Arto. 78** La DGRN procederá a solicitar un dictamen de AdPesca sobre la operatividad en el caso de los titulares de licencias cuyas embarcaciones permanezcan inactivas, para su cancelación, según lo establecido en el artículo 71 de la Ley, salvo casos previamente justificados y certificados por AdPesca ya sea por encontrarse la embarcación en mal estado y/o en dique, en proceso de reparación.

**Arto. 79** En un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, será establecido el sistema de seguimiento satelital administrado por la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de AdPesca destinadas a la vigilancia del cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero, así como a la lucha contra la pesca ilegal no declarada ni reglamentada.

**Arto. 80** Los titulares de licencias de pesca industrial, una vez establecido el sistema de seguimiento satelital por el MIFIC, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Instalar en la embarcación que corresponda, los equipos componentes del sistema satelital (balizas).
2. Mantener permanentemente operativos dichos equipos, ya sea que la embarcación se encuentre en puerto, travesía, paso inocente, faenas de pesca o veda.
3. Verificar regularmente la operatividad y transmisión continua de los equipos del sistema, instalados a bordo.
4. Enviar y remitir los reportes de pesca en la forma y manera en que sea establecido por Resolución Ministerial.
5. Comunicar a las autoridades cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo de seguimiento satelital instalado en la embarcación, independientemente de que la misma se encuentre en puerto, travesía, o en faena de pesca y de forma inmediata una vez que se produjo el suceso.
6. Comunicar a las autoridades, el ingreso de la embarcación a labores de reparación y mantenimiento que determine la necesidad de desconectar el equipo de seguimiento satelital. Esta comunicación deberá ser remitida con un plazo de antelación no menor de cuatro días, indicando el motivo y el tiempo estimado en que el equipo estará desconectado. En estos casos, la Dirección de Monitoreo Vigilancia y Control de AdPesca, autorizará la desinstalación del equipo, a través de comunicación formal, debiendo ser reconectados una vez que se hallan superado estas circunstancias.

**Arto. 81** Es prohibida toda práctica de manipulación del equipo satelital que afecte o dañe su buen funcionamiento, así como su desconexión o desinstalación sin autorización del Director de Monitoreo Vigilancia y Control de AdPesca. La violación de esta norma, traerá como consecuencia, las aplicaciones de sanciones contenidas en el arto. 123, numeral 5 de la Ley, sin perjuicio de la suspensión del permiso de zarpe, mientras no se hayan corregido los daños producidos al equipo y este no se encuentre funcionando normalmente.

**Arto. 82** Los datos, reportes e información provenientes del sistema satelital, podrán ser utilizados por el MIFIC y sus dependencias como medios de prueba en cualquier proceso administrativo o judicial, dentro del ámbito de su competencia, en relación a infracciones o violaciones a la Ley, Acuerdos o Resoluciones Ministeriales y el presente Reglamento. Igualmente, podrán ser utilizados por los titulares de la licencia de pesca industrial o sus representantes en idénticos procesos.

## Capítulo V De la Pesca Deportiva

**Arto. 83** La Pesca deportiva se clasifica en:

1. Pesca deportiva con fines turísticos.
2. Pesca deportiva con fines de recreación.

**Arto. 84** Para poder practicar la pesca deportiva es obligatorio contar con un permiso de pesca deportiva extendido por la DGRN de conformidad con los términos del arto. 84 de la Ley, el cual es personal e intransferible, siendo (1) un año el tiempo máximo de duración del permiso. El permiso debe llevarse en

forma claramente visible cuando se está pescando y debe ser exhibido cuando así lo soliciten los inspectores de pesca.

**Arto. 85** Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras para la solicitud del permiso deben presentarse ante la DGRN, con la documentación y requisitos establecidos en el arto. 52 de esta ley y los siguientes datos adicionales:

1. Tipo y categoría a practicar.
2. Zona de pesca.
3. Artes de pesca.
4. Las especies a capturar
5. La embarcación y bandera a utilizar.
6. Período solicitado.
7. Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el caso de personas jurídicas o asociaciones, sean nacionales o extranjeras.
8. En el caso de personas jurídicas extranjeras, certificación de la actividad que desarrolla en su país y su legalización de su país o estado.
9. En caso de personas jurídicas, debe incluir nombres y número de asociados sujetos del permiso.
10. Seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.
11. Patente de Navegación.

La DGRN tendrá un plazo de (15) quince días para emitir el permiso de pesca, En caso de personas jurídicas, cada miembro asociado contará con un carné que lo identifique como tal.

**Arto. 86** Para las actividades de pesca deportivas con fines turísticos, la DGRN y el INTUR deberán establecer coordinaciones para habilitar el otorgamiento de permisos a grupos de turistas, a través de sus delegaciones y de las empresas operadoras de turismo.

Para operativizar esta disposición se establecerán los procedimientos administrativos por Resoluciones Ministeriales.

**Arto. 87** Las categorías de los permisos de pesca deportiva, que serán válidos en todo el país son los siguientes:

**1. Categoría diaria:** Solamente podrá obtener el permiso para los torneos o actividades de pesca establecidos por un día, especificando claramente la fecha para la realización de la actividad de pesca deportiva la cual iniciará y concluirá con la luz del día.

**2. Categoría semanal:** Solamente podrá obtener el permiso de pesca deportiva para los torneos o actividades de pesca que duren de dos a un máximo de siete días. Se debe especificar claramente el período. Igualmente los días iniciaran y concluirán con la luz solar.

**3. Categoría temporada:** Solamente podrá obtener el permiso de pesca en un período comprendido de un mes hasta el máximo de un año, sin perjuicio de los períodos de vedas para cada especie. Igualmente los días iniciaran y concluirán con la luz solar.

La DGRN establecerá en forma diferenciada, los costos a pagarse por cada permiso, según su categoría y naturaleza.

**Arto. 88** Con relación a las categorías establecidas en el artículo anterior y el arto.104 párrafo segundo de la Ley, el MIFIC en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán los cánones por el valor de los permisos a través de Resolución Ministerial y los mismos serán actualizados anualmente.

**Arto. 89** Las especies de picudos para la pesca deportiva establecidas en el artículo 85 de la Ley son las siguientes:

1. Pez Vela (*Istiophorus* spp.).
2. Pez Espada (*Xiphias gladius*).
3. Marlin Negro, Azul y Rayado (*Istiophorus* spp. y *Makaira* spp).

**Arto. 90** Todas las especies capturadas en la pesca deportiva en las diferentes modalidades y especies, deberán ser devueltos al agua vivos y con el menor daño posible, en el mismo sitio donde fueron capturados.

En el caso de Marlin negro, azul y rayado y siempre que el pez capturado tenga un peso mayor de 200 libras, será permisible su conservación y consumo hasta un límite de (3) tres ejemplares por embarcación. En el resto de las especies se permitirá para consumo hasta un límite de (3) tres ejemplares por individuo y hasta un máximo no mayor de (12) doce por embarcación.

En el caso del sábalo real y el róbalo, se permitirá la captura de (1) una especie por individuo y un máximo de (3) tres por embarcación, debiendo cumplir en todos los casos con los pesos y tallas permitidas en las normativas específicas.

**Arto. 91** En el caso de los torneos de pesca deportiva con fines turísticos que se realicen en el país, el INTUR y las Asociaciones de Pesca Deportiva legalmente constituidas apoyarán a AdPesca para controlar el cumplimiento de las obligaciones de los permisos de pesca otorgados para cada categoría.

**Arto. 92** Para que una empresa operadora turística y/o asociaciones de pesca deportiva radicada en el país, pueda promover actividades de pesca deportiva turística y solicitar permisos a otorgarse a grupos de turistas o individuales, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que sea una empresa legalmente constituida.
2. Presentar solicitud formal, en la que se especifique sus generales de ley, base de operaciones, tipo de embarcaciones y artes de pesca a utilizar.
3. Estatutos o su reglamento Interno y lista de asociados, en su caso.
4. Presentar matrícula de Tur-operadora emitido por el INTUR.

**Arto. 93** Los torneos de pesca deben regularse a través de las asociaciones de pesca deportiva por sus propios reglamentos avalados por el INTUR, ajustarse a las normas de este

Reglamento y normas vigentes debiendo tender a la promoción de la actividad deportiva, a la integración de los deportistas y a la preservación del recurso.

**Arto. 94** Se prohíbe realizar las siguientes actividades en la pesca deportiva:

1. La pesca desde embarcaciones, en nacientes o desembocaduras de ríos y arroyos, en lagos o lagunas, dentro de un círculo imaginario de 200 mts. de radio con centro en la naciente o la desembocadura.
2. En la caza subacuática, el uso de explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática.
3. La pesca con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios o armas de fuego y la utilización de cebado.
4. La obstaculización del paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio. Cuando los mismos, previo estudio, sean autorizados, podrá exigirse la instalación y posterior cuidado de algún sistema que asegure el libre tránsito de los peces.
5. La comercialización del producto de la pesca deportiva sea en estado fresco o elaborado de cualquier forma.
6. La no rotación en las bocas, la detención en un ambiente de pesca cuando avanza otro pescador, y el ingreso a menos de 100 mts. de distancia aguas arriba o abajo de otro pescador, según el sentido del avance del mismo.
7. Todo acto que cause contaminación o deterioro de los ambientes y ecosistemas acuáticos y terrestres, en los cursos o cuerpos de agua o en sus orillas, arrojar residuos de cualquier tipo, encender fuego en cercanías de árboles y arbustos o en sitios en donde exista riesgo de incendio.
8. La pesca en los ríos y arroyos en las zonas comprendidas dentro de los 500 mts. aguas arriba y abajo de todas las obras que impidan el libre paso de los peces, como represas o diques.
9. Extraer por cualquier método peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, vertederos o bocatomas.
10. Mantener en cautiverio peces capturados en medios silvestres y el transporte de peces vivos de cualquier especie y en cualquier estadio sin autorización de la autoridad competente.

**Arto. 95** Todas las modalidades de pesca deportiva deben practicarse respetando las normativas técnicas y disposiciones administrativas vigentes, que establecen temporadas, tallas mínimas, artes de pesca, zonas específicas y límites de captura.

## Capítulo VI Pesca Científica

**Arto. 96** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, interesadas en realizar pesca científica, deberán presentar la solicitud de un permiso ante la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, la cual tendrá un plazo máximo de (30) treinta días para resolver. Los permisos serán otorgados, previo dictamen técnico de CIPA/ AdPesca.

**Arto. 97** Los requisitos y documentos para la obtención del permiso de pesca científica además de los establecidos en el arto. 52 son los siguientes:

1. Que la finalidad de los proyectos de investigación coincidan con los establecidos en el presente Reglamento.
  2. Presentación en duplicado del protocolo de investigación, el cual deberá incluir al menos: naturaleza del proyecto, objetivos, metodología, lugar a realizar la investigación, descripción de las embarcaciones y artes de pesca a utilizar y tiempo de duración.
  3. Que se permita el embarque de un técnico nicaragüense designado por AdPesca a costa del solicitante.
- Al final de la investigación se deberá entregar al CIPA un ejemplar de dicho estudio.

**Arto. 98** La solicitud deberá señalar el nombre de la persona o institución interesada, si es pública o privada, incluyendo además, el proyecto completo de investigación y su financiamiento. La solicitud deberá detallar el lugar de la investigación y los medios técnicos a utilizar.

**Arto. 99** Son requisitos para que una persona natural pueda efectuar investigaciones o estudios científicos de la pesca, al menos una de las siguientes condiciones:

1. Tener el respectivo título profesional o equivalente reconocido por el Estado.
2. Ser miembro de alguna institución científica nacional o extranjera que patrocina su labor.
3. Ser persona de probada experiencia y capacidad en trabajos de investigación en la materia.

**Arto. 100** Son requisitos para que una persona jurídica pueda dedicarse a la investigación científica o estudios de pesca, al menos una de las siguientes circunstancias:

1. Ser una institución perteneciente al sistema de educación nacional o una institución científica nacional.
2. Ser empresa nacional que se dedique a la actividad pesquera.
3. Ser una institución científica extranjera, calidad que debe probar fehacientemente.

**Arto. 101** AdPesca, a través del CIPA, deberá supervisar periódicamente las actividades de pesca científica autorizadas, debiendo informar a la DGRN de los resultados de la supervisión.

**Arto. 102** Con relación a las investigaciones científicas a desarrollarse en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se mantendrá un vínculo informativo con las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales. Una vez concluidas las investigaciones se entregarán a los Consejos Regionales una copia de los resultados de las mismas.

## Capítulo VII Pesca de Subsistencia

**Arto. 103** Además de las disposiciones contenidas en la Ley, se aplicarán para la regulación de la pesca de subsistencia, los principios y normas definidas en el presente Decreto de conformidad a los artículos siguientes.

**Arto. 104** La pesca de subsistencia es aquella realizada con la única finalidad de obtener de ella el sustento y alimentación directa del pescador y su familia. El número de especies capturadas, deberá estar siempre relacionada con esta finalidad. Este tipo de pesca solamente puede ser practicada por los nicaragüenses.

**Arto. 105** La pesca de subsistencia no implicará ningún tipo de permiso o pago por su derecho de acceso, siempre que su práctica esté contenida en la definición del artículo precedente. Es obligación absoluta de los que ejerzan la pesca de subsistencia el respeto a las vedas y las regulaciones en cuanto a los artes de pesca establecidas por las autoridades competentes.

**Arto. 106** En el caso de la pesca de tortuga marina en la Costa Atlántica y aún cuando esta sea considerada como pesca de subsistencia en virtud de la Ley, deberán aplicarse cuando corresponda, las restricciones naturales derivadas de la necesidad de asegurar la sostenibilidad del recurso, en beneficio de la misma comunidad. Estas disposiciones serán establecidas por el MARENA en coordinación con las autoridades regionales a través de Resolución Ministerial.

## TITULO IV De las Fases y Procesos de la Pesca, Extracción, Procesamiento y Comercialización

### Capítulo I De las Embarcaciones

**Arto. 107** Toda embarcación que se dedique a la pesca industrial en aguas continentales y marítimas deberá llevar a bordo en el desarrollo de sus operaciones además de los documentos exigidos en la Ley No. 339, Ley de Transporte Acuático y su Reglamento, lo siguiente:

1. Copia del permiso de pesca que autoriza a la persona natural o jurídica, para dedicarse a las actividades pesqueras.
2. La autorización correspondiente de zarpe.
3. Bitácora o registro de capturas de pesca.

**Arto. 108** El personal de pesca en las embarcaciones de bandera nacional, deberá ser al menos en un 90% de nacionalidad nicaragüense. Igualmente, los capitanes de barco de las embarcaciones pesqueras deberán presentar su certificado al Registro Público de Navegación Nacional de la DGTA para su acreditación ante la DGRN, cumpliéndose lo dispuesto en el arto. 51 de la Ley, en lo que se refiere a su nacionalidad y origen.

**Arto. 109** Las reparaciones de los barcos pesqueros deben realizarse en astilleros nacionales. Cuando por razones técnicas y de insuficiencia en la capacidad instalada del país, se requiera el traslado de la nave a otro Estado, para su reparación, será imprescindible la presentación de la solicitud a la DGRN adjuntando constancia de los Astilleros Nacionales de que no existe capacidad técnica o instalada. En un plazo no menor de quince (15) días, antes de la fecha programada de su partida. AdPesca evaluará mediante una inspección, la fundamentación de la solicitud y emitirá su dictamen técnico en un plazo no mayor de (10) diez días. Presentado el dictamen técnico de AdPesca, la DGRN, emitirá su resolución en un plazo no mayor de (5) cinco días a partir de esa fecha.

**Arto. 110** De conformidad con la Ley, no serán otorgadas licencias ni permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera para pesquerías sometidas al régimen de acceso limitado, salvo las que han sido otorgadas a la fecha de su entrada en vigencia. En los casos de solicitudes para pesquerías de libre acceso, el MIFIC tomará su decisión, previo análisis de la capacidad instalada de la flota nacional. Las autoridades de INTUR, podrán autorizar provisionalmente la participación de embarcaciones extranjeras en eventos específicos de pesca deportiva.

**Arto. 111** Todo capitán de barco o titular de licencias o permisos de pesca, está obligado a permitir la presencia en sus embarcaciones de los inspectores de pesca acreditados o de funcionarios de AdPesca, así como de los miembros de la Fuerza Naval e inspectores sanitarios del MAGFOR que lo requieran en el marco de sus atribuciones y competencias. La negativa a permitir el arribo de los inspectores a la embarcación, constituye presunción de pesca ilegal, con las consecuencias legales que corresponden.

**Arto. 112** Las solicitudes de reparación o mantenimiento de naves en astilleros fuera del territorio nacional, en épocas de veda serán objeto de los mismos procedimientos establecidos en el arto. 109 de este reglamento. El costo de estadía de las embarcaciones en muelles, puertos, o astilleros en época de veda, es responsabilidad de sus propietarios.

**Arto. 113** En el caso de que las embarcaciones dedicadas a la pesca marítima industrial en las llamadas zonas de altura, dentro de las aguas jurisdiccionales pretendan transbordar productos pesqueros a barcos auxiliares de flota en alta mar, podrán hacerlo siempre que un inspector de pesca debidamente acreditado, se encuentre a bordo, verificando dicha operación, siendo su embarque y estadía a costa de la empresa. Los interesados deberán solicitar al menos con quince días de anticipación, el embarque de dicho funcionario.

## Capítulo II Del Procesamiento

**Arto. 114** Las plantas procesadoras de los productos pesqueros, para su instalación deberán solicitar el permiso de instalación de nuevas plantas ante la DGRN, sin perjuicio de

los demás requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley. Presentada la solicitud, La DGRN, se pronunciará sobre la admisión de la solicitud en un plazo no mayor de cinco días, a partir de su presentación y completada, en su caso.

Admitida la solicitud por la DGRN, el solicitante tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días para presentar la solicitud de Permiso Ambiental ante el MARENA y/o en su caso a las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales, en caso que requiera según el Decreto No. 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, y una vez aprobados los términos de referencia por parte de éstas autoridades, el solicitante tendrá un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) para presentar su Estudio de Impacto Ambiental. Presentado dicho estudio, el MARENA y/o las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales en su caso, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días emitirán su Resolución.

Cumplido los términos anteriores el MIFIC tendrá quince (15) días posteriores para otorgar o denegar el permiso de instalación. En caso que el solicitante no cumpla con los plazos establecidos en el presente artículo se mandará a archivar dicha solicitud.

**Arto. 115** Una vez aprobada las instalaciones para el funcionamiento, éstas deben contar con autorización del MAGFOR quien deberá asegurar para la aprobación del funcionamiento de las plantas nuevas procesadoras, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley No. 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento, y las normas técnicas obligatorias nicaragüenses para productos pesqueros y acuícolas y demás disposiciones legales vigentes en materia sanitaria. Asimismo contar con autorización del MINSA y cumplir con la NTON 05017-03 para el control ambiental de los establecimientos de las plantas procesadoras de pescados y mariscos.

**Arto. 116** Las plantas de proceso y centros de acopio de productos pesqueros y de acuicultura deberán entregar la información estadística compilada de esfuerzo, captura, desembarques e industrialización a AdPesca durante los primeros (6) seis días de cada mes.

**Arto. 117** El producto final una vez aprobado por el MAGFOR deberá llevar una etiqueta de conformidad con la NTON 03 021 99, Norma de Etiquetado de Alimentos Preenvasados para Consumo Humano.

## Capítulo III De la Comercialización

**Arto. 118** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de los productos pesqueros y de acuicultura deberán inscribirse en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura de la DGRN, de acuerdo al arto. 173 del presente Reglamento.

**Arto. 119** No se permitirá la comercialización de las especies pesqueras, cuyo tamaño sea menor a lo establecido en la Ley y

normas técnicas respectivas, que se encuentren en períodos de reproducción o en época de veda. Tampoco serán comercializables los productos, y especies descritos en el arto. 49 de la Ley. En tales casos, además de la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, los productos serán retirados de circulación y decomisados por AdPesca, entregando los mismos, a los centros de beneficencia o asistenciales del Estado.

**Arto. 120** Para la exportación de productos pesqueros y de acuicultura, el interesado deberá acompañar los formularios aduaneros donde se detallen, el nombre y descripción del producto, cantidad, volumen, valor, procedencia y destino, certificado sanitario extendido por el MAGFOR; así como la factura comercial debidamente autorizada de las plantas legalmente establecidas para que luego de su verificación AdPesca autorice o no, en una primera instancia la exportación del producto.

**Arto. 121** Para la exportación de pescado seco, salado y ahumado procesado en las comunidades de pescadores artesanales, se extenderá el correspondiente Certificado de Exportación emitido por AdPesca, siempre y cuando se presente constancia sanitaria emitida por el MAGFOR.

**Arto. 122** Para la exportación de ostras se requiere un proceso mínimo de clasificación por talla y empaque, además de entregar la hoja de captura, lo cual será verificado por el inspector de pesca previa emisión del Certificado de Exportación.

**Arto. 123** En el caso de los permisos especiales establecidos en el arto 43 de la ley, estos serán emitidos por medio de Acuerdo Ministerial el cual permitirá la apertura de fronteras para el procesamiento cuando se compruebe que la producción de determinado recurso exceda la capacidad de procesamiento instalada en el país y por un período de vigencia determinado. Asimismo se emitirá permiso especial para la comercialización de productos pesqueros vivos.

**Arto. 124** En la importación y movilización de organismos acuáticos en el territorio nacional para las granjas de acuicultura, los interesados deberán regirse por la norma técnica NTON 11003-01, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 99 del 29 de mayo del 2002.

## TITULO V

### De los Derechos de Acceso a la Actividad Pesquera Industrial

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Arto. 125** La extracción y el cultivo de las especies hidrobiológicas se podrá efectuar de conformidad con las condiciones fijadas en la licencia, permiso o concesión correspondiente. Las calidades y requisitos establecidos por

el arto. 61 de la Ley para las personas naturales o jurídicas interesadas en solicitar licencias, permisos o concesiones de pesca, deberán ser demostradas en el proceso de solicitud con los medios razonables a su alcance.

**Arto. 126** La violación de las inhibiciones establecidas para funcionarios y servidores públicos o sus parientes, en la solicitud y goce de permisos, licencias y concesiones, a que se refiere el arto. 62 de la Ley, se sancionará de conformidad a la ley de la materia. En todo caso, el funcionario involucrado recibirá las garantías adecuadas del debido proceso, para la delimitación de su responsabilidad.

## Capítulo II

### De la Tramitación de Licencias y permisos

**Arto. 127** Los interesados en obtener una licencia de pesca deberán presentar solicitud ante la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) del MIFIC, los documentos y los requisitos establecidos en el arto. 52 del presente Reglamento y los siguientes:

1. Indicar el recurso a explotar, las zonas de captura y los artes o medios a utilizar.
2. Manifestación clara y categórica mediante declaración jurada ante notario de que el o los solicitantes, sus representantes o sus sucesores, se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica la Ley, y que no se encuentra restringido ni inhibido de ninguna forma para el goce de los derechos solicitados, o en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación.
3. Seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.
4. Fotocopia del recibo del depósito de garantía, establecido por el MIFIC, para los casos establecidos en el arto. 69 de la Ley.
5. Fotocopia de la escritura de propiedad de la embarcación o copia del contrato de arriendo de la misma en su caso.
6. En el caso del requisito del numeral 2 del arto. 66 de la Ley, este se aplicará a los recursos inexplorados, los interesados deberán presentar los resultados del estudio de viabilidad técnico económico en un plazo de un año para su aprobación.
7. En el caso del requisito del numeral 3 del arto. 66 de la Ley los requisitos referidos, deberán presentarse una vez emitida la licencia.

La DGRN determinará si la solicitud cumple con los requisitos para proceder con los trámites correspondientes de acuerdo a las leyes vigentes. Los anteriores requisitos constituyen elementos fundamentales sin los cuales una solicitud no puede ser admitida. En caso de falta y/o requerimiento de información adicional, se dará al solicitante un plazo no mayor de diez (10) días para completar dicha documentación. Si transcurriere dicho plazo sin que el solicitante cumpla con la obligación de presentar los documentos adicionales, la DGRN declarará inadmisibles la solicitud de conformidad con las facultades que le otorga la Ley y el presente Decreto, y mandará a archivar las diligencias.

**Arto. 128** Presentada la solicitud con los requisitos de ley, los funcionarios designados para tal efecto, devolverán copia al interesado debidamente razonada, en la cual se haga constar la



fecha y hora de presentación de la solicitud para garantía de derecho de preferencia. La misma, deberá ser anotada en el Libro de Registro de solicitudes de Derechos correspondientes.

**Arto. 129** Admitida la solicitud de licencia de pesca, la DGRN tendrá un plazo no mayor de siete (7) días para verificar si hay disponibilidad del recurso. Dentro de este período, la DGRN para la determinación de disponibilidad de un recurso sin cuota establecida o de libre acceso, dará traslado a AdPesca, quien dictaminará lo propio en un plazo no mayor de siete (7) días.

**Arto. 130** Cuando la solicitud de nuevas licencias de pesca a desarrollarse sean remitidas a las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico (CRAA), el MIFIC, recibida la solicitud y verificada la disponibilidad en las pesquerías de acceso limitado y/o teniendo a la vista el dictamen de AdPesca, en las pesquerías de libre acceso, dará traslado a las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales para que estos emitan su aprobación o denegación en un plazo no mayor de veinte (20) días. Transcurrido el plazo de la consulta, el MIFIC emitirá su resolución mediante Acuerdo Ministerial.

Los Consejos Regionales del Atlántico, a través de la Comisión de Recursos Naturales trasladarán la solicitud a la Secretaría de Recursos Naturales (SERENA) del Gobierno Regional, quien deberá emitir su dictamen técnico, por medio de una resolución y posterior remisión a la Comisión de Recursos Naturales para su dictamen e inclusión en agenda parlamentaria del CRAA para su resolución.

En caso de negativa, de la Comisión de Recursos Naturales de los Consejos Regionales del Atlántico, el MIFIC a través de AdPesca y la DGRN podrá intervenir aportando nuevos elementos que permitan reconsiderar la negativa. Si la Comisión de Recursos Naturales de los Consejos Regionales del Atlántico persiste en su negativa, la DGRN rechazará la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda.

**Arto. 131** Una vez emitido el Acuerdo Ministerial, la DGRN, dentro del (3) tercer día, notificará al solicitante, indicándole la forma en que le ha sido otorgada la licencia, y este tendrá un plazo máximo de quince (15) días, para notificar su aceptación íntegra, o lo que tenga a bien.

En caso que el interesado notifique su negativa a aceptar la resolución o dejare transcurrir los plazos mencionados sin hacer ninguna manifestación, la DGRN dictará auto dando por concluida toda tramitación y mandará a archivar las diligencias correspondientes.

**Arto. 132** La DGRN emitirá copia de certificación de las concesiones, licencias y permisos otorgados a AdPesca, Fuerza Naval y Comisión de Recursos Naturales de los Consejos Regionales.

**Arto. 133** Las solicitudes de renovación, traspaso, y renuncia de licencias o permisos deberán anotarse en los Libros de Registro correspondientes, según el caso y deberán cumplir además de los requisitos y documentos generales, con los siguientes:

1. Certificado de cumplimiento de obligaciones técnicas y económicas de las instancias respectivas.
2. No haber sido objeto de sanciones por reincidencia, y haber estado operando los últimos doce meses.
3. En el caso de las renunciaciones los licenciatarios deberán presentar la solvencia financiera de sus obligaciones.

Por ser estas solicitudes derivadas de un derecho otorgado con anterioridad, deben presentarse referidas con el respectivo número de expediente. Una vez registrada la solicitud a que hace referencia el numeral anterior la DGRN resolverá dentro de un plazo máximo de quince días.

**Arto. 134** Las licencias de pesca otorgarán a la persona natural o jurídica beneficiaria de la misma el derecho de acceso al aprovechamiento de un recurso pesquero específico, en una zona pesquera definida dentro de las aguas jurisdiccionales Nicaragienses (Océano Pacífico y/o Mar Caribe), mediante el uso de un número determinado de embarcaciones pesqueras con una potencia máxima por motor y un máximo total de toneladas de Registro Bruto.

Los títulos de licencia de pesca especificarán la fauna de acompañamiento y pesca incidental en el caso de libre acceso y que sean permitidos.

**Arto. 135** En el caso de solicitudes de Licencias para la captura de un mismo recurso inexplorados o subexplorados en una misma zona de pesca la prioridad en la presentación de la solicitud establece el derecho de preferencia. Salvo los casos establecidos en el arto. 72 de la Ley.

**Arto. 136** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de ser necesario restringir el acceso al recurso, la renovación de licencias, tendrán prioridad sobre el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando el beneficiario haya cumplido con todas las obligaciones comprendidas en dicha licencia, pero su derecho se limitará al número de licencias por embarcaciones que haya estado efectivamente operando durante los (12) doce meses anteriores, salvo las excepciones justificables y documentadas por veda.

**Arto. 137** El titular de la licencia, una vez que acepte los términos de la misma, además de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, quedará sujeto a los cumplimientos de las obligaciones y contraprestaciones siguientes:

1. Obtener el Permiso Anual de Pesca por cada embarcación.
2. Cumplir con las disposiciones legales que estén vigentes con relación a los cánones por derecho de vigencia y aprovechamiento de los recursos pesqueros.

3. Obtener los zarpes respectivos en su puerto de operación previa revisión de su equipo y aperos de pesca por las autoridades de AdPesca y capitanía de puerto de la fuerza naval.

4. Descargar y procesar la totalidad de la captura en una planta de procesamiento nacional. Los productos pesqueros a exportarse deberán identificarse como producto nicaragüense con su marca respectiva.

5. Utilizar en la captura del recurso las artes de pesca que estén autorizadas en la licencia de pesca conforme a la NTON 03045-03, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense sobre Artes y Métodos de Pesca, aprobada en julio del 2004. Así como el uso de cualquier dispositivo o sistemas satelitales o de conservación ecológica debidamente instalados y funcionando de conformidad con las normas técnicas respectivas.

6. Asegurar la cooperación requerida por las autoridades correspondientes para el control de las operaciones de pesca según las normas vigentes y brindar las facilidades necesarias a los inspectores de pesca autorizados, en el ejercicio de sus funciones, quienes podrán abordar los barcos en puerto o en faenas para supervisar las capturas, artes de pesca y la documentación del caso.

7. Suministrar los primeros (6) seis días de cada mes a AdPesca la información del mes anterior sobre la captura de los recursos pesqueros realizadas por las embarcaciones, en el formato diseñado para tal fin.

8. Cumplir con las normas vigentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral, protección ambiental y de ordenamiento de los recursos pesqueros.

**Arto. 138** Los titulares de licencias deberán iniciar operaciones de conformidad al arto. 66 último párrafo de la Ley. Se establecen excepciones previa autorización de la DGRN del MIFIC, en caso fortuito o fuerza mayor que impida el inicio de operaciones, para lo cual serán admisibles todas las diligencias probatorias que sean determinadas por AdPesca, según el caso o circunstancias.

**Arto. 139** Los titulares de licencias de pesca deberán obtener anualmente en la DGRN, un permiso de pesca para cada una de las embarcaciones autorizadas a la captura de recursos pesqueros y para su otorgamiento deberán presentar los documentos y requisitos del arto. 52 y los siguientes:

1. Licencia de pesca vigente que ampare y acredite al solicitante como responsable de la actividad de explotación a efectuarse en dicha embarcación.
2. Copia del certificado de matrícula vigente y patente de navegación de la embarcación otorgados por el Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI).
3. Identificación de los recursos pesqueros a capturar, las artes de pesca a utilizar y las zonas de pesca a explotar.
4. Solvencia del pago de los cánones emitidos por la DGI en caso de deudas después del 2002 y el MIFIC en caso de la deuda acumulada anterior al 2002.
5. Fotocopia de la escritura de propiedad de la embarcación o copia del contrato de arriendo de la misma, en su caso.

Presentada la solicitud con los requisitos anteriores, la DGRN tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días para emitir el respectivo permiso.

**Arto. 140** Para las renovaciones de los permisos de pesca anuales los interesados deberán presentar solvencia por concepto de pago de los derechos de vigencia y aprovechamiento derivados del permiso anterior por embarcación.

### Capítulo III Captura y Acopio de Post-Larvas

**Arto. 141** Para ejercer la actividad de captura y acopio de post-larvas del recurso camarón u otras especies hidrobiológicas, se otorgará permiso a las personas naturales o jurídicas nacionales que lo soliciten, otorgándoles el derecho de aprovechamiento en aguas jurisdiccionales y zona costera en los sistemas estuarinos del litoral Pacífico y/o el Mar Caribe.

**Arto. 142** La solicitud del permiso será tramitada en la DGRN del MIFIC y será otorgada por el período de (1) un año renovable. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se ejecutará de conformidad con los procedimientos establecidos para el otorgamiento de licencias de que tratan los artos. 130 y 131 de este Reglamento.

**Arto. 143** Los interesados en realizar la actividad de acopio de Post-Larvas de recurso camarón u otras especies hidrobiológicas, deberán presentar ante la DGRN, para obtener el respectivo permiso los siguientes documentos y requisitos básicos del arto. 52 del presente Reglamento en lo conducente y los siguientes:

1. El litoral, el área o el sistema estuarino, en donde se llevará a cabo el aprovechamiento y el sitio en donde se establecerá el centro de Acopio.
2. Permiso de uso de suelo por parte de la Alcaldía correspondiente.
3. Aval sanitario emitido por el MAGFOR

**Arto. 144** Los titulares de permisos para el establecimiento del o los Centros de Acopio de Post-larvas del recurso camarón u otras especies hidrobiológicas, deberán cumplir o hacer cumplir, en su caso a las personas naturales nacionales que recolecten post-larvas para su centro, las siguientes obligaciones:

1. Instalar el equipo necesario (tanques, pilas, oxígeno, filtros clasificadores, etc.) en un área techada y embaldosada.
2. Cumplir con las disposiciones legales que estén vigentes con relación a los cánones y derechos a pagar por el establecimiento de un centro de acopio y aprovechamiento de larvas y post-larvas del recurso camarón.
3. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de los centros de acopio según las normas que se dicten al efecto, y brindar el apoyo requerido a los inspectores autorizados de AdPesca para supervisar las operaciones de acopio y la documentación del caso.
4. Suministrar mensualmente a AdPesca la información de los volúmenes de larvas capturadas, de acuerdo al formulario suministrado por el inspector de pesca.

5. Garantizar que para la captura de Post-larvas de camarón se ajustará a la normativa técnica específica. NTON, 030 45-03, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense sobre Artes y Métodos de Pesca, aprobada en julio del 2004.
6. Cumplir con las normas existentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral, protección ambiental y ordenamiento del recurso post-larvas.
7. Dejar libres los canales y rutas necesarias para la navegación debiendo garantizar los flujos naturales de agua dulce, estuarina o marina.
8. Respetar las áreas de manglares, no instalando centros de acopio en las mismas.
9. Capacitar a los recolectores de post-larvas, con el fin de proteger la fauna acompañante y hacer un buen manejo y capturas de las mismas.
10. Llevar un listado de las personas autorizadas que les suministran las post-larvas.

Para la renovación de los permisos anuales, la DGRN exigirá constancia de AdPesca, de que el titular ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponden.

Las personas individuales dedicadas a la captura de post larva de camarón u otras especies hidrobiológicas deberán estar debidamente acreditados mediante un carné emitido por AdPesca previa capacitación.

**Arto. 145** Los titulares de permisos de Centro de Acopio para realizar el transporte y distribución nacional de las post-larvas del recurso camarón u otras especies hidrobiológicas, deberán solicitar a AdPesca una hoja Registro de Ruta de Transporte Interno, la cual estará sustentada en un contrato de compraventa de post-larva de camarón entre el comprador usuario de la larva y el titular de la licencia.

Asimismo deberán cumplir con los requisitos establecidos en la NTON 11003-01 para la importación y movilización de organismos acuáticos en el territorio nacional.

## TITULOVI De la Acuicultura

### Capítulo I Capítulo Único

**Arto. 146** Las concesiones de Acuicultura otorgadas al tenor del arto. 99 de la Ley, tienen por objeto la realización de actividades de cultivo mediante el establecimiento de unidades productivas en terrenos salitrosos, tierras nacionales, aguas y fondos nacionales de una o más especies determinadas.

**Arto. 147** Los requisitos y documentos para el otorgamiento de concesiones de acuicultura, debe cumplir además de los requisitos establecidos en el arto. 52 del presente reglamento, los siguientes:

### 1. Persona Natural

- 1.1 Área solicitada (hectáreas, ubicación, municipio, departamento y regiones autónomas), y sus coordenadas UTM.
- 1.2 Levantamiento topográfico según disposición técnica para verificar poligonales de levantamiento topográfico que delimitan granjas de acuicultura.
- 1.3 Especies a cultivar y sistema de cultivo a emplear.
- 1.4 Constancia de retenedor por parte de la DGI.
- 1.5 Perfil del proyecto que contenga viabilidad técnica económica, programa de actividades y capacidad financiera.

### 2. Cooperativas

- 2.1 Área solicitada, ubicación, (Hectáreas, municipio, departamento y regiones autónomas), sus coordenadas UTM.
- 2.2 Levantamiento topográfico según disposición técnica para verificar poligonales de levantamiento topográfico que delimitan granjas de acuicultura.
- 2.3 Especies a cultivar y sistemas de cultivo a implementar.
- 2.4 Certificación de la Constitución de Cooperativa emitida por el MITRAB.
- 2.5 Lista de los socios de la Cooperativa certificada por el MITRAB.
- 2.6 Perfil del proyecto que contenga viabilidad técnica económica, programa de actividades y capacidad financiera.

### 3. Sociedades Mercantiles

- 3.1 Área solicitada, ubicación, (Hectárea, municipio, departamento y regiones autónomas), sus coordenadas UTM.
- 3.2 Levantamiento topográfico según disposición técnica para verificar poligonales de levantamiento topográfico que delimitan granjas de acuicultura.
- 3.3 Especies a cultivar y sistemas a implementar.
- 3.4 Lista de socios.
- 3.5 Constancia de retención por parte de la DGI.
- 3.6 Perfil del proyecto que contenga viabilidad técnica económica, programa de actividades y capacidad financiera.

**Arto. 148** Presentada la solicitud en duplicado con los requisitos de ley, los funcionarios designados para tal efecto, determinarán si la solicitud cumple con los requisitos del arto. 147 de este reglamento para proceder con los trámites y devolverán copia al interesado debidamente razonada, en la cual se haga constar la fecha y hora de presentación de la solicitud para garantía de derecho de preferencia. La misma, deberá ser anotada en el Libro de Registro de solicitudes de derechos correspondientes.

**Arto. 149** En caso de falta y/o requerimiento de información adicional, se le otorgará al mismo un plazo no mayor de diez días para completar dicha documentación. Si transcurriere dicho plazo sin que el solicitante cumpla con la obligación de presentar los documentos adicionales, la DGRN declarara inadmisibles las solicitudes de conformidad con las facultades que le otorga la Ley y mandará a archivar las diligencias.

**Arto. 150** Completada la Información la DGRN tendrá siete (7) días para la verificación del área solicitada, si el área solicitada para la concesión, estuviere solo libre parcialmente, la DGRN, se lo hará saber al solicitante, el que tendrá un plazo no mayor de siete (7) días para confirmar si continuará con el trámite de la solicitud de acuerdo al área libre. Igualmente dará traslado del perfil del proyecto de solicitud a AdPesca, quien tendrá el mismo periodo de siete (7) días para su dictamen técnico.

**Arto. 151** La DGRN, una vez completada la solicitud, verificada la disponibilidad del área, y confirmada por el solicitante y emitido el dictamen técnico de AdPesca admitirá dicha solicitud, en un término no mayor cinco (5) días.

Admitida la solicitud por la DGRN, el solicitante tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días para presentar la solicitud de Permiso Ambiental ante el MARENA y/o en su caso a las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales, en caso que se requiera, de conformidad con el Decreto No. 45-94, Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, y una vez aprobados los términos de referencia por parte de éstas autoridades, el solicitante tendrá un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) para presentar su estudio de impacto ambiental. Presentado dicho estudio, el MARENA y/o las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales en su caso, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días emitirán su resolución.

Entregado el Permiso Ambiental al MIFIC por el interesado, el MIFIC tendrá quince (15) días posteriores para otorgar o denegar la concesión mediante Acuerdo Ministerial. En caso que el solicitante no cumple con los plazos establecidos en el presente artículo se mandará a archivar dicha solicitud.

**Arto. 152** Asimismo, en el caso de concesiones de acuicultura a otorgarse en las Regiones Autónomas del Atlántico, operará el mismo período de tiempo establecido en el artículo anterior para obtener el permiso ambiental si lo requiere y efectuar las consultas para obtener la aprobación previa las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales del Atlántico. En caso de no requerir permiso ambiental, las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales tendrán un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de su fecha de recepción para emitir su resolución de aprobación previa.

Los Consejos Regionales del Atlántico, a través de la Comisión de Recursos Naturales trasladarán la solicitud a la Secretaría de Recursos Naturales (SERENA) del Gobierno Regional, quien deberá emitir su dictamen técnico, por medio de una resolución y posterior remisión a la Comisión de Recursos Naturales para su dictamen e inclusión en agenda parlamentaria del CRAA para su resolución.

En caso de negativa de las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales, el MIFIC a través de AdPesca y la DGRN podrá intervenir aportando nuevos elementos que permitan reconsiderar la negativa. Si el consejo regional persiste

en su negativa, la DGRN rechazará la solicitud sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda.

**Arto. 153** En el caso de concesiones de acuicultura en territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas o tierras en proceso de demarcación, además de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión de Recursos Naturales del Consejo Regional Autónomo del Atlántico enviará en ese mismo plazo, la solicitud para consulta y aprobación previa de las comunidades indígenas o étnicas en posesión del área geográfica a concesionar.

En ese mismo término, el MIFIC a través de AdPesca y la DGRN, y a solicitud de alguna de las partes podrá integrar una comisión tripartita con el consejo regional y el representante de la comunidad, si es el caso, para que conozca la misma.

En caso de negativa de las comunidades con relación a las concesiones en los territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas se actuará de conformidad al arto 17 de la Ley No. 445. Si la comunidad expresa su aprobación, deberá firmar contrato de arriendo de las tierras comunitarias con la empresa interesada, recibiendo el apoyo técnico-legal del gobierno.

**Arto. 154** En el caso de las concesiones en el Pacífico, se mandará el expediente de la solicitud a las Alcaldías para que emitan su opinión en un plazo máximo de treinta (30) días.

En ese mismo término, el MIFIC a través de AdPesca y la DGRN, y a solicitud de alguna de las partes podrá integrar una comisión tripartita con el consejo municipal, para que conozca la misma. En caso de negativa del consejo municipal, el MIFIC resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

**Arto. 155** Una vez admitida la solicitud, ésta se certificará y deberá ser publicado en dos diarios de circulación nacional de la República a costa del solicitante para que aquellos interesados diferentes a los que participan en el proceso de aprobación tengan razones para oponerse, lo hagan en el plazo de diez (10) días, después de la publicación.

**Arto. 156** Quienes se opongan deberán presentar a la DGRN en un plazo de cinco (5) días después de la publicación, exposición escrita señalando las causas de su oposición. La DGRN en un plazo de seis (6) días después de la presentación de la oposición dará traslado a las partes para que conteste lo que tenga a bien en un plazo de cinco (5) días adicionales. Con la contestación del afectado, la DGRN decidirá si es necesario abrir período probatorio por (8) ocho días, o si la información recabada es suficiente para tomar una determinación definitiva. Si la DGRN decide que no se necesita la apertura a pruebas, dictará su resolución en un plazo de cinco (5) días adicionales.

**Arto. 157** En el Acuerdo Ministerial de concesión emitido por el MIFIC, se detallarán entre otras, las siguientes especificaciones:

1. Nombre e identificación del concesionario.
2. Delimitación del área de la concesión, ubicación y extensión detallada de la misma, con los planos y la descripción del lote expresado en coordenadas UTM.
3. Duración de la concesión de conformidad a lo dispuesto en la Ley.
4. Especies a cultivar y sistemas de cultivo.
5. Cánones, cargas fiscales, o cualquier otra forma de compensación que deberá asumir el concesionario frente al Estado, por efecto de la concesión otorgada.

**Arto. 158** Una vez emitido el Acuerdo Ministerial, la DGRN, dentro del (3) tercer día, notificará al solicitante, indicándole la forma en que le ha sido otorgada la concesión, y este tendrá un plazo máximo de quince (15) días para notificar su aceptación íntegra, o lo que tenga a bien. Una vez aceptada el MIFIC, emitirá en un término no mayor de tres (3) días la certificación del Acuerdo Ministerial y mandará la publicación de éste de conformidad al arto. 101 de la Ley.

**Arto. 159** En caso que el interesado notifique su negativa a aceptar el Acuerdo o dejare transcurrir los plazos mencionados sin hacer ninguna manifestación, la DGRN dictara auto dando por concluida toda tramitación y mandará a archivar las diligencias correspondientes.

**Arto. 160** El MARENA y el MIFIC, en un plazo no mayor de (180) ciento ochenta días, después de la entrada en vigencia el presente Reglamento, emitirá una norma técnica ambiental aplicables a las actividades de las concesiones de acuicultura vigentes. En el proceso de discusión para la elaboración de la norma participarán las Comisiones de Recursos Naturales de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica y otras autoridades involucradas.

**Arto. 161** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la acuicultura en terrenos privados, no requerirán de concesión alguna, pero deberán inscribirse en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, cumpliendo con las obligaciones contempladas en el arto.102 de la Ley y los requisitos establecidos en el arto. 173 del Reglamento respetando además, las limitaciones establecidas por los Convenios Internacionales suscritos por el Estado en materia de posesión, comercialización y tráfico de especies.

**Arto. 162** Los interesados en la renovación de una concesión de acuicultura deberán presentar ante la DGRN, una solicitud que cumpla con los requisitos y plazos establecidos en los artos. 52 y 147 del presente reglamento en lo que sea aplicable, suministrando además, la siguiente información y documentación:

1. Acuerdo de la Concesión Original.
2. Constancia de pago del canon por derecho de vigencia emitidos por la DGI y/o constancia de pago emitida por el MIFIC en caso de deuda acumulada anterior al 2002.
3. Certificación de AdPesca relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas derivadas de la concesión.

4. Solvencia fiscal emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Arto. 163** Los interesados en realizar una cesión de derecho de una concesión de acuicultura, deberán presentar ante la DGRN, una solicitud que contenga los requisitos establecidos en los artos. 52 y 147 del Reglamento en lo que sea conducente. La cesión de derechos no tendrá ninguna validez, sin que el MIFIC lo autorice y sea debidamente registrada. Una vez que se otorga la autorización para que esta sea efectiva, deberá presentar a la DGRN, lo siguiente:

1. Escritura pública de cesión de derechos con la autorización del MIFIC insertada.
2. En caso de que la cesión sea parcial se deberá presentar las nuevas coordenadas del polígono con plano de desmembración y memoria de cálculo, según la disposición técnica que establece los lineamientos para admitir y verificar poligonales de levantamientos topográficos que delimitan granjas de acuicultura.

Las Cesiones de Derecho serán autorizadas en estos casos, para el término complementario o saldo de tiempo referido a la concesión original.

**Arto. 164** El titular de la concesión de acuicultura, una vez que acepte la forma en que se le otorga la concesión por medio de Acuerdo Ministerial, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Si el área concesionada se encuentra dentro de áreas protegidas, el concesionario deberá cumplir los lineamientos establecidos por el respectivo plan de manejo del MARENA.
2. El concesionario deberá cumplir con las disposiciones legales relacionadas con los cánones a pagar por derecho de vigencia de la concesión.
3. Deberá procesar la totalidad de la producción cosechada en una planta de procesamiento de productos pesqueros nacional. Los productos de acuicultura a exportarse deberán identificarse como tal, como producto nicaragüense con su marca respectiva.
4. Deberá asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de cultivo según las normas definidas, al efecto brindando las facilidades necesarias para la labor de los inspectores en las granjas.
5. Suministrará a AdPesca después de cada ciclo de producción, la información sobre las libras cosechadas y el rendimiento obtenido, así como cualquier otra información complementaria requerida en el formato digital diseñado para tal fin.
6. Cumplirá con las normas existentes y aquellas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental.
7. No utilizará sustancias tóxicas que impliquen contaminación o destrucción del sistema estuarino.
8. Instalará el sistema de bombeo para suministro de agua hacia los estanques y construirá los canales de descarga de los mismos en los sitios designados por AdPesca.
9. Iniciará operaciones de conformidad con el artículo 103 de la Ley. Si este plazo no es observado por el concesionario, la concesión le será revocada por Acuerdo Ministerial. Se

establecerán las excepciones establecidas en la Ley, debidamente justificados, previa autorización de la DGRN.

10. Se prohíbe la tala de bosque de mangle.

11. Las obras de infraestructura productiva no podrán exceder más allá de los límites de las hectáreas otorgadas en concesión.

12. Cumplir con el Plan Nacional de Residuos Biológicos de Productos de Acuicultura de conformidad con la NTON 03007-98, tolerancia de contaminantes y ambientales químicos, pesticidas y productos veterinarios y demás normas sanitarias vigentes.

**Arto. 165** Para la exportación de productos provenientes de la acuicultura, el exportador deberá demostrar que el producto proviene de granjas legalmente establecidas y/o registradas. Para estos efectos, AdPesca emitirá un certificado de exportación del producto. Los productores o acuicultores ubicados en tierras privadas, debidamente registrados ante la DGRN, también deberán contar con dicha certificación.

**Arto. 166** En relación a los productores o acuicultores que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, estén operando sin concesión otorgada por el Estado, tendrán el plazo de tres (3) meses para legalizar su situación. Vencido este plazo, el Estado se reservará el derecho de solicitar ante los tribunales de justicia correspondientes la adjudicación de la infraestructura existente en la granja. Esto no se aplica para el caso de acuicultura en terrenos privados, para los cuales subsistirá siempre la obligación de inscribirse en la DGRN bajo el apercibimiento de imponer sanciones administrativas por omisión.

**Arto. 167** Los acuicultores que gocen de contratos otorgados por el MIFIC, podrán optar por mantener sus contratos, cancelando los adeudos acumulados a favor del Estado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Si optasen por cancelar su mora, bajo el nuevo régimen de pago establecido por la Ley, deberán presentar en un término de treinta (30) días a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento una solicitud expresa para acogerse al mismo. La solicitud presentada será tramitada bajo las condiciones de sustitución de contrato y emisión de un nuevo Acuerdo Ministerial, y de conformidad al arto. 147 del presente Reglamento.

**Arto. 168** El incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes para el pago de las obligaciones o mora del concesionario, constituirá causa suficiente para la cancelación de la concesión, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

## Capítulo II

### Del Registro Nacional de Pesca

**Arto. 169** La DGRN es la instancia del MIFIC, encargada de la administración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (RNPA) en los términos establecidos en la Ley. Las delegaciones de AdPesca podrán apoyar la recepción de la documentación para efectos de la inscripción.

**Arto. 170** Es obligatorio para los beneficiarios de la actividad pesquera la inscripción de los documentos siguientes:

1. Solicitudes de licencias, concesiones y permisos de pesca industrial y artesanal, de acopio de larvas y recolección de ostras.
2. Los títulos de derechos pesqueros y acuicultura, así como sus traspasos, modificaciones, renovación, caducidades, renuncia, servidumbre, prenda, caución, hipoteca y cualquier otra forma de afectación.

**Arto. 171** Igualmente, los beneficiarios de la actividad pesquera deberán inscribir:

1. Embarcaciones industriales y artesanales con sus características, matrículas y abanderamiento.
2. Granjas de acuicultura construidas en terrenos privados.
3. Plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
4. Centros de acopio de larvas y de productos pesqueros.
5. Centros de expendio y comercialización de productos pesqueros.
6. El listado de capitanes y marinos.
7. El listado de pescadores artesanales.
8. El listado de buzos.

**Arto. 172** La inscripción de solicitudes de licencias, concesiones, permisos y embarcaciones a: plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, así como de los títulos de las mismas será efectuada de oficio por la Dirección de Administración de Concesiones de la DGRN a cargo del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, iguales procedimientos serán aplicados para el registro de traspasos, modificaciones, renovación, caducidades, cancelaciones o renunciaciones, o cualquier otra forma de gravar o afectar los derechos derivados de ellos.

**Arto. 173** El registro de granjas de acuicultura en terrenos privados, centros de expendio, comercialización, laboratorios y centros productores de larvas, se tramitará ante la Dirección de Administración de Concesiones de la DGRN a cargo del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. La solicitud de registro será presentada por el interesado, utilizando los formularios respectivos y la siguiente información, según el caso:

#### 1. Persona Natural

- 1.1 Nombres y apellidos (generales del solicitante).
- 1.2 Ubicación.
- 1.3 Capacidad instalada de procesamiento.
- 1.4 Capacidad instalada de comercialización.
- 1.5 Capacidad instalada de producción de larvas.
- 1.6 Recurso a cultivar, ubicación (municipio, departamento y regiones autónomas) extensión del área y sus coordenadas UTM.
- 1.7 Fotocopia del título de propiedad debidamente registrado o contrato de arrendamiento.
- 1.8 Fotocopia de cédula de identidad.
- 1.9 Fotocopia de cédula RUC.
- 1.10 Dirección de domicilio, teléfonos, correo electrónico y fax para notificar.

## 2. Empresa

- 2.2 Nombre de la persona jurídica.
- 2.3 Fotocopia del título de propiedad debidamente registrado o contrato de arrendamiento.
- 2.4 Ubicación.
- 2.5 Capacidad instalada de procesamiento.
- 2.6 Capacidad instalada de comercialización.
- 2.7 Capacidad instalada de producción de larvas.
- 2.8 Recurso a cultivar, ubicación (municipio, departamento, regiones autónomas) extensión del área y sus coordenadas.
- 2.9 Fotocopia de escritura de constitución de la sociedad inscrita en el registro correspondiente.
- 2.10 Fotocopia del poder del representante legal.
- 2.11 Fotocopia de cédula de identidad del representante legal.
- 2.12 Fotocopia de cédula RUC de la empresa.
- 2.13 Dirección de domicilio, teléfonos, correo electrónico y fax para notificar

## 3. Cooperativas o Asociaciones

- 3.1 Ubicación.
- 3.2 Capacidad instalada de procesamiento.
- 3.3 Capacidad instalada de comercialización.
- 3.4 Capacidad instalada de producción de larvas.
- 3.5 Fotocopia de escritura de constitución de la Cooperativa o Asociación debidamente inscrita en el registro correspondiente.
- 3.6 Inscripción de los estatutos en el Diario Oficial La Gaceta.
- 3.7 Fotocopia del poder del representante legal.
- 3.8 Fotocopia de cédula de identidad del representante legal.
- 3.9 Fotocopia de cédula RUC de la Asociación o Cooperativas.
- 3.10 Fotocopia del título de propiedad debidamente registrado o contrato de arrendamiento.
- 3.11 Domicilio, teléfonos, correo electrónico y fax para notificar.

**Arto. 174** El registro de capitanes y marinos, se tramitará ante la Dirección de Administración de Concesiones de la DGRN a cargo del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. La solicitud de registro será presentada por el interesado, utilizando los formularios respectivos y la información siguiente:

1. Fotocopia de cédula de identidad.
2. Fotocopia de certificado de Inscripción como capitán y marino ante la DGTA del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).
3. Certificado de salud.
4. Fotocopia de carné de pescador otorgado por las Alcaldías o MIFIC.

**Arto. 175** Presentada en forma la solicitud, el Registro Nacional de Pesca tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para verificar la cobertura de los requisitos e información requerida. En el caso que la información requerida no esté completa, el Registro Nacional de Pesca devolverá la documentación del caso, al interesado para que realice las correcciones y adiciones

pertinentes. Efectuadas las correcciones o estando en forma la documentación, el Registro Nacional de Pesca realizará las inscripciones respectivas y emitirá las certificaciones del caso, en un plazo no mayor de ocho (8) días.

**Arto. 176** Cuando las causas que impidan la inscripción registral estén motivadas en cuestiones de fondo, la DGRN emitirá una resolución administrativa fundamentando la negativa de inscripción.

**Arto. 177** El Registro de licencias, concesiones y permisos, garantiza el derecho a favor de sus beneficiarios. La información contenida en el Registro Nacional de Pesca, es de carácter público.

**Arto. 178** La responsabilidad de MIFIC y sus dependencias de remitir a CONAPESCA, la información relacionada con licencias, concesiones o permisos otorgados en esta actividad según lo prescrito en el numeral 4, del arto. 17 de la Ley, es independiente de la validez o de la nulidad, en su caso, de los derechos emanados de tales actos administrativos.

**Arto. 179** Para efectos del Registro, la DGRN debe llevar los libros detallados a continuación:

1. El Libro de Registro de Solicitudes de Concesiones de Acuicultura que deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.1 Número de Registro.
- 1.2 Hora y fecha de presentación
- 1.3 Nombre y cédula de Identidad de quien la presenta.
- 1.4 A favor de quien se presenta.
- 1.5 Nombre y ubicación de la concesión.
- 1.6 Nombre del Municipio, Departamento y Regiones Autónomas Superficie de la concesión.
- 1.7 Especie a cultivar.
- 1.8 Lugar y fecha de inscripción.
- 1.9 Número de expediente

2. En este mismo Libro se anotarán las solicitudes de modificaciones de Concesiones ya existentes, debiendo contener lo siguiente:

- 2.1 Hora y fecha de presentación.
- 2.2 Número y fecha del Acuerdo Ministerial en que se aprobó la concesión original
- 2.3 Nombre y cédula de quien lo presenta.
- 2.4 A nombre de quien se presenta.
- 2.5 Tipo de solicitud.
- 2.6 Nombre de la concesión y área original otorgada.
- 2.7 Lugar y fecha de Inscripción.
- 2.8 Número de expediente.

3. El Libro de Registro de Concesiones de Acuicultura debe contener los siguientes requisitos:

- 3.1 Número de registro.
- 3.2 Fecha de solicitud.
- 3.3 Número de tomo.

- 3.4 Número de folio
- 3.5 Número y fecha de emisión de la certificación Acuerdo Ministerial.
- 3.6 Titular de la concesión otorgada.
- 3.7 Derecho otorgado.
- 3.8 Ubicación y nombre de la concesión.
- 3.9 Superficie de la concesión.
- 3.10 Coordenadas UTM.
- 3.11 Vigencia.
- 3.12 Lugar y fecha de Registro.

En este Libro se inscribirán además:

- 1. Las anotaciones preventivas de los gravámenes de cada concesión.
- 2. Las anotaciones provisionales (promesas de venta, certificados registrales de inmueble, renovaciones, renunciaciones, traspasos parciales o totales).
- 3. Las cancelaciones o anulaciones de la concesión y motivo por la cual se cancela.
- 4. Las hipotecas y su cancelación cuando corresponda, haciendo una relación del instrumento público donde consten los mismos.
- 5. Además de lo anterior se anotará cualquier otro tipo de modificación que se hiciere, como la renuncia parcial o total, renovación de derechos, traspasos, cambio de razón social y demás anotaciones preventivas, mediante notas que se asentarán al margen de las inscripciones respecto a las cuales se formule.
- 4. El libro de Registro de Solicitudes de Licencias de Pesca debe contener los siguientes requisitos:

- 4.1 Número de registro.
- 4.2 Fecha de presentación de la solicitud de la licencia.
- 4.3 Nombre, apellidos y cédula de identidad del solicitante.
- 4.4 Nombre y ubicación de la actividad pesquera a desarrollar.
- 4.5 Nombre del Municipio, Departamento y Regiones Autónomas.
- 4.6 Recursos a explotar.
- 4.7 Número de expediente.
- 4.8 Lugar y fecha de inscripción.

5. El Libro de Registro de Licencias para las Actividades de Pesca Industrial debe contener los siguientes requisitos:

- 5.1 Número de registro.
- 5.2 Nombre del dueño de la Licencia.
- 5.3 Fecha de la solicitud.
- 5.4 Recurso a explotar.
- 5.5 Ubicación y nombre de la actividad a desarrollar.
- 5.6 Vigencia de la Licencia.
- 5.7 Fecha de Registro.

6. El Libro de Registro de Permisos Anuales de Pesca de las licencias otorgadas debe contener los siguientes requisitos:

- 6.1 Número del Acuerdo Ministerial de la licencia.
- 6.2 Número del RNPA.

- 6.3 Nombre, apellidos y cédula de identidad del beneficiario.
- 6.4 Características de la embarcación.
- 6.5 Inicio y expiración del permiso.
- 6.6 Lugar y Fecha de inscripción

7. El Libro de Registro de Permisos para la Pesca Artesanal debe contener los siguientes requisitos:

- 7.1 Número del RNPA.
- 7.2 Nombre, apellidos y cédula de identidad del beneficiario.
- 7.3 Características de la embarcación.
- 7.4 Inicio y Expiración del permiso.
- 7.5 Lugar y Fecha de inscripción

8. El libro de Registro de Permiso de Pesca Deportiva que debe contener los siguientes requisitos:

- 8.1 Fecha de presentación de la solicitud.
- 8.2 Número y fecha de emisión de permiso.
- 8.3 Nombre del dueño del permiso.
- 8.4 Ubicación y nombre de la actividad objeto del permiso.
- 8.5 Área donde se desarrollará la actividad.
- 8.6 Vigencia del Permiso.
- 8.7 Inicio y expiración.
- 8.8 Lugar y fecha de registro.

9. El libro de Registro de Permisos de la Pesca científica debe contener los siguientes requisitos:

- 9.1 Fecha de solicitud del permiso.
- 9.2 Número y fecha de emisión del permiso.
- 9.3 Nombre del dueño del permiso.
- 9.4 Ubicación y nombre de la actividad objeto del permiso.
- 9.5 Vigencia del permiso.
- 9.6 Inicio y expiración.
- 9.7 Lugar y fecha de Registro.

10. El Libro de Registro de Plantas Procesadoras, Laboratorios de Larvas y Otros deberán contener los siguientes requisitos:

- 10.1 Fecha de solicitud.
- 10.2 Nombre del dueño y/o representante legal y su cédula de identidad.
- 10.3 Actividad a desarrollar.
- 10.4 Nombre y ubicación de la planta, laboratorio y otros.
- 10.5 Ubicación geográfica donde funciona la planta procesadora, laboratorios y otros.
- 10.6 Autorización y licencia del Ministerio de Salud para operar como plantas procesadoras de alimentos.
- 10.7 Aval del MAGFOR.
- 10.8 Nombre del producto.
- 10.9 Lugar y fecha de Registro.
- 10.10 Permiso ambiental.

11. El Libro de Registro para las Actividades de Expendios o Comercialización debe contener los siguientes requisitos:



- 11.1 Fecha de solicitud.
- 11.2 Nombre del dueño y/o representante legal y su cédula de identidad.
- 11.3 Actividad comercial a desarrollar.
- 11.4 Ubicación y nombre donde funcionará el centro de comercialización o expendio.
- 11.5 Ubicación geográfica.
- 11.6 Autorización y licencia del Ministerio de Salud para operar como centro de expendio o comercialización de productos alimenticios.
- 11.7 Nombre del o los productos a comercializar.
- 11.8 Lugar y fecha de Registro.

12. Libro de Registro de Permisos de Centros de Acopios debe contener los siguientes requisitos:

- 12.1 Número de registro.
- 12.2 Fecha de la solicitud del permiso.
- 12.3 Nombre, apellidos y cédula de identidad del beneficiario.
- 12.4 Ubicación.
- 12.5 Número del personal laboral.
- 12.6 Aval del MAGFOR para operar como centro de acopio.
- 12.7 Licencia del Ministerio de Salud para operar como centro de acopio de productos alimenticios.
- 12.8 Recursos a acopiar.
- 12.9 Inicio y expiración del permiso.
- 12.10 Lugar y fecha de inscripción.

**Arto. 180** Las inscripciones se harán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1. Por orden de presentación ante la DGRN.
2. En forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro de Registro.
3. Sin enmendaduras. En el caso de enmendaduras tiene que indicarse al pie del asiento respectivo.
4. Si esto sucediera tendrá que indicarse al pie del asiento respectivo.

## TITULO VII

### De los Cánones y Regulaciones Del Fondo de Desarrollo Pesquero

#### Capítulo I De los Cánones

**Arto. 181** De conformidad con los artos. 103 y 104 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta Diario Oficial No.82 del 6 de mayo del 2003 los cánones de pesca serán regulados a partir de las disposiciones establecidas en dicha ley. El MIFIC, a través de AdPesca propondrá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cánones respectivos de otras especies que no hayan sido contempladas y la revisión y actualización de los cánones existentes por derecho de vigencia y aprovechamiento.

**Arto. 182** Aquellos titulares de concesiones y licencias que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento adeuden al Estado, valores relacionados con el pago de derechos, tributos o compensaciones de cualquier tipo en virtud de la actividad realizada, tendrán el plazo de cuarenta y cinco (45) días, para cancelar o llegar a un acuerdo de pago con el MIFIC y/o DGI, según corresponda. El incumplimiento de esta disposición se regirá de conformidad a lo dispuesto en las respectivas leyes en materia fiscal. Los arreglos de pago que se acuerden con el MIFIC incluirán condiciones de pago, fechas de pago, intereses moratorios por vencimiento y estos arreglos no podrán ser mayores de (12) doce meses máximos para la cancelación total de lo adeudado. Los plazos correrán a partir de la fecha de notificación.

**Arto. 183** AdPesca, será la responsable de llevar los estados de cuenta en concepto de pagos por derechos de vigencia semestral y aprovechamiento mensual de conformidad con las capturas, emitiendo las notas de cobro para ser depositados ante la DGI. Copia de la cancelación de los recibos cancelados ante la DGI se entregarán a AdPesca para su registro, asimismo AdPesca enviará copia a la DGRN para el expediente respectivo.

**Arto. 184** El MIFIC, mediante Resolución Ministerial, fijará el precio base por recurso o especie para el cobro del derecho de aprovechamiento semestralmente o cuando se requiera, para lo cual tomará en cuenta el precio del mercado internacional, transporte interno, precio del combustible, estudios económicos al recurso hidrobiológico entre otros.

**Arto. 185** Las Declaratorias de Moratoria para el pago de cánones, indicadas en el arto.105 de la Ley, serán establecidas a través de Resolución Ministerial, que contendrá:

1. Los estudios económicos que razonen y fundamenten la moratoria.
2. Los agentes de actividad pesquera cubiertos por la moratoria.
3. El plazo de la moratoria.
4. Las unidades de pesquería o concesiones de acuicultura cubiertas por la moratoria.
5. Igualmente, la moratoria podrá ser suspendida por Resolución Ministerial del MIFIC, en su caso.

#### Capítulo II Del Fondo de Desarrollo Pesquero

**Arto. 186** AdPesca, elaborará y presentará para cada período anual, un presupuesto de proyecciones financieras del Fondo, con la propuesta de asignaciones para actividades y proyectos de ordenamiento, fomento, investigación, seguimiento, vigilancia y control del sector pesquero y acuicultura al Comité Regulador del Fondo de Desarrollo Pesquero, de conformidad al artículo 107 de la Ley.

Asimismo, las autoridades correspondientes presentarán anualmente al Comité los planes y proyectos a ser realizados por las comunidades, municipios y consejos regionales autónomos

del atlántico los planes y proyectos y programas de inversión para el desarrollo de la pesca a realizarse con los fondos obtenidos conforme el artículo 108 de la Ley.

**Arto. 187** La distribución de las recaudaciones por pagos de derechos de vigencia y de aprovechamiento establecidas en el arto. 108 de la Ley, serán ejecutadas en el marco de la asignación a actividades vinculadas al desarrollo y fomento de la actividad pesquera y sujetas a los procedimientos de control presupuestario y contable establecido en la ley de la materia y ejecutado por las entidades correspondientes.

**Arto. 188** El Fondo de Desarrollo Pesquero estará constituido por los recursos financieros provenientes de:

1. Los porcentajes de lo recaudado en concepto de derechos de vigencia y aprovechamiento.
2. Multas establecidos en la Ley.
3. Los recursos provenientes de donaciones en especie o en moneda nacional o extranjera, recibidas de cualquier fuente.
4. Ejecución de garantías y subastas.

**Arto. 189** El Comité Regulador del Fondo establecido en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los mecanismos de control de los ingresos y egresos y velar por que se mantenga actualizada dicha información.
2. Comprobar que el uso del Fondo se ejecute de acuerdo con los Planes Operativos Anuales y programas específicos.
3. Aprobar el presupuesto de egresos para financiar los programas específicos cuyos ingresos sean aportes provenientes de entidades nacionales o extranjeras.

**Arto. 190** Las recaudaciones y los demás ingresos previstos en el fondo deberán depositarse en una cuenta especial con destino específico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público denominada Fondo de Desarrollo Pesquero.

**Arto. 191** El Comité Regulador del Fondo de Desarrollo Pesquero se reunirá de manera ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando fuere convocado por cualquiera de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto dirimente. De lo acordado y actuado en las respectivas reuniones se levantarán las actas correspondientes dándose efectivo cumplimiento.

## TITULO VIII

### De los Incentivos Fiscales

#### Capítulo I Inscripción

**Arto. 192** Para optar a los incentivos establecidos en el segundo párrafo del arto. 111 de la Ley, los contribuyentes pertenecientes a cualquiera de estos sectores deben estar

legalmente inscritos en la DGI y deberán presentar solicitud de adscripción ante la Secretaría Técnica de la CNPE, según formato y requisitos establecidos para tales efectos.

Las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de “Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”, no requerirán de la presentación de los documentos solicitados en este régimen.

**Arto. 193** La Secretaría Técnica de la CNPE elaborará el Convenio de Adscripción a la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, el que será firmado por el beneficiario, el representante del MHCP y el Secretario Técnico de la CNPE.

**Arto. 194** Para el otorgamiento de la carta de exoneración, los beneficiarios deberán solicitar su emisión por escrito, adjuntando copia del Convenio firmado con la Secretaría Técnica de la CNPE. La Dirección de Control de Exoneraciones de la DGI, procederá a la entrega de la carta de exoneración en un plazo no mayor de diez (10) días.

**Arto. 195** Para la renovación de la Carta de Exoneración, el beneficiario deberá presentar ante la Secretaria Técnica de la CNPE el informe de operaciones según formato emitido para tales efectos y enviar copia a la Dirección de Control de Exoneraciones de la DGI.

## Capítulo II

### Devolución de tributos que gravan la Gasolina

**Arto. 196** Para la aplicación de la devolución de los tributos que gravan la gasolina utilizada como insumo en la producción de productos de la pesca y la acuicultura artesanal que se destinen a la exportación, la DGI en coordinación con la Secretaría Técnica de la CNPE emitirán disposición técnica para efectos de cálculo del tributo a devolver.

**Arto. 197** Para facilitar los trámites de la devolución, los beneficiarios podrán hacerla de forma directa ante las Administraciones de Rentas de su localidad o a través de las empresas exportadoras las que servirán de enlace con la DGI central. La opción escogida deberá ser notificada por escrito a la DGI, para evitar la duplicidad del beneficio.

**Arto. 198** Para ser efectiva la devolución los beneficiarios deberán presentar solicitud ante Departamento de Devoluciones de la DGI, adjuntando los documentos siguientes:

1. Fotocopia del número RUC.
2. Constancia de la Administración de Rentas donde se encuentre inscrito.
3. Fotocopia de Cédula de Identidad (para personas naturales).
4. Fotocopia de Escritura de Constitución en el caso de ser persona jurídica.
5. Fotocopia del Permiso de Pesca o de Concesión de Acuicultura vigentes.

6. Detalle de facturas por compra de gasolina conteniendo el número de factura, fecha, nombre del proveedor, número de galones de gasolina, ISC pagado, importe y total.
7. Original y fotocopias de facturas a nombre del beneficiario debidamente selladas por la estación de servicio que le vendió la gasolina, expresando por separado el ISC pagado.
8. Resultados de la captura y/o producción que fueron alcanzados por el beneficiario durante el semestre.
9. Constancia de compra emitida por el exportador directo que acopió el producto, especificando: nombre del producto, cantidad y valor del producto entregado por el pescador artesanal durante el trimestre sujeto a devolución.
10. Constancia de solvencia emitida por la Administración de Rentas donde tributa.

Los documentos establecidos en los numerales del 1 al 4 se presentarán por una sola vez.

Dicha institución podrá verificar el valor de los tributos a devolver, procediendo a emitir la orden de devolución a nombre del beneficiario para su trámite de pago ante la Tesorería General de la República. Las facturas originales le serán devueltas al beneficiario con el sello de aceptación.

**Arto. 199** El Departamento de Devoluciones de la DGI, evaluará y autorizará el valor de los tributos a devolver, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. El valor autorizado podrá ser aplicado mediante crédito compensatorio a otras obligaciones tributarias exigibles por el orden de vencimiento, a solicitud del beneficiario, esto incluye a los cánones de pesca. Si después de esta aplicación resulta un saldo a favor del beneficiario, la DGI tramitará la devolución ante la Tesorería General de la República.

En caso de las compensaciones por cánones pesqueros, la DGI realizará las coordinaciones pertinentes con el MIFIC sobre el estado de cuenta de los titulares de permisos de pesca y concesiones de acuicultura.

**Arto. 200** Los productores de la pesca y acuicultura cuyos ingresos anuales no excedan la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Córdobas (C\$ 480,000.00), podrán inscribirse en el Régimen Especial de Estimación Administrativa (Cuota Fija) en la Administración de Rentas de su jurisdicción, para lo cual, se autoriza a la DGI a emitir mediante Disposición Técnica el procedimiento administrativo para la inclusión al régimen.

**Arto. 201** Los beneficiarios de los incentivos otorgados por la Ley, que a partir de la entrada en vigencia de la misma, hayan adquirido combustibles, tendrán derecho a la devolución del tributo pagado, previa presentación de los documentos probatorios.

**Arto. 202** Los incentivos fiscales otorgados en el arto. 111 de la Ley son personales e intransferibles a terceros, el uso indebido de estos incentivos estará sujeto a las sanciones establecidas en el Decreto N° 839 "Ley del Delito de Defraudación Fiscal".

### Capítulo III Aplicación de créditos tributarios al pago de cánones de pesca y acuicultura

**Arto. 203** Para dar cumplimiento a lo establecido en el arto. 112 de la Ley y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 164, párrafo 3ro, del Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal, se procederá de la siguiente manera:

1. Los créditos tributarios que establece la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453 se aplicarán al pago de los anticipos mensuales del IR.
2. En caso de saldos a favor de los contribuyentes de la pesca y la acuicultura, se aplicarán al pago de cánones, ya sea al pago mensual por Derechos de aprovechamiento y al pago semestral por Derechos de vigencia.
3. Si aún existieren saldos por razón de dichos créditos tributarios, se aplicarán en la declaración del IR anual.

### CAPITULOIV Exoneración de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital para la pesca y acuicultura artesanal

**Arto. 204** Para la tramitación de los beneficios fiscales establecidos en el tercer párrafo del arto. 111 de la Ley, con relación a la exoneración de tributos en la importación y enajenación de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, se aplicará de conformidad a lo establecido en el arto. 210 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal.

### TITULOIX De La Cancelación, o Renuncia de Licencias, Permisos y Concesiones

**Arto. 205** De conformidad con el arto 117 de la Ley, AdPesca será la instancia encargada de darle seguimiento a las causales de cancelación de licencias, permisos o concesiones. Para estos efectos, deberá poner en conocimiento a la DGRN, a través de dictamen de forma inmediata la causal para que esta proceda en plazo no mayor de ocho (8) días a abrir el respectivo procedimiento administrativo.

**Arto. 206** En los casos de cancelación de concesiones de acuicultura, realizados al tenor de lo dispuesto por los artos. 113 y 114 de la Ley, y cuando el titular afectado no hubiese retirado los bienes muebles, maquinaria, equipo o cualquier otra herramienta de trabajo en el plazo de los sesenta (60) días concedidos para esos efectos, por el arto. 120 de la misma, se abrirá el proceso de subasta, bajo las reglas siguientes:

El MIFIC publicará la intención de subasta, por una sola vez en dos diarios de circulación nacional en el cual se indicará:

1. El inventario de los bienes a subastarse.
2. El nombre de los dueños o propietarios.
3. La localización de los bienes y su exacta ubicación geográfica.
4. La fecha, hora y lugar de la subasta

Si en el plazo de tres (3) días hábiles después de la publicación, el titular de la concesión procede al retiro de los equipos y bienes, el MIFIC mandará a archivar las diligencias.

Llegado el día de la subasta, sin que medie reacción alguna del titular de la concesión, ni se halla producido el retiro de los bienes, esta se llevará a efecto, sin mayor dilación, y lo recaudado en la misma, será entregado al Fondo De Desarrollo Pesquero.

**Arto. 207** En el caso de que existan construcciones en las concesiones de acuicultura canceladas, dichos bienes pasarán al Estado.

## TITULO X

### Seguimiento, Vigilancia y Control

**Arto. 208** El seguimiento, vigilancia y control de todas las actividades de pesca y acuicultura, son, ejecutadas a través de AdPesca y las Alcaldías de Municipios costeros con Convenio firmado en el caso de la pesca artesanal. Con la suma de los esfuerzos de estas entidades se articulara un sistema de inspección con auxilio de la Fuerza Naval, la Policía Nacional, la Dirección General de Servicios Aduaneros, el MARENA y sus delegaciones, los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico y demás instituciones del Estado que fueren necesarias.

**Arto. 209** Las embarcaciones de pesca que no se encuentren en labores de pesca o estén haciendo uso del derecho de paso inocente deberán llevar arrumados los artes y aparejos de pesca, de tal modo que resulte difícil su utilización. Para ello, tales artes y aparejos deberán hallarse estibados de la siguiente forma:

1. Todas las artes y aparejos de pesca se llevarán secos en su totalidad y dentro del buque.
2. Todas las redes, puertas, boyas y demás elementos de las artes y aparejos, deberán estar desconectados de los cables o cabos de arrastre.
3. Todas las puertas boyas deberán estar perfectamente estibados y trincados debajo de cubierta o en el pañol de aparejos.
4. Todas las redes deberán estar estibadas debajo de cubierta o en el pañol de aparejos y trincadas firmemente a alguna parte del buque.
5. Tratándose de buques dedicados al arrastre los carreteles deberán estar desprovistos de malletas.

**Arto. 210** Cuando una embarcación de pesca marítima de nacionalidad extranjera, efectúe pesca ilícita en aguas jurisdiccionales de Nicaragua, o una embarcación de nacionalidad nicaragüense realice practicas de pesca ilegal, serán considerados como infractores de faltas graves y estarán sujetos al derecho de conocimiento y persecución.

**Arto. 211** La persecución de embarcaciones pesqueras extranjeras cesará en el momento que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de un tercer estado.

**Arto. 212** Cuando las unidades de la Fuerza Naval detuvieren a una embarcación pesquera industrial o artesanal de bandera extranjera que pescare ilícitamente en aguas jurisdiccionales del país, o a embarcación nicaragüense realizando practicas de pesca ilegal, lo conducirá a puerto más cercano, realizará el acta de inspección y entregará la embarcación, artes de pesca y productos si lo hubiere al inspector de pesca correspondiente. Las actas serán remitidas a las oficinas centrales de AdPesca para que este último aplique el procedimiento administrativo establecidos en el capítulo I del Título XI del presente reglamento. Una vez finalizado este proceso la embarcación queda en resguardo por la Fuerza Naval a disposición de AdPesca con el producto decomisado se procederá de conformidad con el arto 130 de la Ley y con las artes de pesca de conformidad con el numeral 21 del artículo 123 de la Ley.

**Arto. 213** Las actividades de monitoreo, vigilancia y control, tendrán un enfoque preventivo y de control del cumplimiento de la Ley, normativas y del presente y demás acciones que puedan constituirse en prácticas de pesca ilegal no declarada ni reglamentada.

**Arto. 214** El MIFIC y las Alcaldías según el caso podrán firmar Convenios de Cooperación Tripartita con la Fuerza Naval para ejercer actividades de inspección para la vigilancia y control pesquero en aquellos territorios en donde no exista presencia permanente de los inspectores de AdPesca ni de los inspectores de pesca municipales. El documento de Convenio se deberá establecer el alcance, ubicación de la zona a vigilar y vigencia del mismo.

## TITULO XI

### De los Procedimientos Administrativos en la Actividad Pesquera

#### Capítulo I

#### De la Apertura, Trámite y Conclusión del Procedimiento Administrativo

**Arto. 215** AdPesca podrá iniciar un proceso administrativo por denuncia o de oficio, mediante auto administrativo, notificando a las partes y dándole intervención al Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

**Arto. 216** En los casos de apertura de procedimientos administrativos de los consignados en la Ley y este reglamento, en el auto de Apertura deberá emplazarse al afectado para que en el plazo de tres (3) días después de notificado, exprese y formule los alegatos que tenga a bien, en torno a los hechos que se le imputan. Transcurrido este plazo, con la contestación o sin ella, AdPesca si considera necesario abrirá a pruebas por el plazo de ocho (8) días.

**Arto. 217** En el período probatorio, las partes podrán utilizar todos los medios que tengan a su alcance, incluyendo peritajes

y solicitud de inspecciones, pruebas documentales, testificales y demás, que puedan ser pertinentes para la apreciación clara de los hechos y su resolución. Todas las pruebas en el proceso administrativo serán recibidas con citación de la contraria. AdPesca, de oficio, podrá ordenar Inspección para mejor proveer, con la finalidad de recabar mayor información y datos de los aportados por las partes en sus alegatos y pruebas.

**Arto. 218** Una vez cumplido el término de (3) tres días para presentar alegatos o el término probatorio si lo hubiere, dentro de los (3) tres siguientes deberá dictar resolución debidamente motivada y fundamentada, resolviendo sobre el fondo.

**Arto. 219** Todas las resoluciones administrativas emitidas por el MIFIC, podrán ser objeto de los recursos consignados en la Ley 290 Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, bajo los plazos y modalidades contenidos en la misma.

**Arto. 220** Las cédulas de notificación, debe ser entregada personalmente al(los) interesado(s), o a cualquier persona mayor de edad que la reciba en caso de no estar presentes los afectados. Copia de la cédula debe ser reservada para el expediente de la causa.

## Capítulo II De los Procedimientos de Inspección Pesquera y Acuicultura

**Arto. 221** Los procedimientos de inspección para las actividades de pesca y acuicultura, son actividades de visita, verificación y control, mediante las cuales los inspectores pesqueros debidamente identificados, están facultados para revisar embarcaciones, granjas de acuicultura, laboratorios de acuicultura, plantas de procesamiento, almacenes, medios de transporte, centros de acopio, restaurantes, puertos, aeropuertos y todo centro de expendio o comercialización de productos pesqueros con el objetivo de establecer el grado de cumplimiento de las normas regulatorias de esta actividad o de brindar a las autoridades del MIFIC, la DGRN o AdPesca, mayores elementos de juicio para la adopción de una Resolución Ministerial con afectación a terceros.

**Arto. 222** Para la realización de su labor, todo inspector de pesca, deberá portar el documento oficial emitido por el MIFIC que lo acredita como tal. Dicha identificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser expedida por la autoridad de AdPesca a través del otorgamiento de un carné oficial.
2. Nombre completo, profesión y número de cédula de identidad.
3. Área geográfica de su competencia, entre otros.
4. Dependencia a la que pertenece y cargo que ostenta.
5. Fotografía.
6. Vigencia.
7. Lugar y fecha de expedición.
8. Firma de la autoridad competente.
9. Firma del inspector.

**Arto. 223** Las responsabilidades y atribuciones del Inspector de Pesca, en el ejercicio de su función serán las siguientes:

1. Estar debidamente acreditado por AdPesca.
2. Realizar inspecciones por denuncia o por oficio.
3. Atender debida y oportunamente el o los asuntos que le sean encomendados.
4. Informar a sus superiores cualquier anomalía o circunstancia que dificulte la realización de su trabajo.
5. No excederse de las atribuciones que le son encomendadas para la inspección e identificarse de previo y debidamente ante el inspeccionado.
6. Dirigir las inspecciones pesqueras cuando estas sean realizadas en coordinación con otras instituciones.
7. Aclarar al inspeccionado el motivo de la inspección.
8. Realizar los recorridos necesarios y levantar el acta de inspección.
9. Presentar en un plazo de (3) tres días, después de finalizada la inspección, el acta respectiva con el informe completo de sus hallazgos a AdPesca, para que este conozca y resuelva conforme a derecho.
10. Retener el producto, si es el caso, mientras se decide por la autoridad competente su decomiso o no. En caso de ser necesario el decomiso directo levantar un acta de recepción del producto y de entrega del mismo al lugar destinado para su custodia.
11. Solicitar la documentación sobre permisos, licencias, concesiones, zarpes, bitácoras e informes de captura y demás documentos a las empresas o embarcaciones en el momento de realizar la inspección.
12. Adoptar medidas provisionales precisas, en caso de una presunta infracción grave, que incluyen la retención de la embarcación o de las artes de pesca no permitidas, con el apoyo de la fuerza naval, la fuerza pública o demás autoridades competentes.
13. Vestir y portar equipo para cumplir con las medidas higiénico-sanitarias en el ejercicio de sus funciones, y en el caso de las plantas cumplir con los planes HACCP.

**Arto. 224** Las personas naturales o jurídicas cuyas actividades sean objeto de inspección, tendrán frente al requerimiento de los inspectores, las siguientes obligaciones:

1. Permitir en sus embarcaciones o instalaciones el abordaje o la presencia de los inspectores de pesca y funcionarios de AdPesca debidamente acreditados.
2. Facilitar y prestar la colaboración necesaria en la inspección.
3. Para el caso de embarcaciones facilitar el equipo y personal de comunicaciones para enviar o recibir los mensajes necesarios con motivo de la inspección.
4. Brindar la información solicitada y los documentos, tales como permisos, licencias, zarpe, bitácora de captura, concesiones en caso de acuicultura, información de producción y demás que le sean solicitados para comprobación de su legalidad.
5. Permitir la revisión de los equipos satelitales, en su caso.
6. Cumplir con la orden de la autoridad competente para detener, maniobrar o realizar otra actividad para facilitar el acceso a bordo de las embarcaciones.
7. Cualquier otra actividad requerida por el Inspector para cumplir con los objetivos de la inspección.

**Arto. 225** Una vez realizada la inspección, el inspector levantará acta de inspección en el formato diseñado para tal fin y consignando al menos, lo siguiente:

1. Indicación del lugar, fecha y hora en que se realiza la inspección.
2. Breve referencia de la orden de inspección en caso de denuncia expedida por la autoridad competente y que motiva la realización de esta actividad, haciendo constar que copia de la misma le fue entregada al inspeccionado.
3. Datos generales con quien se coordinó la inspección, ya sea el responsable, administrador, gerente, representante legal de la compañía, capitán del barco, jefe de flota o similares.
4. El detalle de los hallazgos de la inspección en materia de acciones, u omisiones, que constituyan cumplimiento de las normas y disposiciones regulatorias de la actividad o por el contrario que presuman infracciones y faltas flagrantes o simuladas a las mismas, describiéndolas con el mayor detalle y precisión posible.

**Arto. 226** Si al momento de la inspección se detectaran y comprobaran la existencia de infracciones graves o hechos que puedan constituir delitos, el inspector deberá tomar las medidas preventivas necesarias en presencia de la persona con quien se presentó a hacer la inspección, debiendo asentarse lo anterior en el acta de inspección correspondiente y comunicarlo de inmediato a su superior inmediato para que proceda de conformidad a la Ley.

**Arto. 227** En el caso que la inspección tenga que prorrogarse por más de un día, o tenga que realizarse en dos o más lugares, se deberán levantar actas parciales las que se deberán agregar al Acta final de la inspección.

**Arto. 228** Las actas de los Inspectores de Pesca, salvo impugnación comprobada por falsedad, constituye prueba para todos los efectos del proceso administrativo. La negativa de los agentes de pesca y acuicultura de permitir o colaborar con la inspección de conformidad con estas disposiciones, se constituirá en presunción de responsabilidad ante las imputaciones formuladas en su contra, de oficio o por denuncia.

**Arto. 229** La inspección podrá iniciarse de oficio para la verificación preventiva en el cumplimiento de las disposiciones regulatorias de la actividad pesquera o cuando existan indicios de incumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás normativas pesqueras.

**Arto. 230** La inspección por denuncia podrá iniciarse cuando un tercero, directamente o a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y de Recursos Naturales, ha dado noticia fundada a AdPesca, o autoridades delegadas para la regulación de la actividad pesquera, de un hecho que puede constituir violación o infracción a las normas regulatorias establecidas en la Ley y este Reglamento.

**Arto. 231** Para los efectos, del artículo precedente, la denuncia deberá efectuarse por escrito, conteniendo al menos los siguientes datos:

1. Nombres y Apellidos, con las generales de ley del denunciante.
2. Nombres y Apellidos, con las generales de ley del denunciado, cuando sea una personal natural.
3. Razón social de la entidad y ubicación, cuando el denunciado sea una persona jurídica.
4. La relación de los hechos que constituyen la infracción o infracciones.
5. El señalamiento de un local del denunciante para notificaciones en el proceso administrativo, según el caso.
6. La fecha y lugar en donde se efectúa la denuncia y la firma.

**Arto. 232** Admitida la denuncia, AdPesca o la autoridad delegada dictará una orden de Inspección, la que deberá contener:

1. El nombre del propietario o de la empresa, apoderado o representante legal o de la embarcación a inspeccionar.
2. Dirección o ubicación.
3. Fundamento y motivación de la inspección.
4. Objetivos y alcances de la inspección.
5. Solicitud de apoyo y facilidades a los inspeccionados.
6. Nombre completo del inspector o inspectores comisionados.
7. Nombre y firma de la autoridad que ordena la inspección.
8. Lugar y fecha.

**Arto. 233** Los detalles de procedimiento, diligencias y trámites de actos administrativos e inspecciones, relacionadas con la actividad pesquera y de acuicultura, serán establecidas mediante Manual de Procedimiento para las Inspecciones y Aplicación de Sanciones Pesqueras.

## TITULO XII Sanciones e Infracciones

**Arto. 234** La violación de las disposiciones contenidas en la Ley este reglamento, ya sea por acción u omisión, constituirá infracción o delito, según las definiciones contenidas en la Ley, aplicándose en cada caso, las sanciones descritas.

**Arto. 235** Cuando las sanciones sean objeto de multas, las mismas deberán depositarse en la cuenta de la Tesorería General de la República TGR-MIFIC, en un plazo no mayor de quince (15) días después de su notificación, de lo contrario se notificará a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y de Recursos Naturales para su seguimiento.

**Arto. 236** En la Resolución Ministerial en la cual se aplique una sanción, se expresará fundamentadamente la naturaleza grave o menos grave aplicada a la infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley, así como la medida sancionatoria que corresponda.

**Arto. 237** En los casos de conductas ilícitas tipificadas como delitos contra los recursos hidrobiológicos definidas por la Ley, las autoridades del MIFIC informarán de los hechos a la

Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y de Recursos Naturales y ésta en su caso, dará parte a la Fiscalía General de la República, para que ejerza sus facultades y responsabilidades, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Los ciudadanos que se consideren ofendidos en la comisión de los delitos referidos, podrán ejercer las facultades y prerrogativas que les otorga el procedimiento penal vigente en relación a su capacidad de acción.

**Arto. 238** Para determinar la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las sociedades que fuesen sancionadas pecuniariamente, el procedimiento se regirá de conformidad lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

### TITULO XIII Disposiciones Finales

**Arto. 239** Todos los actos administrativos que impliquen una Resolución o Acuerdo Ministerial, al tenor de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, podrán hacer uso de los recursos establecidos en la Ley No. 290 Ley Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento.

**Arto. 240** En todos los términos del presente Reglamento, operará el silencio administrativo positivo a favor del solicitante y los días se entenderán hábiles, para efecto de contar dichos términos.

**Arto. 241** De conformidad con el artículo 73 de la Ley, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, elaborará propuesta de Reglamento Especial para la pesca de túnidos y especies afines altamente migratorias.

**Arto. 242** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Azucena Castillo de Solano**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

### ACUERDO PRESIDENCIAL No.86-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### ACUERDA

**Arto.1** Autorizar al Ministerio del Trabajo para que publique una Edición Oficial del Compendio de Leyes y Decretos Laborales de la República de Nicaragua, la que deberá ajustarse a los textos auténticos, publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciocho de febrero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

### ACUERDO PRESIDENCIAL No. 87-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Arto.1** Nombrar al Doctor Francisco Javier López Lowery, Director de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobernación, en los siguientes cargos:

Miembro Representante del Ministerio de Gobernación ante la Comisión Nacional de Censos (CENAGRO) y Miembro ante la Comisión Nacional de la Juventud.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de febrero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

### ACUERDO PRESIDENCIAL No. 88-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Arto. 1** Nombrar a la Licenciada Gloria Maltés de Tellería, Secretaria General del Ministerio de Gobernación, Miembro

Representante del Ministerio de Gobernación ante el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia (CONAPINA).

**Arto. 2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de febrero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

### ACUERDO PRESIDENCIAL No. 89-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Arto. 1** Nombrar Miembros de la Comisión Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana a los siguientes ciudadanos:

Ing. Ernesto Leal	Presidencia de la República
Dr. Julio Vega Pasquier	Ministerio de Gobernación
Ing. Miguel Ángel García	Ministerio de Educación, Cultura y Deportes
Lic. Ivania Toruño	Ministerio de la Familia
Lic. Margarita Gurdián	Ministerio de Salud
Lic. Martha Julia Lugo	Instituto Nicaragüense de la Mujer
Ing. Edwin Treminio	Secretaría de la Juventud
1er. Comisionado Edwin Cordero	Dirección General de la Policía Nacional
Prefecto Carlos Sobalvarro	Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional
Dr. Javier López Lowery	Dirección General de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Lic. Avil Ramírez Valdivia	Dirección General de Migración y Extranjería
Lic. Mónica Zalaquett	Centro de Prevención de la Violación (CEPREV)
Lic. Claudia Paniagua	Fundación Nicaragua Nuestra
Lic. Alfredo Cuadra	Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP)
Rev. Norman Marengo	Consejo Nacional de Pastores Evangélicos de Nicaragua
Cmdte. de Brigada Héctor Sevilla	Dirección General de Bomberos.

**Arto. 2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de febrero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

### ACUERDO PRESIDENCIAL No.91-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

#### CONSIDERANDO

##### I

Que el Presidente de la República es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, conforme el artículo 144 de la Constitución Política, siendo una de sus atribuciones aprobar y otorgar los grados de General, a propuesta del Consejo Militar, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6 y 13 del Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar.

##### II

Que el Consejo Militar del Ejército de Nicaragua, propuso al Presidente de la República, otorgar el Grado de **Mayor General** a los Generales de Brigada JULIO CÉSAR AVILES CASTILLO, Jefe del Estado Mayor General y RAMÓN HUMBERTO CALDERON VINDELL, Inspector General.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política y el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar.

#### ACUERDA

**Arto.1** Ascender al Grado de Mayor General, a los Generales de Brigada Julio César Avilés Castillo, Jefe del Estado Mayor General y Ramón Humberto Calderón Vindell, Inspector General.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de febrero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.



**MINISTERIO DE GOBERNACION**

**ESTATUTOS ASOCIACION DE POBLADORES  
DE LA URBANIZACION ALFONSO CORTES  
DE LA PAZ CENTRO**

Reg. No. 2585 - M. 951579 - Valor C\$ 2,425.00

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

El suscrito Director de Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (2894) del folio número un mil quinientos setenta y siete, al folio número un mil quinientos noventa y dos, Tomo I, Libro Octavo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "**ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE LA URBANIZACION " ALFONSO CORTES" DE LA PAZ CENTRO**". Conforme autorización de Resolución del día trece de diciembre del año dos mil cuatro. Dado en la ciudad de Managua, el día trece de diciembre del año dos mil cuatro. Deberán Publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los Estatutos que se encuentran insertos en la Escritura número veintisiete (27), autenticada por la Licenciada Mercedes V ijil Teysseyre, el día once de noviembre del año dos mil tres. Melvin Estrada Canizales, Director.

**EMISIÓN DE ESTATUTOS.** - En este estado, se expresan una vez más los comparecientes, diciendo: Que, estando constituidos en Asamblea General de Asociados de la ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE LA URBANIZACIÓN "ALFONSO CORTÉS" DE LA PAZ CENTRO, y celebrando su primera sesión extraordinaria, tras haber sido ampliamente debatidos y aprobados por unanimidad de votos, resuelven emitir los siguientes estatutos: **CAPÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, LA NATURALEZA, EL DOMICILIO Y LA DURACIÓN.** Artículo 1: La denominada ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE LA URBANIZACIÓN "ALFONSO CORTÉS" DE LA PAZ CENTRO ha sido constituida como una persona jurídica civil, privada, comunitaria, no partidista, no religiosa y sin fines de lucro. Artículo 2: El domicilio de la asociación, y su lugar de actividad habitual, es la urbanización "Alfonso Cortés", en la comarca de La Paz Vieja del municipio de La Paz Centro y el departamento de León, pudiendo establecer sedes, filiales u oficinas en otros lugares de la república y aún fuera de ella. Artículo 3: La duración de la asociación es de un período de tiempo indefinido no mayor de noventa y nueve años, iniciando de hecho a partir de su constitución jurídica. **CAPÍTULO II: DE LA FINALIDAD U OBJETO SOCIAL Y DE LOS MEDIOS Y CAPACIDADES PARA ALCANZARLA.** Artículo 4: La asociación tiene por finalidad u objeto social: a) Propiciar el desarrollo integral y sostenible de la urbanización "Alfonso Cortés", en la comarca de La Paz Vieja del municipio de La Paz Centro y el departamento de León, procurando el mejoramiento de las condiciones de

vida materiales y espirituales de sus pobladores; b) Promover la unidad, comunicación y organización comunitaria, fomentado la participación conciente y organizada de los pobladores en función de resolver sus principales problemas y necesidades, así como de fortalecer su articulación con las instancias de poder local; y, c) Impulsar la realización de obras, programas y proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad, potenciando la capacidad de los pobladores para dirigir y administrar los procesos de formulación, gestión y ejecución de los mismos. Artículo 5: Para lograr su finalidad u objeto social, la asociación puede: a) Precisar su visión y la misión a cumplir, los objetivos a alcanzar y los lineamientos estratégicos a implementar en beneficio de su comunidad; b) Definir el sistema organizativo y la metodología de trabajo que mejor se adecue al enfoque de su visión, la misión a cumplir y el logro de sus objetivos; c) Disponer de los medios materiales, técnicos y financieros requeridos para el impulso de sus acciones y actividades; d) Capacitar a sus asociados en los conocimientos, habilidades y procedimientos técnicos necesarios para el buen desempeño de sus funciones; e) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las acciones y actividades impulsadas a favor de su comunidad; f) Formular, gestionar y ejecutar obras, programas y proyectos de desarrollo económico-social en beneficio de su comunidad; g) Concertar acuerdos, convenios y contratos con entidades nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, de conformidad con los intereses y necesidades de su comunidad; h) Establecer relaciones y coordinar acciones conjuntas con otras organizaciones afines o similares de dentro y fuera de la república; e, i) Difundir el contenido, alcances y resultados de su visión, misión, objetivos, lineamientos estratégicos, planes de acción, actividades, obras, programas y proyectos realizados a favor de su comunidad, a través de publicaciones escritas y cualquier otro medio de divulgación. Artículo 6: La asociación también puede: Comprar, vender, enajenar y gravar bienes; tomar y conservar la posesión de los mismos; constituir servidumbres; recibir usufructos, herencias, legados o donaciones, intentar las acciones civiles o criminales de su incumbencia; y, así mismo, celebrar todos los actos y contratos requeridos para el cumplimiento de su visión, misión, objetivos y lineamientos estratégicos. **CAPÍTULO III: DEL PATRIMONIO.** Artículo 7: El patrimonio de la asociación puede formarse con: a) Las aportaciones voluntarias de sus asociados; b) Las herencias, legados, donaciones y usufructos recibidos de personas naturales o jurídicas; c) Las contribuciones y subvenciones otorgadas por personas naturales o jurídicas; d) Los bienes adquiridos por ella misma; y, e) Los excedentes que puedan resultar de sus operaciones. **CAPÍTULO IV: DE LOS ASOCIADOS.** Artículo 8: La asociación incluye las siguientes categorías de asociados: a) Miembros fundadores; b) Miembros activos; y, c) Miembros honorarios. Son miembros fundadores los que comparecen en la escritura de constitución. Son miembros activos los que, llenando los requisitos estipulados, son admitidos después del acto de constitución. Son miembros honorarios aquellos que, habiendo prestado servicios relevantes a favor de la dicha urbanización "Alfonso Cortés", son distinguidos con la concesión de la membresía honoraria. Artículo 9: Para optar a ser miembro de la asociación, excepto en el caso de los miembros honorarios, se

requiere: a) Ser poblador de la urbanización "Alfonso Cortés", en la comarca de La Paz Vieja del municipio de La Paz Centro y el departamento de León; b) Haber alcanzado la mayoría de edad; c) Estar en pleno goce de sus derechos; d) Ser de buena conducta; e) Comprometerse a favor de la comunidad; f) Aceptar las condiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; y, g) Solicitar por escrito la admisión.

Artículo 10: Recibida una solicitud de admisión por la Junta Directiva, ésta debe examinar si llena los requisitos estipulados y resolver su aprobación o denegación, comunicando por escrito la resolución adoptada al solicitante, como, también, informando de la misma a los asociados, en un plazo no mayor de treinta días después de recibida la solicitud.

Artículo 11: La denegación de una solicitud de admisión puede ser impugnada por el afectado en un plazo no mayor de quince días después de recibida la notificación, presentando por escrito la impugnación a la Junta de Vigilancia. Ésta, a su vez, ha de pedir a la Junta Directiva la convocatoria de la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor a los treinta días de hecha la petición, a fin de que dicho órgano se pronuncie sobre el asunto, emitiendo su resolución definitiva. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya emitido la convocatoria, la misma puede ser citada por la Junta de Vigilancia.

Artículo 12: Son derechos de los asociados: a) Conformar con voz y voto la Asamblea General de Asociados, participando en la adopción de sus acuerdos y resoluciones, excepto los miembros honorarios, que tienen derecho a voz, pero no a voto; b) Optar a cargos en los órganos de la asociación, excepto los miembros honorarios, que no pueden ocupar cargos; c) Fiscalizar las actuaciones de los órganos de la asociación, denunciando o impugnando cualquier hecho que vaya en perjuicio de la misma; d) Participar en los actos, eventos y actividades de la asociación, según les corresponda; e) Conocer los asuntos concernientes a la asociación que sean de su incumbencia; f) Recibir copia de los estatutos y reglamentos internos de la asociación, como de cualquier publicación realizada por ésta; y, g) Todos los demás derechos estipulados en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos.

Artículo 13: Son deberes de los asociados: a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos de la asociación, según les corresponda, como a cualquier otro acto, evento o actividad a que sean convocados; b) Aceptar los cargos para los que sean elegidos o designados, desempeñando las funciones encomendadas; c) Contribuir al buen funcionamiento de los órganos de la asociación, brindando a éstos sus conocimientos, aptitudes y habilidades; d) Participar en la ejecución de las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación; e) Contribuir al sostenimiento de la asociación, aportando económicamente en la medida de las posibilidades de cada cual; f) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; y, g) Todos los demás deberes estipulados en la escritura de

constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos.

Artículo 14: La calidad de asociado se pierde por: a) Muerte del miembro; b) Incapacidad física y/o psíquica sufrida por el miembro que imposibilite por completo su participación; c) Pérdida de la capacidad civil del miembro por sentencia firme dictada por autoridad competente; d) Renuncia voluntaria del miembro presentada por escrito a la Junta Directiva con al menos treinta días de anticipación; y, e) Expulsión del miembro por la Junta Directiva, a causa de falta grave cometida contra los intereses de la asociación, por incumplimiento de las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación.

Artículo 15: La expulsión puede ser impugnada por el afectado, procediendo del modo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos.

Artículo 16: Corresponde al secretario de la Junta Directiva registrar las altas y bajas de los miembros en el Libro de Asociados que debe llevarse sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro".

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO.

Artículo 17: La asociación se rige, en orden de prelación, por: a) Las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; b) La Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 102, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; y, c) Las demás leyes de la República que le sean aplicables.

Artículo 18: Para que los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación tengan validez, deben ser adoptadas por mayoría de votos, prevaleciendo la sumisión de la minoría al voto de la mayoría, y sus contenidos estar enmarcados en las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, en la Ley Número 147 antes relacionada, así como en las demás leyes de la república que le fueren aplicables. Cualquier acuerdo o resolución que contravenga lo expresado es nula. En consecuencia, su impugnación puede ser ejercida por cualquier asociado, procediendo del modo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos.

Artículo 19: Corresponde al secretario de la Junta Directiva anotar los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación en el Libro de Actas que debe llevarse sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147.

CAPÍTULO VI: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA EN GENERAL.

Artículo 20: Los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la asociación son: a) La Asamblea General de Asociados; b) La Junta Directiva; c) Las Comisiones de Trabajo; d) La Gerencia; y, e) La Junta de Vigilancia. Los dos primeros y el último son indispensables para la existencia y buena marcha de la asociación. La instauración de las Comisiones de Trabajo y de la Gerencia está en dependencia del nivel de desarrollo y la complejidad de las operaciones de la asociación.

CAPÍTULO VII: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

Artículo 21: La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la asociación, con amplias facultades de deliberación, siendo sus

acuerdos y resoluciones de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, presentes y ausentes, por igual. Artículo 22: Componen la Asamblea General de Asociados, todos los asociados, tanto los miembros fundadores y activos, como los honorarios. Los miembros fundadores y activos, con derecho a voz y a voto. Los miembros honorarios, con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 23: Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados: a) Promulgar y reformar los estatutos y reglamentos internos de la asociación con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria especialmente convocada para tal efecto; b) Resolver la integración de la asociación en federaciones y confederaciones con igual cantidad de votos que la estipulada en el inciso anterior de este mismo artículo; c) Resolver la prórroga de la existencia de la asociación con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; d) Resolver la disolución y liquidación de la asociación con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; e) Conocer y resolver, en última instancia, los recursos interpuestos con respecto a la denegación de solicitudes de admisión, expulsiones y remociones, así como los referidos a los impugnación de acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; f) Elegir, reelegir y remover los integrantes de la Junta Directiva, la Junta de Vigilancia y la Gerencia; g) Aprobar los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes evaluativos anuales; además, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; y, así también, los informes de vigilancia anuales; h) Autorizar la celebración de actos o contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro modo de enajenar o gravar bienes de la asociación; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 24: Las sesiones de la Asamblea General de Asociados pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebran anualmente, en el curso de los últimos tres meses del año. Las extraordinarias, las veces que sea necesario. Artículo 25: El órgano encargado de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados es la Junta Directiva. De transcurrir más de treinta días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria anual sin que la Junta Directiva haya emitido su convocatoria, la misma puede ser citada por la Junta de Vigilancia. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición de la Junta Directiva, pueden celebrarse, también, a pedido de la Junta de Vigilancia o de una tercera parte, cuando menos, de los miembros fundadores y activos. En estos casos, la petición debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva con expresión de los motivos y del objeto de la reunión solicitada. Transcurrido un plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya emitido la convocatoria, la misma puede ser citada por la Junta de Vigilancia. Artículo 26: Las citatorias para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados han de ser por escrito, con al menos quince días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria, ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Las

citatorias deben indicar el órgano que la convoca, la clase de sesión a celebrar, la fecha, hora y lugar en que ha de ser celebrada, así como el objeto y el orden del día de la misma. De encontrarse presentes la totalidad de los asociados, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede ser celebrada sin que sea necesario cumplir las formalidades de citación. Artículo 27: Cuando la Asamblea General de Asociados sesiona de forma ordinaria, se entiende legalmente constituida con la presencia de más de la mitad de los miembros fundadores y activos; cuando sesiona de forma extraordinaria, con la presencia de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos. Artículo 28: De transcurrir más de una hora de la citada sin haberse completado el quórum legal, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede celebrarse, cuando es ordinaria, con la presencia de más de una tercera parte de los miembros fundadores y activos; y cuando es extraordinaria, con la presencia de más de la mitad de los miembros fundadores y activos, salvo en los casos en que el asunto a debatir requiere la participación de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos. Si tampoco así se logra el quórum, la sesión debe ser aplazada, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los treinta días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada, ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. La sesión celebrada en reposición de la aplazada ha de tenerse como legalmente constituida con la presencia de cualquier número de asociados y, por lo mismo, los acuerdos y resoluciones adoptadas en ella, asumidos como válidos. Artículo 29: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados son presididas por la Junta Directiva y conducidas por el presidente de la misma, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal. Artículo 30: Cuando las sesiones de la Asamblea General de Asociados, sean ordinarias o extraordinarias, hubieran tenido que ser convocadas por la Junta de Vigilancia, ante la renuencia de la Junta Directiva, pueden ser presididas por la Junta de Vigilancia y conducidas por el presidente de este último órgano. Artículo 31: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados debe iniciar con la comprobación del quórum legal, seguir con la lectura del orden del día y el debate del tema o los temas a tratar, para concluir con la lectura de acta levantada y su aprobación por el plenario. Artículo 32: En la Asamblea General de Asociados cada asociado, con excepción de los miembros honorarios, tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Asamblea General de Asociados deben ser personales, libres y secretas. Sus acuerdos y resoluciones han de adoptarse con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, excepto en aquellos casos que se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes. En situaciones de empate, el que conduce la sesión debe abrir una nueva ronda de debate, tras la cual ha de someter nuevamente a votación el asunto en discusión. De persistir el empate, éste será resuelto mediante el doble voto del que conduce la sesión. Artículo 33: Para que los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados tengan validez, deben anotarse en el Libro de Actas de la asociación, consignando cada acuerdo o resolución adoptada, el número de votos a favor, el de los votos en contra y las abstenciones, si las hubiera, así como el voto

razonado de cualquier votante que pida su inclusión. Artículo 34: Las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados deben ser encabezadas con el nombre del órgano que celebra la reunión, la clase de sesión celebrada y el número que cronológicamente le corresponde; deben indicar el lugar, fecha y hora de la sesión, si se trata de una primera o una segunda convocatoria, el órgano que la convocó y el procedimiento empleado para ello; deben informar el número de participantes presentes, así como el nombre, cargo o función de quien las preside y conduce; deben contener el orden del día, un resumen de los debates sostenidos y todos los acuerdos y resoluciones adoptados; finalmente, deben estar firmadas por el presidente, el secretario y los participantes que así lo deseen, como, también, selladas con el sello de la asociación. Artículo 35: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados es el secretario de la Junta Directiva y, en defecto de éste, el vocal. CAPÍTULO VIII: DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo 36: La Junta Directiva es el órgano responsable de la administración de la asociación, encargado de representarla y ejecutar sus operaciones con facultades de un mandatario generalísimo. Artículo 37: La Junta Directiva está compuesta por: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; c) Un secretario; d) Un tesorero; y, e) Un vocal; los que son elegidos por la Asamblea General de Asociados entre los miembros fundadores y activos con el voto favorable de más de la mitad de los mismos miembros fundadores y activos presentes, para ejercer sus cargos por el período de un año, o hasta ser reemplazados por los nuevos que sean electos para sustituirles. Transcurrido el período para el que fueron electos, los directores pueden ser reelectos para desempeñar los mismos cargos por un año más. Así mismo, los directores pueden ser removidos por justa causa en cualquier momento de su mandato, a pedido de la Junta de Vigilancia o de una tercera parte, cuando menos, de los miembros fundadores y activos, procediendo del modo establecido en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 38: Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Representar a la asociación, a través de su presidente, judicial y extrajudicialmente; b) Aplicar las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; c) Administrar las operaciones y el patrimonio de la asociación, implementando sus lineamientos estratégicos y planes de trabajo; d) Coordinar el establecimiento de relaciones con otras organizaciones u organismos similares; e) Resolver, en primera instancia, el ingreso, renuncia y expulsión de los asociados; f) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados; g) Organizar las Comisiones de Trabajo, según sea necesario; h) Preparar las ternas de candidatos para el cargo de gerente general y el de contador, sometiéndolas a la elección de la Asamblea General de Asociados y contratando al o los que resultaren electos; i) Aprobar el sistema organizativo y elegir el personal de la Gerencia, a propuesta del gerente general; j) Preparar y someter a aprobación de la Asamblea General de Asociados los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes

evaluativos anuales; y, así también, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; k) Formular, gestionar, ejecutar, controlar y evaluar las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación; l) Celebrar los actos y contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro modo de enajenar o gravar bienes de la asociación autorizados por la Asamblea General de Asociados; m) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales dados por el presidente; n) Suministrar información oportuna de sus actuaciones, acuerdos y resoluciones a la Junta de Vigilancia; y, ñ) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 39: Las sesiones de la Junta Directiva pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran mensualmente, en el curso de los últimos cinco días de cada mes. Las extraordinarias, las veces que sea necesario. Artículo 40: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son convocadas por su presidente, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el secretario. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual sin que el presidente haya emitido su convocatoria, la misma puede ser citada con el consenso de tres o más de los otros directores. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición de su presidente, pueden celebrarse, también, a pedido de uno o más de los otros directores. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al presidente de la Junta Directiva con expresión de los motivos y del objeto de la reunión solicitada. Transcurrido un plazo de diez días sin que el presidente haya emitido la convocatoria, la misma puede ser citada con el consenso de tres o más de los otros directores. Artículo 41: Las citatorias para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva han de ser por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Las citatorias deben indicar los mismos datos estipulados en el artículo 26 de estos estatutos. De encontrarse presentes la totalidad de los directores, la sesión de la Junta Directiva puede ser celebrada sin que sea necesario cumplir las formalidades de citación. Artículo 42: Las sesiones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, se entienden legalmente constituidas con la presencia de, cuando menos, tres directores. Artículo 43: De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta Directiva, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los directores puede informar por escrito lo ocurrido a la Junta de Vigilancia. Ésta habrá de convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas que considere pertinentes. Artículo 44: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son presididas y conducidas por su presidente, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal. Artículo 45: A las sesiones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir, en calidad de invitados, los

miembros de la Junta de Vigilancia, el gerente, si lo hubiera, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 46: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. Artículo 47: En la Junta Directiva cada director tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Junta Directiva deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos, procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 48: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva tengan validez, deben anotarse de la manera indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 49: Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deben expresar el mismo contenido estipulado en el artículo 34 de estos estatutos. Artículo 50: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva es el mismo consignado en el artículo 35 de estos estatutos, al igual que su sustituto. Artículo 51: El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la asociación, con facultades de un apoderado generalísimo, mas no pudiendo comprar, vender, enajenar o gravar bienes de la asociación sin autorización de la Asamblea General de Asociados, siendo atribuciones propias de su cargo: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación, figurando en los actos que requieran de su presencia; b) Coordinar la administración de las operaciones de la asociación, supervisando la labor de la Gerencia, en caso que la hubiera; c) Firmar, con el secretario de la Junta Directiva, las citatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva; d) Presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva; e) Firmar, con el secretario de la Junta Directiva, los planes e informes generales, así como las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva; f) Firmar, con el tesorero de la Junta Directiva, los informes financieros y documentos de carácter económico que así lo requieran; g) Firmar los actos y contratos celebrados por la Junta Directiva con autorización de la Asamblea General de Asociados; h) Otorgar los poderes generales o especiales autorizados por la Junta Directiva; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 52: El vicepresidente de la Junta Directiva es la autoridad inmediata inferior al presidente de la misma, siendo atribuciones propias de su cargo: a) Asistir al presidente de la Junta Directiva en sus actuaciones y sustituirlo en casos de ausencia, impedimento, renuncia o remoción, con todas las atribuciones asignadas al mismo; b) Asumir las funciones delegadas por el presidente de la Junta Directiva, dicho órgano en pleno o la Asamblea General de Asociados; y, c) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 53: Son atribuciones propias del secretario de la Junta Directiva: a) Controlar el sistema organizativo de la asociación; b) Archivar y custodiar toda la documentación general de la asociación; c) Llevar y

custodiar el Libro de Asociados, registrando todas las altas y las bajas de los miembros; d) Firmar, con el presidente de la Junta Directiva, y emitir las citatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva; e) Llevar y custodiar el Libro de Actas, levantando y firmando, con el presidente de la Junta Directiva, todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, en especial, sus acuerdos y resoluciones; f) Librar las certificaciones que sean requeridas y evacuar la correspondencia de la asociación; y, g) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 54: Son atribuciones propias del tesorero de la Junta Directiva: a) Controlar el manejo del patrimonio de la asociación; b) Archivar y custodiar los títulos y documentos de carácter económico de la asociación; c) Aplicar el sistema contable de la asociación, supervisando la labor del contador, si lo hubiere; d) Firmar, con el presidente de la Junta Directiva, los informes financieros y documentos de carácter económico que así lo requieran, especialmente aquellos que establezcan obligaciones con terceros; e) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 55: La atribución del vocal de la Junta Directiva consiste en sustituir, con excepción del presidente, a cualquiera de los otros directores en casos de ausencia, impedimento, renuncia o revocación de cualquiera de ellos, como, también, asumir funciones específicas asignadas por la Junta Directiva o la Asamblea General de Asociados. CAPÍTULO IX: DE LAS COMISIONES DE TRABAJO. Artículo 56: Las Comisiones de Trabajo son órganos de apoyo a la labor de administración de la Junta Directiva, organizados por esta misma, la que también determina la duración de cada uno de ellas y sus objetos específicos, de conformidad con las líneas de acción, planes de trabajo, obras, programas y proyectos de la asociación. Artículo 57: Las Comisiones de Trabajo se integran con un número variable de asociados no menor de tres, cuya cantidad, en cada caso, depende de los objetivos y actividades a realizar, pero, contando siempre con: a) Un coordinador; b) Un vice coordinador; y c) Un asistente, que, además, puede hacer las veces de secretario; todos ellos nombrados por la Junta Directiva. Artículo 58: A las Comisiones de Trabajo compete, en general, apoyar la formulación, gestión, ejecución, control y evaluación de las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación para los cuales son específicamente constituidas; así mismo, contribuir al fortalecimiento organizativo de la asociación ayudando de manera práctica al cumplimiento de las atribuciones, funciones y tareas desempeñadas por sus distintos órganos, de conformidad con las áreas de competencia que les sean asignadas. Artículo 59: Aunque el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo es de carácter operativo, han de celebrar, al menos, una sesión ordinaria mensual, convocada por sus coordinadores y, en defecto de éstos, por los vicecoordinadores, cuyo quórum legal se establece con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y es celebrada para evaluar el trabajo realizado en el período anterior y formular el plan de trabajo correspondiente al próximo. Artículo 60: Las Comisiones de Trabajo deben presentar

por escrito a la Junta Directiva informes mensuales de su labor, enfatizando en los resultados obtenidos, las principales dificultades enfrentadas y las sugerencias para superarlas.

**CAPÍTULO X: DE LA GERENCIA.** Artículo 61: Dependiendo de su nivel de desarrollo y la complejidad de sus operaciones, la asociación puede establecer, de ser necesario, una gerencia. La Gerencia es el órgano encargado de la parte ejecutiva de las operaciones de la asociación, disponiendo del personal técnico y administrativo requerido para tal efecto. A la cabeza de la Gerencia debe estar un gerente general. Artículo 62: El gerente general es el funcionario o empleado principal que dirige la gerencia, subordinado a la Junta Directiva, en especial al presidente de dicho órgano, y responsable por sus actos ante la asociación. Artículo 63: Al gerente general lo escoge la Asamblea General de Asociados con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, de una terna no menor de tres candidatos propuestos por la Junta Directiva, entre los que pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para el cargo. Los servicios del gerente general han de ser concertados por el período de un año, pudiendo renovarse por un período igual las veces que sean convenientes de mutuo acuerdo. El gerente general puede ser removido por contravención de los términos estipulados en el contrato de trabajo en cualquier momento de su gestión, a pedido de la Junta Directiva, la Junta de Vigilancia o, de una tercera parte, cuando menos, de los miembros fundadores y activos, procediéndose, en este último caso, del modo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 64: Las condiciones y términos relativos a la prestación de los servicios del gerente general deben ser consignados en un contrato de trabajo concertado entre el presidente de la Junta Directiva y la persona que ocupará el cargo. Artículo 65: Con independencia de que sea o no designado un gerente general, la Junta Directiva puede propiciar la incorporación a la Gerencia de un contador. Artículo 66: El contador es el encargado de montar e implementar el sistema contable de la asociación, bajo la dirección del gerente general, si lo hubiera, y la supervisión del tesorero de la Junta Directiva. Artículo 67: La escogencia y contratación del contador debe hacerse de la misma manera estipulada en el caso del gerente general. Artículo 68: El personal técnico y administrativo de la gerencia, según sea necesario, los escoge la Junta Directiva mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes, de ternas de candidatos propuestas por el gerente general, en las cuales pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para los distintos cargos, efectuando sus contrataciones de la misma manera que con el gerente general. Artículo 69: Compete a la gerencia: a) Organizar, gestionar y administrar las operaciones de la asociación, llevando a la práctica sus lineamientos estratégicos y planes de trabajo; b) Coordinar y supervisar la ejecución técnica de las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación; y, c) Practicar la administración de los fondos y recursos financieros de la asociación. Artículo 70: La estructura organizativa, el funcionamiento y la metodología de trabajo de la gerencia la determina el gerente general, previa aprobación

de la Junta Directiva, concedida mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes.

**CAPÍTULO XI: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.** Artículo 71: La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de ejercer la vigilancia y fiscalización de la administración de la asociación y la actuación de los órganos que forman parte de la misma. Artículo 72: Conforman la Junta de Vigilancia: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; y, c) Un secretario. Éstos son elegidos por la Asamblea General de Asociados de la misma manera que los directores, ejerciendo sus cargos por el período de un año o hasta ser reemplazados por los nuevos que sean electos para sustituirlos. Transcurrido el período para el que fueron electos, los vigilantes pueden ser reelectos para desempeñar los mismos cargos por un año más. Así mismo, los vigilantes pueden ser removidos por justa causa en cualquier momento de su mandato, a pedido de la Junta Directiva o, cuando menos, de una tercera parte de los miembros fundadores y activos. En este último caso, la petición debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva, la que habrá de convocar a la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor a los treinta días de hecha la petición, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, emitiendo su resolución definitiva. Artículo 73: Son atribuciones de la Junta de Vigilancia: a) Fiscalizar las actuaciones de los órganos de dirección y administración de la asociación, verificando su apego a las disposiciones consignadas en la leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; b) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y la resoluciones emanadas de los distintos órganos de la asociación; c) Velar por el uso dado al patrimonio de la asociación; d) Supervisar el manejo de los fondos y recursos financieros de la asociación, inspeccionado los Libros de Contabilidad y demás documentos económicos que se consideren necesarios; e) Analizar los informes financieros anuales, verificando la veracidad y exactitud de sus datos; f) Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General de Asociados su propio informe de vigilancia anual; g) Convocar, presidir y conducir las reuniones de la Asamblea General de Asociados en los casos especiales previstos en los presentes estatutos; h) Recibir, investigar y canalizar las denuncias y los recursos de impugnación interpuestos por los asociados; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 74: La sesiones de la Junta de Vigilancia pueden ser ordinarias y extraordinarias, celebrándose de igual manera que en el caso de la Junta Directiva. Artículo 75: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia las convoca su presidente. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición del presidente de la Junta de Vigilancia, pueden celebrarse, también, a pedido de cualquiera de los otros dos vigilantes. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al dicho presidente, con expresión de los motivos y el objeto de la reunión solicitada. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual, o desde que fuera presentada la petición para celebrar una sesión extraordinaria, sin que el presidente de la Junta de Vigilancia haya emitido su convocatoria, cualquiera de los otros dos vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva. Ésta habrá de convocar a la Asamblea General

de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas que considere convenientes. Artículo 76: Las citatorias para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia han de ser emitidas de la misma manera estipulada en el artículo 41 de estos estatutos, mas, de encontrarse presentes la totalidad de los vigilantes, la sesión de la Junta de Vigilancia puede ser celebrada sin que sea necesario cumplir las formalidades de citación. Artículo 77: Para que las sesiones de la Junta de Vigilancia, sean ordinarias o extraordinarias, se entiendan legalmente constituidas, se requiere la presencia de los tres vigilantes. Artículo 78: De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta de Vigilancia, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva, la que habrá de proceder del mismo modo establecido en el artículo 43 de estos estatutos. Artículo 79: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia son presididas y conducidas por su presidente siempre. Artículo 80: A las sesiones de la Junta de Vigilancia, sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir, en calidad de invitados, los miembros de la Junta de Directiva, el gerente, si lo hubiera, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 81: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. Artículo 82: En la Junta de Vigilancia cada vigilante tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Junta de Vigilancia deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos, procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 83: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Vigilancia tengan validez, deben anotarse de la manera indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 84: Las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia deben expresar el mismo contenido estipulado en el artículo 34 de estos estatutos. Artículo 85: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia es el secretario de dicho órgano. CAPÍTULO XII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO. Artículo 86: El ejercicio económico de la asociación ha de ser practicado en períodos anuales correspondientes al año fiscal, comenzando el primero de julio y terminando el treinta de junio del siguiente año. Artículo 87: La contabilidad de la asociación debe ser llevada por partida doble, de conformidad con las leyes, normas y procedimientos que regulan la materia. Artículo 88: Para efectos del control de sus operaciones económicas, la asociación llevará los correspondientes Libros de Contabilidad sellados y rubricados por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147. Artículo 89: Finalizado el período de cada ejercicio económico de la asociación, la Gerencia, si la hubiera, o la Junta Directiva, deben elaborar los informes financieros que correspondan, particularmente, un Estado de Situación, o

Balance General, y un Estado de Resultados, o Estado de Ganancias y Pérdidas, para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de Asociados. Artículo 90: Si al cierre de un ejercicio económico se determina la existencia de excedentes generados por las operaciones de la asociación, éstos serán destinados a un fondo de ahorro disponible para la realización de nuevas acciones, actividades, obras, programas o proyectos impulsados por la asociación en beneficio de su comunidad. CAPÍTULO XIII: DE LA INCORPORACIÓN Y DE LA PRÓRROGA. Artículo 91: La asociación puede juntarse con una o más asociaciones que tengan objetivos y actividades similares, constituyendo, de común acuerdo, una federación con personalidad jurídica independiente, siempre que la unión haya sido decidida en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, mediante el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes; de igual manera, la federación en que se haya incorporado la asociación puede, bajo las mismas condiciones y procedimientos antes indicados, juntarse con una o más federaciones que tengan objetivos y actividades similares, constituyendo una confederación con personalidad jurídica independiente. Artículo 92: En cualquiera de los casos contemplados en el artículo anterior, la asociación ha de conservar inalterada su propia personalidad jurídica. Artículo 93: Transcurrido el plazo de noventa y nueve años señalado como período máximo de duración de la asociación, y no mediando ningún otro motivo de disolución, puede prorrogarse dicho plazo, siempre que en ello convengan más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto. CAPÍTULO XIV: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Artículo 94: La asociación puede ser disuelta en los casos siguientes: a) Por haber transcurrido el plazo de tiempo establecido como período máximo de duración de la asociación, sin mediar prórroga; b) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados, especialmente convocada para tal efecto; y, c) Por cualquiera de las demás causas enumeradas en el artículo 24 de la Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro". Artículo 95: Para que la disolución de la asociación pueda ser resuelta en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, se requiere el voto a favor de la disolución de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes. No cumpliéndose las condiciones estipuladas, la asociación ha de continuar su existencia, sin que sea permitido convocar una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de transcurridos seis meses. Artículo 96: De ocurrir la disolución de la asociación, se ha de proceder de inmediato a su liquidación, mediante de la intervención de una Junta Liquidadora conformada por no menos de tres liquidadores elegidos por la Asamblea General de Asociados en la misma sesión extraordinaria en que se haya acordado la disolución y cumpliendo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior. Para que la Junta Liquidadora pueda proceder a su labor, la Junta Directiva debe primero someter a la aprobación de la Asamblea General de Asociados,

reunida en sesión extraordinaria, las cuentas finales de la asociación cerradas al momento de la disolución como si se tratara del cierre de un período anual, y, aprobadas dichas cuentas, entregar las mismas a la Junta Liquidadora, a fin de que inicie la liquidación. Concluido el proceso de la liquidación de la asociación, la parte que sobre de su patrimonio, si la hubiere, debe ser entregada a la confederación o federación en que haya estado incorporada la asociación o, de no ser esto último el caso, a una asociación civil sin fines de lucro con objetivos similares, designada en la misma sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados que haya resuelto la disolución y liquidación. **CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES GENERALES.** Artículo 97: Los presentes estatutos estarán vinculados a cualquier ley que reglamente el funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro. Para que los mismos puedan ser reformados se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto. De lo contrario, los estatutos han de permanecer inalterados, sin que pueda convocarse a una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de transcurridos seis meses. Artículo 98: La asociación no puede ser llevada a los tribunales de justicia por desavenencias surgidas entre los asociados por la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos que sean emitidos, o por asuntos vinculados a su administración, o por motivos relacionados con su disolución y liquidación. Artículo 99: Las desavenencias que surjan entre los asociados por las razones expresadas en el artículo anterior, deben ser resueltas, sin recurso alguno, por un Tribunal de Arbitraje compuesto de tres árbitros seleccionados entre los miembros honorarios o entre personas de reconocido prestigio ajenas a la asociación, dos de ellos nombrados por las partes y, el otro, designado por los dos que fueron primeramente nombrados. Artículo 100: Los miembros de la Junta Directiva que fueron electos deben encargarse de tramitar la personalidad jurídica de la asociación ante la Asamblea Nacional y su posterior inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación, facultándose a su presidente para que realice las gestiones requeridas para tales efectos, pudiendo contratar, de ser requeridos, los servicios profesionales del abogado o gestor de su preferencia, a fin de que se haga cargo de tales gestiones, cumpliendo los pasos y procedimientos establecidos para la consecución de los propósitos antes indicados. Así se expresaron los comparecientes, bien advertidos por mí, la notaria, del valor y trascendencia legal de esta escritura, del objeto que tienen las cláusulas generales que aseguran su validez y el de las especiales que contiene, de aquellas que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, así como de la necesidad de solicitar a la Asamblea Nacional el otorgamiento de la personalidad jurídica de la asociación constituida y, concedida ésta, de tramitar su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación. Y leída que fue

por mí, la notaria, toda la presente escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo. Doy fe de todo lo relacionado. (f) Petrona Jacoba Acosta. (f) Ramona Aráuz. (f) Juana Eloísa Aráuz Mejía. (f) Yamile Argeñal. (f) Bertha Barberena. (f) Santos Canales. (f) Alexis Canales. (f) Huella digital. (f) Huella digital. (f) Eraldo Coronado. (f) M Ch. (f) Araceli Chebes. (f) Luvy Patricia Chávez Estrada. (f) María Lucía Flores. (f) Damaris García. (f) MSGC. (f) Urania García. (f) Ilegible. (f) Leonor Ibett Guido. (f) Maritza D Hernández Silva. (f) J.J.H.R. (f) Mar Cristina Jiménez. (f) María Luz Jiménez. (f) Feliciano Laguna Gonsale. (f) Adriana López. (f) Roza López. (f) Juawa Estevana López. (f) Petronila del Socorro Martínez. (f) Carlos Obando. (f) Julio César Orozco V. (f) Fermina de la Concepción Poveda. (f) Victoria Ríos. (f) Felipa Silva. (f) Huella digital. (f) Argentina Silva. (f) Ilegible. (f) Arsenio Velázquez. (f) Jaenett Lucia Reyes Escoto. (f) Ilegible. (f) Mayra de la Concepción Martínez. (f) Mercedes Vijil T. Pasó ante mí, del reverso del folio número ciento siete al reverso del folio número ciento dieciocho de mi protocolo número ocho que llevo el año en curso y, a solicitud del señor Alexis Celestino Canales Ocón, Presidente de la Asociación de Pobladores de la Urbanización "Alfonso Cortés" de La Paz Centro, libro el primer testimonio de la presente escritura en trece hojas de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del once de noviembre del dos mil tres. Mercedes Vijil Teysseyre, Notaria.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 2710 - M. 1418650 - Valor C\$ 85.00

**ACUERDO MINISTERIAL No. 02-2005**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades, contenidas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, en su Arto. 16 de las Funciones Ministeriales y en su Arto. 21 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Derógase y se deja sin ningún efecto el Acuerdo Ministerial No. 27-2003 con fecha siete de noviembre de dos mil tres, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 229 del dos de diciembre de dos mil tres, en el que se crea un Comité de Bienes del Estado bajo la dependencia de la Dirección Superior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.



Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de febrero del dos mil cinco. **Mario Arana Sevilla**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reg. No. 2798 - M. 1418699 - Valor C\$ 130.00

Dirección General de Ingresos (DGI), Costado Norte de la Catedral de Managua, Telefax: 2786953

### CONVOCATORIA

#### LICITACION RESTRINGIDA Número 01/DGI/2005

La Dirección General de Ingresos (DGI), convoca a todas aquellas personas naturales o jurídicas, propietarias de Canales de Televisión con licencia vigente en VHF ó UHF, autorizadas en Nicaragua, para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), interesadas en presentar ofertas para:

#### Licitación Restringida No. 01-DGI/2005: Adquisición de: Servicios para Programa Televisivo "DGIEN ACCION".

**1. Fuentes de Financiamiento:** Recursos ordinarios propios.

**2. Objeto del Contrato:** El suministro de Servicios de Edición y Transmisión para Programa "DGIEN ACCION", de la Dirección General de Ingresos (DGI), por 12 (doce) meses.

**3. Como Obtener el Pliego de Bases y Condiciones:** Los oferentes interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones, en la Caja Central de la Dirección General de Ingresos (DGI); en el costado norte de la nueva Catedral Metropolitana de Managua, los días 1, 2 y 3, del mes de Marzo del año 2005, de las 9:00 a.m. a las 4:00 p.m.- Cuyo costo es de C\$ 200.00 (doscientos córdobas netos).

**4. Fundamento Legal:** El Pliego de Bases y Condiciones, se fundamenta en la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado (con sus reformas) y el Decreto No. 21-2000, Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado.

**5. Período de Consultas y Aclaraciones:** El último día de aceptación de Consultas será el 14 de Marzo del presente año. La entidad contratante, comunicará sus aclaraciones a las consultas, 10 días antes del vencimiento del plazo de presentación de ofertas.

**6. Plazo de Presentación y Apertura de Ofertas:** Las ofertas deberán entregarse en la oficina de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Ingresos (DGI), de las 9:00 a.m. (nueve de la mañana) a las 10:00 a.m. (diez de la mañana) del día Martes, 05 de Abril del año 2005.

Las ofertas serán abiertas a partir de las 10:00 a.m. (diez de la mañana), del día Martes, 05 de Abril del año 2005, en presencia de los representantes legales de los proveedores que deseen asistir, en el Auditorio de la DGI, situado en la dirección ya mencionada.

**7. Garantía de Licitación:** Al presentar su oferta los licitadores deberán de presentar una garantía de mantenimiento por un monto equivalente al 3% del precio total de la oferta, a través de cualquier garantía siempre y cuando esta sea emitida por una entidad autorizada y supervisada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y se ajuste a lo indicado en el Artículo 56 del Decreto 21-2000, Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado.

Róger Arteaga Cano, Director General de Ingresos.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 2457

### RESOLUCION No. 2710-2004

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio:

#### CERTIFICA:

El suscrito Director General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 233, se encuentra la Resolución No. 2710-2004, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 2710-2004.** Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, seis de agosto del año dos mil cuatro, a la diez y treinta minutos de la mañana. Con fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES INTERCOMUNITARIA "DULCE NOMBRE DE JESUS", R.L.** Constituida en la comunidad de Dulce Nombre de Jesús, municipio de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa, a las cinco de la tarde del día once de junio del año dos mil cuatro. Se inicia con ciento trece (113) asociados, 105 hombres y 08 mujeres, con un capital suscrito C\$ 22,600.00 (veintidós mil seiscientos córdobas netos), y pagado C\$ 22,600.00 (veintidós mil seiscientos córdobas netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 20 inciso d), 24, 25, 70, 71 y 74 inciso d) de la Ley General de Cooperativas y artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la personalidad jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES INTERCOMUNITARIA "DULCE NOMBRE DE JESUS", R.L.** Con el siguiente Consejo de Administración: Emperatriz Martínez Ríos, Presidente; Simeón Ríoz Bermúdez, Vicepresidente; Cruz García Mendoza, Secretario; Omar Trujillos, Tesorero; Bernardino Martínez Soza, Vocal. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La

Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada, a los seis días del mes de agosto del año dos mil cuatro. (f) Dr. Donald Duarte Mendieta, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que debidamente fue cotejado, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cinco. Dr. Donald Duarte Mendieta, Director General de Cooperativas.

### MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 2598 - M. 1418595 - Valor C\$ 170.0

#### **CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No. LR-121-02-2005**

#### **PROYECTO: ADQUISICIÓN DE 3,050 PARES DE LENTES PARA LOS TRABAJADORES DE LA SALUD (Anteojos)**

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios, costado oeste de la colonia Primero de mayo, según Resolución Ministerial No. 22-2005, invita a los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para la “**ADQUISICIÓN DE 3,050 PARES DE LENTES PARA LOS TRABAJADORES DE LA SALUD (Anteojos)**” a un plazo de cuarenta y cinco días calendario, a entregarse según calendario de atención.

Esta Adquisición será financiada con fondos del Tesoro

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios los días 23, 24, 25 y 28 de Febrero del año dos mil cinco, de las 10:00 am. a las 3:00 pm.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 200.00 (Doscientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

La reunión para la discusión del pliego de Bases y condiciones de la presente licitación se realizará el día Jueves 03 de Marzo de 2005, a las 10:00 am en el auditorio de la Unidad de Adquisiciones, Ubicado en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios.

Las ofertas deberán presentarse en idioma español y con sus precios en córdobas, en el auditorio de la Unidad de Adquisiciones, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios de las 9:30 am a las 10:30 am del día Lunes 28 de Marzo del año dos mil cinco.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del total de la oferta.

Las ofertas serán abiertas a las 10:35 am día Lunes 28 de Marzo del año dos mil cinco, en presencia del Comité de licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el auditorio de la Unidad de Adquisiciones, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios.

María Martha Solórzano Carrión, Presidente del Comité de Licitación.- Managua, 23 de Febrero 2005.

2-2

### MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Reg. No. 2679 - M. 1418515 - Valor C\$ 130.00

#### **Acuerdo Ministerial No. 041-2005**

#### **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En usos de la facultades de le confiere el Artículo 3 de la ley de para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 94 del treinta de abril de 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio para **AUTORIZAR** el ejercicio de la Profesión de **CONTADOR PÚBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

Que de conformidad a la constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos, extendida a los cuatro días del mes de Febrero del año dos mil cinco. Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-266 emitida a los ocho días del mes de Febrero del año dos mil cinco por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Acuerdo C.P.A. No. 0012-2000 emitido por el Ministerio de Educación con fecha siete de febrero del año dos mil, autorizando el ejercicio de la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día dieciséis de enero del año dos mil cinco, pago de minuta de depósito No. 21607833 del Banco de la Producción BANPRO, del día ocho de febrero de año dos mil cinco y la solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público que fuera presentada con fecha ocho de Febrero del año dos mil cinco ante la Dirección de Asesoría Legal por el Licenciado: **SERGIO NARCISO SALAS CHAVEZ**, Cédula de Identidad Número 201-090931-0000F, para ejercer la Profesión de Contadores Público de la República de Nicaragua.

##### **II**

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 65 siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y

práctica profesional correspondiente de acuerdo a constancia extendida a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco. Por la Licenciada Nidia Vado Rosales en su calidad de Secretaria del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

**PORTANTO:**

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **SERGIO NARCISO SALAS CHAVEZ**.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Renovar la autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado: **SERGIO NARCISO SALAS CHAVEZ**, para que la ejerza en un **QUINQUENIO** que inicia el diez de Febrero del año dos mil cinco y finalizará el día nueve de febrero del año dos mil diez.

**SEGUNDO:** Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Licenciado **SERGIO NARCISO SALAS CHAVEZ** tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Febrero del año dos mil cinco. Miguel Ángel Gracia, Ministro.

**GENERADORA ELÉCTRICA CENTRAL, S.A.**

Reg. No. 2330 - M. 1418321 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN  
POR REGISTRO No. 02-2005**

**CONTRATACIÓN DE LOS "SERVICIOS DE  
TRANSPORTE DEL PERSONAL DE OPERACIONES DE  
PLANTA MANAGUA Y PLANTA LAS BRISAS"**

1. El Comité de Licitación para la Contratación de los "SERVICIOS DE TRANSPORTE DEL PERSONAL DE OPERACIONES DE PLANTA MANAGUA Y PLANTA LAS BRISAS", de la Empresa Generadora Eléctrica Central, S.A. (GECSA), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación por Registro, invita a las Personas Jurídicas y naturales autorizadas e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesadas en presentar ofertas selladas para la prestación de servicios de "Transporte del Personal de Operaciones Planta Managua y Planta Las Brisas", durante un año a partir de la firma del Contrato con el oferente ganador

de la licitación. Este contrato podrá ser prorrogable hasta por un máximo de dos años, de conformidad con el Arto. No. 71, de la Ley 323.

2. Esta adquisición es financiada con fondos propios de GECSA.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en la Gerencia Administrativa Financiera de GECSA, kilómetro 1 ½ carretera norte, frente a Gasolinera TEXACO Momotombo, en el período comprendido del 24 de febrero al 2 de marzo del 2005, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 4:00 de la tarde, previa cancelación en Caja de **C\$ 200.00 (Doscientos córdobas netos)**.

4. Las ofertas deberán presentarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la Sala de Conferencias de Planta Managua, a más tardar a las 3:00 p.m. del 18 de marzo del año dos mil cinco.

5. Las ofertas presentadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

6. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del precio total de la oferta, así como adjuntar el Certificado de Inscripción actualizado del Registro Central de Proveedores.

7. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley 323).

8. Las ofertas serán abiertas inmediatamente después de la hora límite para la presentación de las ofertas, en la Sala de Conferencias de Planta Managua, ubicada en el Km. 1 ½ carretera norte, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en el acto de aperturas de las ofertas.

Ing. Frank J. Kelly, Presidente Junta Directiva GECSA.

2-2

**EMPRESA ADMINISTRADORA DE  
AEROPUERTOS INTERNACIONALES**

Reg. No. 2641 - M. 1418620 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA  
LICITACION RESTRINGIDA N° 03-2005  
ADQUISICION DE DOS MIL (2000)  
GALONES DE PINTURA  
PARA TRAFICO AEREO**

1. La Unidad de Adquisiciones de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de **Licitación Restringida**, según Resolución No. 10-2005 del 09 de Febrero del 2005, **INVITA** a los proveedores autorizados en

Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas para el:

Adquisición de Dos Mil (2,000) Galones de Pintura Para Tráfico Aéreo:

- a) 1,500 Galones de Pintura Color Blanco para Trafico Aéreo
- b) 500 Galones de Pintura Color Amarillo para Trafico Aéreo

2. Origen de los fondos de esta Licitación: **Fondos Propios**.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma Español, en las oficinas de: **Supervisión de Suministros, ubicadas en: el Km 11 carretera norte, portón #6 de la EAAI; a partir del 24 al 28 de Febrero del 2005, de 8:30 a.m. hasta las 4:30 p.m.**

4. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es: **Doscientos cincuenta Córdobas netos (C\$ 250.00)** no reembolsables, pagaderos en efectivo en: *Tesorería de la EAAI, ubicada en la misma dirección.*

5. La reunión de homologación para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará el **día viernes 04 de Marzo del año 2005 a las 2:30 p.m.**, en la Sala de Conferencia de la Gerencia General, ubicadas en Km 11 Carretera Norte, portón No.6 Segundo Piso, edificio Administrativo.

6. Lugar y plazo para la presentación de ofertas: **Sala de Conferencia de la Gerencia General de la EAAI, a las 10:30 a.m del día Jueves 17 de Marzo del 2005.**

Managua, 23 de Febrero del 2005. Arq. Ronald Zepeda Bermúdez. Supervisor de Adquisiciones y Contrataciones.

2-2

## CORREOS DE NICARAGUA

Reg. No. 2610 - M. 1418599 - Valor C\$ 255.00

### CONVOCATORIA

CORREOS DE NICARAGUA, Palacio de Comunicaciones, que sita 2da. Av. 5ta. Calle NE, Managua Nicaragua. Invita a participar en la Licitación por Registro No. CNLPR/01/2005 de Servicio de Seguridad y Vigilancia.

Consiste en el Servicio de Seguridad y Vigilancia, de las oficinas principales y puntos de ventas situados en diferentes lugares del país. El periodo convenido es de un año.

Los interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de Correos de Nicaragua, del 23 de Febrero al 01 de Marzo del 2005.

Este tendrá un valor de C\$150.00 (Ciento Cincuenta Córdobas Netos) en efectivo, no reembolsables y se obtendrá en idioma Español.

La presentación de ofertas se hará en las oficinas del Departamento de Finanzas, ubicada en el Tercer Piso de Palacio de Correos de Nicaragua, a más tardar el 07 de Abril del 2005 de conformidad al Pliego de Base y Condiciones.

La presente licitación será financiada con fondos propios de la Institución.

Lic. Arturo Raskosky Arana, COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES.

2-2

## SECCIÓN I

### CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No. CN/LR/01-2005

#### “ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS”

1) El Comité de Licitación de la Empresa Correos de Nicaragua, entidad adjudicadora, a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida No. CN-LR-01-2005 Adquisición de Pólizas de Seguros en los siguientes ramos: Colectivo de Vida y Accidentes Personales; Automóvil, Transporte de Mercadería, Fidelidad Comprensiva y Equipo Electrónico de conformidad a Resolución Administrativa con fecha trece de Diciembre del año dos mil cuatro, de la máxima autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro País para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la adquisición de las referidas Pólizas para La Empresa Correos de Nicaragua.

2) El bien objeto de esta Licitación deberá ser entregado en el Edificio Palacio de Comunicaciones, que sita 2da. Avenida 5ta. Calle NE, Managua, Nicaragua; en un plazo nunca mayor a Quince días, contados a partir de la firma del Contrato correspondiente.

3) Los oferentes elegibles podrán obtener a partir de la fecha 23 de Febrero al 01 de Marzo del 2005, el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en las oficinas de La Unidad de Adquisiciones, ubicada en el Tercer Piso del Edificio Palacio de Comunicaciones, Managua. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en Córdobas no reembolsable de **Ciento Cincuenta Córdobas (C\$150.00)**, en la Caja Central de la Empresa, Ubicada en el Primer Piso del Palacio de Comunicaciones.

4) Reunión (homologación) de aclaración del Pliego de Bases se efectuara el día Viernes 11 de Marzo del año 2005, en las Oficinas del Departamento de Finanzas Ubicadas en el Tercer Piso del Palacio de Correos de Nicaragua, a las Nueve horas de la Mañana (9:00 AM).

5) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

6) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda Nacional y su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en las oficinas del Departamento de Finanzas Ubicadas en el Tercer piso del Palacio de Comunicaciones, a las Nueve horas de la Mañana (9:00 AM) del día Viernes 08 de Abril del año dos mil cinco.  
7) Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

8) Esta Adquisición es financiada con Fondos propios de Correos de Nicaragua.

9) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)

10) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de tres por ciento del precio total de la oferta.

11) El Oferente deberá presentar el Certificado de Registro Central de Proveedores vigente y original antes del Acto de Apertura de Oferta. (Arto. 22 Ley)

12) Las ofertas serán abiertas a las Nueves horas de la mañana, del día Viernes 08 de Abril del dos mil cinco, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir al acto debidamente acreditados, el que se realizará en las oficinas del Departamento de Finanzas ubicado en el Tercer Piso del Palacio de Correos de Nicaragua.

Lic. Arturo Raskosky Arana, COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES.

2-2

## EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Reg. No. 2747 - M. 855158 - Valor C\$ 45.00

### AVISO DE ADJUDICACION

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en cumplimiento al artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. No. 84. del Reglamento General, comunica a los oferentes participantes de la LICITACION EPN-032-2003 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIONES TAQUIMETRO, MAREOGRAFO Y GPS (SEGUNDA CONVOCATORIA)", que de acuerdo a RESOLUCION No. PE-099-02-2005 CON FECHA MIERCOLES 16 DE FEBRERO DEL 2005, emitida por la Presidencia Ejecutiva de EPN, se adjudica de manera parcial conforme a lo siguiente: **TAQUIMETRO** al oferente **INVERSIONES RIGUERO, S.A.**, **MAREOGRAFO Y GPS** al Oferente **CASA COMERCIAL MCGREGOR, S.A.** licitación mencionada, por cuanto los precios ofertados por cada equipo son los mas favorables y se ajustan económicamente a los intereses de la Empresa Portuaria Nacional.

ING. ROBERTO ZELAYA BLANCO, Presidente Ejecutivo.

## ALCALDIAS

### ALCALDIA DE MANAGUA

Reg. No. 2802 - M. 3679172 - Valor C\$ 850.00

### AVISO DE LICITACIÓN

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Managua encargada de realizar las contrataciones bajo las modalidades de Licitación Pública, por Registro y Restringida y en cumplimiento a la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, autorizadas para el suministro de bienes, servicios y/ obras, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas a presentar ofertas selladas para las licitaciones abajo detalladas:

#### UNIDAD DE ADQUISICIONES

(Ubicada en el Centro Cívico Módulo "C, Planta Alta",  
Puerta 105)

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .127/2005

#### 1. PROYECTO: ADQUISICION DE PINTURAS DE TRÁFICO

**1. Adquisición del Doc. Base:** 02 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 08 de marzo a las 09:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración,

ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 18 de marzo a las 09:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .130/2005

##### 2 PROYECTO: ADQUISICION DE PINTURAS ACRILICA Y DE ACEITE

**1. Adquisición del Doc. Base:** 02 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 08 de marzo a las 11:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 18 de marzo a las 11:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .148/2005

##### 3 PROYECTO: ADQUISICION DE MATERIALES Y UTILES DEPORTIVOS

**1. Adquisición del Doc. Base:** 02 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 08 de marzo a las 03:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 18 de marzo a las 03:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .131/2005

##### 4 PROYECTO: ADQUISICION DE MATERIALES ELECTRICOS

**1. Adquisición del Doc. Base:** 02 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 08 de marzo a las 04:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 18 de marzo a las 04:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .139/2005

##### 5 PROYECTO: ADQUISICION DE BATERIAS PARA EQUIPOS LIVIANOS Y PESADOS.

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 07 de marzo a las 11:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas :** 28 de marzo a las 11:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .140/2005

##### 6 PROYECTO: ADQUISICION DE MANGUERAS Y CONECTORES.

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 07 de marzo a las 03:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 28 de marzo a las 03:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .143/2005

##### 7 PROYECTO: ADQUISICION DE HERRAMIENTAS MENORES.

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 07 de marzo a las 04:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas :** 28 de marzo a las 04:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .144/2005

**8PROYECTO:ADQUISICIONDEMATERIALFERRETERO.**

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 09 de marzo a las 09:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 29 de marzo a las 09:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .145/2005

**9PROYECTO:ADQUISICIONDEMATERIALDEHIGIENE Y LIMPIEZA.**

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 09 de marzo a las 11:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 29 de marzo a las 11:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .146/2005

**10 PROYECTO: ADQUISICION DE CAPOTES SEGÚN CONVENIO COLECTIVO.**

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 09 de marzo a las 03:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 29 de marzo a las 03:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .147/2005

**11PROYECTO: ADQUISICION DE MADERA DE PINO Y CEDRO.**

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 09 de marzo a las 04:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 29 de marzo a las 04:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° .129/2005

**12PROYECTO:ADQUISICIONDEPAPEL REFLECTIVO.**

**1. Adquisición del Doc. Base:** 03 de marzo del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

**2. Homologación:** 07 de marzo a las 09:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

**3. Recepción y apertura de ofertas:** 28 de marzo a las 09:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

Los Documentos Bases se entregarán previo pago no reembolsable de C\$ 300.00 (Trescientos Córdoba Netos) en las Cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2-1

#### UNIVERSIDADES

#### TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 02661 - M. 1418537 - Valor C\$ 130.00

#### CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, presentada por **MAGDALY CONCEPCION BAUTISTA LARA**, de nacionalidad nicaragiense, mismo que fue otorgado por la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, España, el 12 de junio de 2001, y para los efectos

contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

#### CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veintiséis del 25 de agosto del año dos mil cuatro, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, de **MAGDALY CONCEPCION BAUTISTA LARA**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Dirección de Postgrado, y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Nivea González Rojas, Secretaria General.

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** de **MAGDALY CONCEPCION BAUTISTA LARA** y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 95, Folios 100, 101, Tomo III. Managua, 11 de octubre del 2004.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de octubre del dos mil cuatro.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 02697 - M. 1418583 - Valor C\$ 130.00

#### CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **LICENCIADO EN INGENIERIA CIVIL**, presentada por **LARRY ROLAND JIMENEZ PASQUIER**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad de Costa Rica, el 28 de septiembre de 1984, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

#### CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veintinueve del 24 de septiembre del año dos mil cuatro, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-

Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **LICENCIADO EN INGENIERIA CIVIL**, de **LARRY ROLAND JIMENEZ PASQUIER**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias, y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Nivea González Rojas, Secretaria General.

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **LICENCIADO EN INGENIERIA CIVIL** de **LARRY ROLAND JIMENEZ PASQUIER** y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 143, Folios 152, Tomo III. Managua, 31 de enero del 2005.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil cinco.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 02677 – M. 1418526 – Valor C\$ 45.00

#### AVISO

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León (UNAN-LEON), informa que ha solicitado la Reposición del Título de **LICENCIADA EN BIOLOGIA**, extendido por esta Universidad el día 20 de Agosto de 1981, a nombre de la Señora **JEANETTE VIRGINIA LOPEZ SALGADO**. Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días a partir de esta publicación. Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de febrero del año dos mil cinco. **LUIS HERNANDEZ LEON**, Secretario General.

Reg. No. 2757 - M. 1418624 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 994, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**MARTHA LORENA HERNANDEZ NUÑEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades **POR TANTO:** Le extiende el Título



de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Administración de la Educación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de marzo del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 12 de marzo del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2758 - M. 1418637 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 973, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**ANABERTA CISNEROS MARTINEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos. - El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2759 - M. 169764 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 249, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**KARLA VANNESA ZEASHERRERA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 28 de julio del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2760 - M. 1418597 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 93, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**JULIO CESAR FUENTES AGUILERA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 13 de 12 del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2761 - M. 1418598 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 180, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**CARLA BENJAMINA AGUADO MCFIELDS**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Técnico de la Salud **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnica Superior en Anestesiología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 15 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2762 - M. 1418625 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 1000 Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**PILAR URRUTIA BRICEÑO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de marzo del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 12 de marzo del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2773 - M. 1418619 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 65 Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**JUANA GYSEL ESPINOZA MARTINEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Lengua y Literatura Hispánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 4 de octubre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 2763 - M. 1418626 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACIÓN**

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 01, Página 100, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

**ARRIGO JOSÉ ALTAMIRANO GARCÍA**, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Ninoska Meza Dávila.- Ing. Noel Obando Ruiz, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. No. 2767 - M. 0809202 - Valor C\$ 85.00

**CERTIFICACIÓN**

El Suscrito Responsable, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 05, Página 138, Tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

**BLANCA RAMONA OBANDO ORTEGA**, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero-Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil cuatro.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Manuel López Miranda.- Ing. Noel Obando Ruiz, Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 2764 - M. 821754 - Valor C\$ 85.00

### CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 71, Página 36, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater". POR CUANTO:**

**GUSTAVO ADOLFO LACAYO CARRANZA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ingeniería y Arquitectura. POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Información** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de febrero de dos mil cinco.- Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- Rectora Michelle Rivas Reyes.- Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, siete del mes de Febrero de dos mil cinco.- Ing. Carla Salamanca Madriz, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 2765 - M. 1418645 - Valor C\$ 85.00

### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 121, Partida No. 254, Tomo No. 1 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad de Managua, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: "**LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA**". **POR CUANTO:**

**JESSICA OLGA AGUIRRE GARCÍA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Msc. Mario Valle Dávila.- El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila.- El Director de Registro, Dr. Alvaro Leonel García.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de diciembre del 2004.- Dr. Alvaro Leonel García, Director de Registro.

### SECCION JUDICIAL

#### CEDULA JUDICIAL

Reg. No. 2592 - M. 1418512 - Valor C\$ 130.00

JUZGADO: SEXTO CIVIL DE DISTRITO DE MANAGUA

El suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de Managua, a Usted: **HUGO ANDRES DELGADO RAMIREZ**, Domicilio. Por la vía de Notificación y por la Cédula, le hago saber que en el juicio: Ordinario de Pago 1716-002. Radicado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua. Por Acusación de **DANIEL BRAVO BRAVO**. Domicilio. Para que: tenga conocimiento

Se ha dictado: Auto.

Que dice:

Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil cuatro. Las dos y cincuenta minutos de la tarde. Vista la constancia extendida por secretaría de este Despacho Judicial, en que informa que dentro del Juicio Ordinario de Pago promovido por el señor **DANILO BRAVO BRAVO** como Apoderado Generalísimo del establecimiento **MULTISERVICIOS** y en contra del señor **OSCAR MANUEL BRAVO PEREZ** en su carácter de representante legal de la Empresa IWR CIA LTDA; Expediente número 1726-02, No ha sido impulsado o gestionado por ninguna de estas partes y que la última diligencia que se practicó fue el escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de Mayo del dos mil tres; estando paralizado el juicio aproximadamente por un año y cinco meses al día de hoy y de conformidad al arto. 397 numeral 1; 399 y 400 Pr. DECLARESE CADUCA LA INSTANCIA, en consecuencia, archívense las presentes diligencias y condénese a la parte actora a las costas causadas a esta instancia. Notifíquese (f) Juez Z. Sánchez (f) Srio. F. Santamaría.

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndose íntegramente en la ciudad de Managua a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero del año dos mil cinco. (f) ilegible.

Nombre y firma de quien recibe. La persona que se negare a recibir la cédula judicial o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, quedará incurso en una multa de diez a veinticinco córdobas; pero valdrá siempre la notificación. Arto. (120 Pr.).

#### TITULO SUPLETORIO

Reg. No. 2683 - M. 1418563 - Valor C\$ 135.00

**Juan Cristiano Hernández**, solicita Título Supletorio de un predio rústico situada en la Comarca El Rodeo en San Juan de la Concepción, jurisdicción de San Juan de la Concepción, dentro de los siguientes linderos: Oriente: Luis Blas, Poniente: Camino público en medio, Vilma Larios, Norte: Luis Blas, Sur: Bernarda

Sánchez, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho. Interesados opónganse. Dado en el Juzgado Local Único de lo Civil de la Concepción, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco. Lic. María Auxiliadora Rostrán, Juez Local Suplente.

3-1

### SOLICITUD DE REPOSICION DE PROTOCOLO

Reg. No. 2682 - M. 1418551 - Valor C\$ 350.00

Se cita a los señores Carlos Alberto Maradiaga Escoto, Juana Isabel Mercado Bolaños, Joaquín Umaña Santana y Mercedes Murillo Membreño, Banco Popular, Edgard Cárcamo Sánchez, Zela del Socorro Centeno de Cerna, Banco Popular, Roy Héctor McCoy Lowery, Rosa Argentina Linares Díaz, Oscar Manuel Lanzas Barberena, María Elena Duarte de Lanzas, Patricia Lanzas Montalván, Sharon Evone Castellón Miller, BANEXPO, Gloria Fernández de Zavala, Richard Estrada, María Félix López, Franklin Amilkar Kraudie López, Richard Alphonse Estrada Solórzano, Franklin Amilkar Karudie López, Richard Alphonse Estrada Solórzano, Lissett Maritza Marengo Molina, Adolfo Montiel González, María Auxiliadora Argüello de Báez, Daniel López Zeledón, Jorge Isaac Solórzano García, Vidal Sequeira, SUPER LA FE SUSPENSA, Juana María Mendoza, Julio González Aguirre, Martha Ubeda Lanzas, María Teresa Gutiérrez, Juan José Martínez Avilés, Pascual Adrián Maradiaga Estrada, José Leonel Romero González, Juana Paulina Robleto de Gutiérrez, Inés del Carmen Muñoz Sánchez, Pedro Alfonso Toruño Darce, Angela Aracely Guillén, Rafael Alberto Jiménez Chavarría, Violeta Carolina González Centeno y Marcio Palacios Paiz, Gloria María de Alvarado, César Augusto Lacayo Lacayo, José Francisco Soto Gómez, Antonio Torres Jiménez, Antonio Alvarado Correa, Marcos López Azmitia, María Ethelvina Castillo Gómez, José Bismark Aburto Espinoza, Luz Marina Rodríguez Ruiz, Felisa Dolores Sandoval de Sequeira, Donald Hodgson Elonisa, Dina Castro Gutiérrez, Valerio Federico Roiz, Fundación Cultural Nicaragüense, Roberto Palacios Blandón, Teresa de Jesús Tercero Padilla, José Alberto Navarro Rodríguez, Martha García Carballo, Matilde Esperanza García Santamaría, Maritza Salvadora Gómez Lazo, Danilo Adolfo Gómez Lazo, Daniel López Zeledón, Bonifacio del Carmen Rodríguez Altamirano, Federico Javier López Blandón, Gilberto Isaías Cuadra Solórzano, José Navarro Rodríguez, Hugo Mauricio Romero, Armando Mendoza Yescas, Maryan Balmaceda Vivas, Francisco Alvarado López, José Paiz Moreira, Adán Fletes Valle, Maritza Salvadora y Daniel López Zeledón, Luis Alberto Montoya Solórzano y William Blandón Hernández, Gloria María de Alvarado, Silvana Picón Duarte, María Félix López Díaz, Richard Alphonse Estrada Solórzano, Humberto Gutiérrez Roa y Melania Lindo Barberena, Nora Enríquez Gurdíán, Ariel Trujillo Martínez, Irina del Carmen Jirón Bustos, a quienes se les cita previniéndoles que presenten Testimonio que tengan en su Poder de las Escrituras que fueron otorgadas en el Protocolo del Licenciado Antonio Alfonso Morgan Pérez, en el año 1996; y se cita a los Sres. José Antonio Alonso García, Leopoldo Delagneau Barquero, Thelma del Socorro Vallecillo Ortega representando a Carmen Esperanza Guido, Emmett Lang

representando al C.D.N., Rosa Esmeralda Jiménez, Frank Mena Marengo, Mariano Zelaya Rojas, Patricia Miranda, Marlos Castillo Pacheco, Lipcia Flores de Chamorro, Jean Pierre Chamorro Flores, Gloria Aguilar de Chamorro, Rosa Esmeralda Jiménez, Concepción del Carmen Medina Jiménez, Maritza Herrera, Gloria María Argüello, Augusto Díaz Ramírez, Manuel Martínez Flores, Isolda Guevara, Luisa Otilia Romano Hernández, Fabiola Elizabeth Salinas García, Manuel Brenes Acevedo, María Magdalena Madriz Mayorga, Silvio Alberto Alaniz Pataky, Yeris Roberto Calero Guido, Abelardo Guerrero Aguirre, Reynaldo Romero Silva, Luis Angel Chavarría, Perla Azucena Machado Valerio, Germán Gutiérrez Osegueda, Jossie Alegrett, Bernardo Antonio Acosta García, Vilma Solano Lumbí, Roberto Pérez Fonseca, José Macario Estrada-Cousin, Nubia Treminio, Ester Argueta Benavides vda. de Cruz, Josefa del Socorro Molina, Luisa Mercedes Rosero; Daniel Pérez Cuaresma-Jorge Pereira, Daniel Pérez Cauarezma-Jorge Pereira Martín, Bayardo José Espinoza Cajina, Emp. Prod. Equina, Rep. Carlos Schutze, Mariano Zela Rojas-Carolina Lola G., Marisol Estrada González-Roberto Pérez Fonseca, Pedro Collado-Roberto Pérez Fonseca, Bayardo José Espinoza Cajina, Enrique Eduardo Franco Morante, Enrique Eduardo Franco Morante, Elba Elsa López Torres, Xiomara Romero Mejía, previniéndoles a estos últimos que presenten Testimonio que tengan en su Poder de las Escrituras que fueron otorgadas en el Protocolo del Dr. Antonio Alfonso Morgán Pérez, en el año de mil novecientos noventa y dos, todo dentro de la solicitud de Reposición de Protocolo. Dado en el Juzgado Civil de Distrito. Granada, veintinueve de octubre del dos mil cuatro. Róger Abelardo Pérez Vega, Juez Civil de Distrito de Granada. Bernarda Cruz H., Sria.

2-1

### FEDEERRATA

#### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En Gaceta No. 24 del día 3 de febrero de 2005 no salió publicado el Anexo No. 5 Glorias del Arte Nacional.

#### ANEXO " V "

#### GLORIAS DEL ARTE NACIONAL

Elias Palacios	11.905,00
Josè Antonio Carballo	11.905,00
Cèsar Castañeda	11.905,00
Lìsimaco Chàvez	11.905,00
Rigoberto Duarte	11.905,00
Timoteo Balmaceda Calderòn	11.905,00
Ricardo Bonilla Romero	11.905,00
Carlos Escobar	11.905,00
Fruto Montes Arana	11.905,00
Alfonso Flores Tum Tum	11.905,00
Pedro Alemàn Pupiro	11.905,00
Josè Gregorio Hurtado Gòmez	11.905,00
Francisca Villalta	11.905,00
Gloria Hernàndez y el Payaso Pipo de Santa Rosa	11.905,00
Marìa Centeno Gutièrrez	11.905,00
Heriberto Mercado	11.905,00
Petrona Rosales de Castañeda	11.904,00
Humberto José Hernández Cárcamo	11.904,00
Jorge Paladino	11.904,00
Oscar Ruiz (Cacique Mayor)	11.904,00
Angel Antonio Medina	11.904,00
Total	C\$ 250.000,00